

INFORME No. 76/11

CASO 11.769 A

FONDO

J.

PERÚ

20 de julio de 2011

I. RESUMEN

1. El 17 de junio de 1997 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante “la Comisión Interamericana”, “la Comisión” o “la CIDH”) recibió una denuncia presentada por el señor Curtis Francis Doebbler¹ a favor de la señora J. (en adelante “la peticionaria”, “la presunta víctima” o “la señora J.”), alegando la violación de varias disposiciones de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante “la Convención Americana”, “la Convención” o “la CADH”) por parte de la República del Perú (en adelante “el Estado peruano”, “el Estado” o “Perú”) por la detención, registro domiciliario, maltrato, alegada tortura y violencia sexual y supuestas condiciones inhumanas en diversos centros de detención peruanos desde el 13 de abril de 1992, todo en el marco de una investigación y proceso penal por supuestos delitos de terrorismo. La peticionaria argumentó que en este proceso se violaron las garantías judiciales y que a pesar de haber sido absuelta, la Corte Suprema de Justicia actuando en forma anónima y de manera infundada declaró nula la absolución disponiendo un nuevo juicio en diciembre de 1993. Para esa fecha la peticionaria ya había salido del país, por lo que persiste en Perú un proceso abierto contra ella así como una orden de captura internacional.

2. Por su parte, el Estado alegó que la actuación de las autoridades policiales y judiciales observó el marco legal aplicable al momento de los hechos, y se garantizó el derecho de defensa y el debido proceso a la señora J.. El Estado presentó información documental sobre el proceso que actualmente se sigue contra la peticionaria en Perú. El Estado centró sus argumentos en la detención y registro domiciliario, así como en el proceso penal, sin entrar en detalle sobre los alegatos de maltrato, tortura, violencia sexual ni condiciones inhumanas de detención.

3. Tras analizar la posición de las partes, la Comisión Interamericana concluyó que el Estado peruano es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, legalidad y no retroactividad, protección a la honra y dignidad y a la vida privada y familiar, y protección judicial, consagrados en los artículos 5, 7, 8, 9, 11 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora J.. Asimismo, la Comisión concluyó que Perú es responsable por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “la CIPST”) y en el artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante “la Convención de Belem do Pará”), en perjuicio de la señora J.. En consecuencia, la Comisión formuló las recomendaciones correspondientes.

II. TRÁMITE ANTE LA CIDH

A. Trámite del caso

4. El 17 de junio de 1997 la Comisión recibió la petición inicial presentada por el señor Curtis Francis Doebbler. Posteriormente, la señora J. asumió su propia representación. El 29 de

¹ Posteriormente la señora J. asumió su propia representación.

junio de 2000, la Comisión, conforme al artículo 40.1 de su Reglamento, decidió desglosar el expediente 11.769 en dos nuevos expedientes, distinguidos con los números 11.769-A y 11.769-B, y acordó que en el expediente 11.769-A se tramitaría en lo sucesivo la parte de la petición referida exclusivamente a la detención, juicio y demás hechos denunciados concernientes directa y personalmente a la señora J.. La CIDH acordó asimismo que el expediente No. 11.769-B se refería en lo sucesivo a los hechos denunciados en la petición que originó el caso No. 11.769, concerniente a los sucesos ocurridos en la prisión Castro Castro, de Lima, en mayo de 1992. Este caso fue acumulado al caso No. 11.015 para su tramitación en forma conjunta, y fue elevado a la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 13 de agosto de 2004 y resuelto mediante sentencia del referido Tribunal en el caso del Penal Miguel Castro Castro el 25 de noviembre de 2006.

5. El 4 de enero de 2008, la CIDH acusó recibo de una solicitud de medidas cautelares a favor de la señora J., luego de que fuera arrestada en Alemania en virtud de una solicitud de INTERPOL Lima con motivos de extradición y futuro juzgamiento en el Perú. Los días 7 y 9 de enero de 2008, la peticionaria presentó información adicional, respecto a dicho proceso. Tras una solicitud de información al Estado – cuya respuesta fue recibida el 6 de febrero de 2008 – el 5 de mayo de 2008 la CIDH informó a la solicitante que no existían bases para invocar el mecanismo de medidas cautelares.

6. El trámite desde la presentación de la petición hasta la decisión sobre admisibilidad se encuentra explicado en detalle en el informe de admisibilidad emitido el 14 de marzo de 2008².

7. En dicho informe la CIDH declaró la admisibilidad de la petición en cuanto a la posible violación de los derechos consagrados en los artículos 5, 7, 8, 9, 11 y 25 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento. Asimismo, la CIDH indicó que en la etapa de fondo se pronunciaría sobre la posible violación de los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST³, así como del artículo 7 de la Convención de Belem do Pará⁴. Respecto de esta última norma, en su informe de admisibilidad la CIDH indicó que “tiene competencia en razón del tiempo dado que el reclamo se refiere a posibles hechos de violencia sexual, cuyos responsables no habrían sido investigados, juzgados y sancionados hasta el momento de elaboración del presente informe”⁵.

8. El 5 de mayo de 2008 la Comisión notificó a las partes el referido informe y en virtud del artículo 38.1 del Reglamento entonces vigente, fijó un plazo de dos meses para que la peticionaria presentara sus observaciones adicionales sobre el fondo.

9. El 7 de julio de 2008 la peticionaria remitió sus observaciones adicionales sobre el fondo, las cuales fueron trasladadas al Estado de Perú el 30 de julio de 2008 solicitándole que de conformidad con el artículo 38.1 del Reglamento entonces vigente, presentara su respuesta. El 8 de octubre de 2008 el Estado solicitó una prórroga que fue otorgada por la CIDH mediante comunicación de 27 de octubre de 2008. El 4 de diciembre de 2008 el Estado presentó sus observaciones.

² CIDH, Informe No. 27/08 (admisibilidad), Caso 11.769-A, Perú, 14 de marzo de 2008, párrs. 5-18.

³ El Estado de Perú ratificó la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura el 28 de marzo de 1991.

⁴ El Estado de Perú ratificó la Convención de Belem do Pará el 4 de junio de 1996.

⁵ CIDH, Informe No. 27/08 (admisibilidad), Caso 11.769-A, Perú, 14 de marzo de 2008, párr. 52.

10. En fechas 10 y 17 de febrero, 9 de junio y 16 de diciembre de 2009, así como el 22 de enero, 25 de mayo y 28 de septiembre de 2010, la peticionaria presentó comunicaciones adicionales.

III. POSICIONES DE LAS PARTES

A. La peticionaria

11. En la etapa de fondo la peticionaria continuó argumentando la responsabilidad del Estado peruano por la violación de los derechos protegidos por los artículos 5, 7, 8, 9, 11, y 25 de la Convención Americana, en relación con la obligación general de respeto y garantía establecida en el artículo 1.1 del mismo instrumento internacional, por los hechos cometidos en el marco de la detención y el proceso penal instaurado en su contra desde abril de 1992 por delitos de terrorismo.

12. De acuerdo a la peticionaria, el 13 de abril de 1992, mientras presentaba a una posible arrendataria una propiedad perteneciente a sus padres, fue detenida por el Grupo Especial de Inteligencia, adscrito a la Dirección Nacional contra el Terrorismo (en adelante “el GEIN” y “la DINCOTE”), siendo encarcelada en dependencias de esta última institución y posteriormente trasladada al Penal de Máxima Seguridad “Miguel Castro Castro” (en adelante “penal Castro Castro”), lugares en los cuales alega haber sido sometida a torturas, tratos crueles, inhumanos y degradantes así como a violencia sexual. Indicó que fue absuelta el 18 de junio de 1993 por la Corte Superior de Lima, decisión que al ser apelada por el Estado, fue declarada nula el 27 de diciembre de 1993 por la Corte Suprema de Justicia, a través de una sala especial sin rostro que dispuso la realización de un nuevo juicio. En total, la señora J. estuvo privada de libertad durante 14 meses.

13. La peticionaria se refirió al contexto en el cual se desarrollaron los hechos que motivaron su petición. Específicamente, señaló que la CIDH ha analizado el contexto peruano de abril de 1992, estableciendo que durante la vigencia del gobierno del entonces Presidente de la República Alberto Fujimori, se suspendió la vigencia de la Constitución, se disolvió el Senado y la Cámara de Diputados, se declaró el receso del Poder Judicial, del Consejo de la Magistratura y del Tribunal de Garantías Constitucionales. Asimismo, señaló que la Corte Interamericana, al conocer sobre casos del Perú, ha establecido en su jurisprudencia que existió una “práctica sistemática de violaciones a los derechos humanos”.

14. El detalle sobre los hechos y procesos judiciales será referido en el análisis fáctico de la Comisión, sobre la base de la información aportada por ambas partes. En esta sección se efectúa un resumen de los principales argumentos esbozados por la peticionaria respecto de los derechos que fueron incluidos en el informe de admisibilidad.

15. En cuanto al **derecho a la integridad personal consagrado en el artículo 5 de la Convención Americana**, la peticionaria recordó en términos generales la jurisprudencia del sistema interamericano según la cual el Estado al detener a una persona se ubica en una posición especial de garante de la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. Destacó que el Estado no ha investigado las denuncias sobre afectaciones a la integridad personal, por lo que no ha podido debatir las denuncias con elementos probatorios. Más específicamente, la peticionaria alegó los siguiente puntos:

- Durante el allanamiento y detención del día 13 de abril de 1992, fue objeto de violencia y abusos sexuales por parte de la Policía.
- Durante su paso por la DINCOTE y su reclusión en el penal Castro Castro, fue víctima de torturas, amenazas y abusos sexuales nuevamente. Al respecto, recordó que la Comisión de la Verdad en el Perú reconoció la tortura y violencia sexual

contra la mujer en detención en la DINCOTE y, por otro lado, la Corte Interamericana en su decisión del caso del penal Castro Castro, dio por probado que los agentes del Estado peruano practicaban tortura sistemáticamente.

- Fue amenazada con el asesinato de la hermana se J., quien fuera detenida y puesta en libertad 17 días después. Señaló que la única razón de su detención fue ejercer torturas psicológicas en la peticionaria para que “confesara”, debido al parentesco existente entre ambas.
- Fue sometida a condiciones inhumanas y degradantes de detención en todos los centros donde estuvo privada de libertad. Aún más, durante su detención se contagió de tuberculosis.
- Estando en libertad, sufrió hostigamiento policial y amenazas de tortura y muerte, situación que la llevó a abandonar el país en 1993.
- Las situaciones anteriores generaron en ella desórdenes post traumáticos de presión nerviosa debido al trato recibido a manos de las autoridades peruanas.
- El proceso de extradición que vivió a partir de 2008 en Alemania reactivó en ella tales desórdenes, “entrando a una etapa crónica, con una retraumatización debido a la reconfrontación cognitiva y emocional con la nueva detención y proceso amenazante de peligro de *refoulment* al Perú”.

16. En cuanto a la **violación de la libertad personal establecida en el artículo 7 de la Convención Americana**, la peticionaria señaló que la afirmación del Estado peruano sobre el cumplimiento de todas las garantías en la detención carece de base fáctica y legal pues:

- Fue detenida sin orden judicial, sin mediar delito flagrante y el procedimiento se realizó fuera de todo marco legal y constitucional. Durante el proceso de detención y allanamiento no estuvo presente el Fiscal, quien sólo se limitó a firmar un acta de detención que no presencié. En consideración de la peticionaria, estas situaciones permiten concluir la ilegalidad y arbitrariedad de la detención.
- No fue informada de los motivos de su detención, tampoco tuvo oportunidad de comunicarle a nadie que había sido privada de libertad. Por el contrario, a sus familiares inicialmente se les indicó que había “muerto en un enfrentamiento al oponer resistencia en su detención”, mientras que luego se les negó su paradero en repetidas ocasiones.
- Fue detenida el 13 de abril de 1992, pero su detención no fue registrada sino hasta el 15 de abril del mismo año, estando a disposición de la DINCOTE durante esos dos días y siendo puesta a disposición del Juez Décimo de Instrucción el 30 de abril de 1992, 17 días después de su detención. De esta manera, destacó que no fue llevada ante el juez inmediatamente después de su detención. Agregó que la fecha que aparece en la hoja de “registro de detenidos” como “fecha de salida” no corresponde y no aparece corroborada por el registro de ingreso al penal Castro Castro.
- No pudo impugnar la legalidad de la detención, en tanto se encontraba impedida de interponer recurso de *habeas corpus*.

17. Sobre la violación del **derecho a las garantías judiciales establecido en el artículo 8 de la Convención Americana**, la peticionaria alegó que el proceso por el delito de terrorismo en el Perú no se ajusta a las garantías del debido proceso, particularmente por los siguientes aspectos:

- El 5 de abril de 1992 el entonces Presidente Alberto Fujimori removió a los magistrados del Poder Judicial, reemplazándolos por jueces *ad hoc* que conocieron de las causas judiciales, vulnerando de esta forma la garantía de juez competente.

- Estando el Poder Judicial sometido al poder político en aquella época, los jueces *ad hoc* nombrados no gozaban de la independencia necesaria para ejercer su función, situación que vulneró la garantía de independencia judicial.
- La Corte Suprema, tribunal que declaró la nulidad de la sentencia absolutoria de 18 de junio de 1993, estuvo compuesta por jueces sin rostro, constituyéndose en un órgano ilegal que ocultaba la identidad de los juzgadores, quienes además actuaron extemporáneamente, por cuanto ya había expirado el plazo legal para pronunciarse. En consideración de la peticionaria, estas circunstancias evidencian la falta de imparcialidad del tribunal.
- Las autoridades peruanas vulneraron la presunción de inocencia pues fue presentada por el Ministerio del Interior ante la prensa escrita y televisiva como una “terrorista”, no obstante aún no había sido sometida a juicio.
- Varios de sus interrogatorios fueron realizados en dependencias de la DINCOTE sin la presencia de su abogado o del Ministerio Público. Por otro lado, si bien tuvo acceso a un abogado, no pudo entrevistarse en privado con él, situaciones que vulneraron su derecho de defensa.
- Todas las acusaciones se basan en prueba obtenida ilegalmente en el allanamiento realizado el día de su detención.
- La Corte Suprema de Justicia actuó en violación de la garantía de *non bis in ídem*, toda vez que se dispuso un nuevo juzgamiento por lo mismos hechos por los cuales ya había sido absuelta. En este sentido, añadió que el Tribunal alemán que conoció de la extradición solicitada por Perú estableció su improcedencia ya que ésta afecta el núcleo central de la garantía de la prohibición de ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos, rechazando extraditarla al Perú para ser juzgada por el delito de terrorismo por el cual era requerida.

18. En relación con el principio de legalidad y no retroactividad consagrado en el artículo 9 de la Convención, la peticionaria señaló que le fueron aplicadas leyes *ex post facto*, particularmente el Decreto Ley 25475 de 5 mayo de 1992, no obstante los hechos que se le imputaron fueron anteriores a esa fecha. Precisó que los cargos en su contra se basaron en disposiciones del Código Penal modificadas por el referido Decreto Ley.

19. En cuanto a la protección de la honra y de la dignidad establecida en el artículo 11 de la Convención, la peticionaria señaló que “el Estado peruano a través de constantes declaraciones de sus más altos funcionarios (...) desató una campaña mediática estigmatizando a [la peticionaria] como terrorista, instigando el odio de la sociedad peruana [en su contra] y dañando de manera irreversible el honor y el nombre de la suscrita afectando con ello no solo a [ella] sino a todos [sus] familiares”. Señaló que se le ha convertido en la “cara pública del terrorismo, en la persona que encarna todos los crímenes de Sendero Luminoso y a donde debe dirigirse el odio nacional”.

20. Respecto del derecho a la protección judicial consagrado en el artículo 25 de la Convención Americana señaló que, estando vigente la normativa del Decreto Ley 25659, la acción de *habeas corpus* se encontraba suspendida en el ordenamiento jurídico peruano, razón por la cual no pudo interponer dicho recurso.

B. El Estado

21. El Estado señaló que la peticionaria fue intervenida por la autoridad policial con participación del representante del Ministerio Público y que fue sometida a un proceso judicial por el delito de terrorismo con todas las garantías del caso, siendo inicialmente absuelta. Indicó que posteriormente la Corte Suprema declaró la nulidad de la sentencia absolutoria y ordenó que se llevara a cabo un nuevo juicio oral que se encuentra pendiente hasta hoy.

22. Respecto de la alegada violación del artículo 7 por la detención de la señora J., el Estado afirmó que fue realizada el 13 de abril de 1992 por la autoridad policial “con todas las garantías del caso”, mientras la presunta víctima se encontraba con su hermana y que en dicho lugar se encontraron armas, municiones y documentación subversiva. Agregó que durante su declaración policial participó y estuvo presente el Ministerio Público y su abogado defensor.

23. En cuanto a la demora en la presentación ante autoridad judicial, el Estado sostuvo que la detención de la peticionaria se produjo el 13 de abril de 1992 y que fue puesta a disposición del juez por intermedio de la Fiscalía Penal el 28 de abril de 1992. En opinión del Estado, su detención sin control judicial fue de 15 días, de conformidad con lo dispuesto por el inciso c) del artículo 12 del Decreto Ley 25475 y en la Constitución Política. Según el Estado, al tratarse de un delito de terrorismo, la DINCOTE actuó con sujeción a las normas vigentes en materia de lucha contra el terrorismo.

24. Con relación a las garantías judiciales el Estado indicó que la peticionaria contó con acceso a abogado con relación a los cargos imputados y, por lo tanto, su derecho a la defensa fue resguardado. Asimismo, el Estado afirmó que debido a que la peticionaria abandonó el país en agosto de 1993, existe un proceso judicial que ella estaría evadiendo, por lo que “tendría que ponerse a derecho ante la justicia peruana para enjuiciarla, existiendo en la legislación interna un debido proceso legal con la debida protección de sus derechos”.

25. El Estado aportó información sobre las decisiones más recientes emitidas con relación a la calidad de procesada ausente. Precisó que el 26 de mayo de 2006 la Sala Penal Nacional estableció que la acusación contra la peticionaria en calidad de ausente era por dos delitos: integración a una organización terrorista por su participación en el proceso de redacción, edición, coordinación o difusión del periódico clandestino “El Diario”; así como el delito de apología, reservando el juzgamiento hasta que sea habida y puesta a disposición de la autoridad judicial competente.

26. Agregó el Estado que el 21 de enero de 2008 la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró procedente la solicitud de extradición por el delito contra la tranquilidad pública – terrorismo, solicitando a Alemania la extradición de la peticionaria, pero el Tribunal alemán resolvió que no era procedente acoger dicha solicitud en base a que se vulneraría el principio de *ne bis in idem* y que la prueba habría sido obtenida ilegalmente. El Estado peruano argumentó que dicho pronunciamiento “no constituye (...) decisión sobre el proceso seguido en la jurisdicción nacional peruana ni tampoco puede incidir en la variación de una orden de captura ordenada por el tribunal peruano”.

27. El Estado no presentó argumentos específicos sobre las alegadas violaciones a la integridad personal ni a los derechos establecidos en los artículos 9 y 11 de la Convención Americana. Tampoco se pronunció sobre la posible violación de las obligaciones contempladas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y en el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará.

IV. HECHOS PROBADOS

28. En aplicación del artículo 43.1 de su Reglamento⁶, la Comisión examinará los hechos alegados por las partes y las pruebas suministradas en la tramitación del presente caso. Asimismo,

⁶ El artículo 43.1 del Reglamento de la CIDH establece lo siguiente:

tendrá en cuenta la información de público conocimiento, incluyendo resoluciones de comités del sistema universal de derechos humanos, informes de la propia CIDH sobre peticiones y casos y sobre la situación general de los derechos humanos en el Perú, publicaciones de organizaciones no gubernamentales, leyes, decretos y otros actos normativos vigentes a la época de los hechos alegados por las partes.

29. La CIDH incorpora al acervo probatorio del presente caso el Informe Final de la Comisión de la Verdad y Reconciliación (en adelante “la CVR”), publicado el 27 de agosto de 2003 en la ciudad de Lima⁷. Dicho documento fue puesto en conocimiento de las tres ramas del Estado peruano, de la Fiscalía y demás instancias del Poder Público, en cumplimiento del mandato que le fuera conferido por el Presidente de la República en los Decretos Supremos 065-2001-PCM y 101-2001-PCM⁸.

30. A continuación, la CIDH se pronunciará sobre el contexto general en el que se inscriben los hechos del presente caso, los hechos que han quedado establecidos y la consiguiente responsabilidad del Estado peruano. Previo a ese análisis, la CIDH hará referencia al contexto histórico en torno al cual giran varios de los alegatos de las partes y al actuar de los principales actores del conflicto armado ocurrido en el Perú entre 1980 y 2000.

A. CONTEXTO

31. En su capítulo sobre “los actores armados” el Informe Final de la CVR señaló que en mayo de 1980 la dirección del autodenominado Partido Comunista del Perú – Sendero Luminoso puso en marcha su proyecto de derribar el sistema democrático-representativo de gobierno e imponer su propio ideal de organización política y social en el Perú⁹. El aniquilamiento de líderes comunales y autoridades locales, el culto a la personalidad de su fundador, Abimael Guzmán Reinoso, el exterminio de comunidades campesinas que no lo apoyasen, el uso deliberado del terror y otras conductas contrarias al Derecho Internacional Humanitario fueron algunas de las tácticas elegidas por Sendero Luminoso en la construcción de su “nuevo Estado”¹⁰. Según la CVR, los hechos de violencia reclamados o atribuidos a dicho grupo provocaron más de 31.000 muertes, lo

...continuación

La Comisión deliberará sobre el fondo del caso, a cuyo efecto preparará un informe en el cual examinará los alegatos, las pruebas suministradas por las partes, y la información obtenida durante audiencias y observaciones *in loco*. Asimismo, la Comisión podrá tener en cuenta otra información de público conocimiento.

⁷ El Informe Final de la CVR ha sido utilizado por la Comisión en una serie de casos, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos para la determinación de hechos y responsabilidad internacional del Estado peruano en los siguientes asuntos: *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de Septiembre de 2009. Serie C No. 202; *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167; *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162; *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160; *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147; *Caso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136 y *Caso De la Cruz Flores*, Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115.

⁸ Según los Decretos Supremos 065-2001-PCM y 101-2001-PCM, el propósito de la CVR fue esclarecer los hechos y responsabilidades de la violencia terrorista y de la violación de los derechos humanos producidos desde mayo de 1980 hasta noviembre de 2000, imputables tanto a las organizaciones terroristas como a los agentes del Estado, así como proponer iniciativas destinadas a afirmar la paz y la concordia entre los peruanos.

⁹ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.1 *El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso*, páginas 29 y 30, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

¹⁰ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo I, capítulo 1, *Los períodos de la violencia*, páginas 54; capítulo 3, *Los rostros y perfiles de la violencia*, páginas 168 y 169, Tomo II, 1.1 *El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso*, página 127 a 130 y Tomo VI, 1.1 *Los asesinatos y las masacres*, página 16, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

que equivalió a un 54% de las víctimas fatales del conflicto armado, decenas de millares de desplazados, enormes pérdidas económicas y un duradero desaliento en la población peruana¹¹.

32. Al desarrollar su “guerra revolucionaria del pueblo” en 1984, el Movimiento Revolucionario Túpac Amaru (MRTA) contribuyó para la inseguridad vivida durante varios años en el Perú y la violación de derechos fundamentales de los peruanos y las peruanas. Entre las acciones delictivas reclamadas o atribuidas a dicho grupo se destacan los asaltos a entidades comerciales, ataques a puestos policiales y residencias de integrantes del gobierno, asesinatos selectivos de altos funcionarios públicos, secuestros de empresarios y agentes diplomáticos, ejecución de líderes indígenas y algunas muertes motivadas por la orientación sexual o identidad de género de las víctimas¹².

33. En su Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú, la CIDH resaltó que los hechos de violencia promovidos por Sendero Luminoso y el MRTA “dej[aron] como saldo la pérdida de vidas y bienes (...), además del daño moral causado por el estado de zozobra permanente al que se vio sujeta la sociedad peruana en general”¹³.

34. En informes sobre casos individuales y sobre la situación de los derechos humanos en el Perú, la CIDH subrayó que en el marco de la lucha contra Sendero Luminoso y el MRTA, las fuerzas policiales y militares incurrieron en prácticas al margen de la ley que resultaron en graves violaciones a derechos humanos¹⁴. Asimismo, indicó que agentes de seguridad perpetraron detenciones arbitrarias, torturas, violaciones sexuales, ejecuciones extrajudiciales y desapariciones, en muchos casos contra personas sin ningún vínculo con los grupos armados irregulares¹⁵.

35. La Corte Interamericana ha establecido la vigencia durante varios años de una política gubernamental en el Perú que favoreció la comisión de asesinatos selectivos, desapariciones forzadas y tortura de aquellas personas de quienes se sospechaba pertenecían a los grupos insurgentes¹⁶. Finalmente, la Corte Interamericana¹⁷ y la CVR¹⁸ se han referido al uso excesivo y

¹¹ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.1 *El Partido Comunista del Perú Sendero Luminoso*, página 13, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

¹² Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.4 *El Movimiento Revolucionario Túpac Amaru*, páginas 387, 389, 392 y 431 a 433; Tomo VII, 2.30 *La desaparición del jefe asháninka Alejandro Calderón (1989)*, 2.39 *Asesinato de nueve pobladores en Yumbatos, San Martín (1989)*, 2.54 *El secuestro y asesinato de David Ballón Vera (1992)*, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

¹³ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, Introducción, B. Marco de Referencia, párrafo 7, disponible en www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm.

¹⁴ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, Introducción, B. Marco de Referencia, párrafo 9, disponible en www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm.

¹⁵ CIDH, Informe No. 101/01, Caso 10.247 y otros, Ejecuciones Extrajudiciales y Desapariciones Forzadas de Personas, Perú, 11 de octubre de 2001, párrafo 163 a 179; Informe No. 57/99, Caso 10.827, Romer Morales Zegarra y otros, y Caso 10.984, Carlos Vega Pizango, Perú, 13 de abril de 1999, párrafo 28 a 44; Informe No. 1/96, Caso 10.559, Julio Apfata Tañire Otavire y otros, Perú, 1 de marzo de 1996, sección I. Antecedentes e Informe No. 37/93, Caso 10.563, Guadalupe Ccalloccunto Olano, Perú, 7 de octubre de 1993, sección I. Antecedentes.

¹⁶ Corte I.D.H., *Caso La Cantuta*. Sentencia de 29 de noviembre de 2006 Serie C No. 162, párrs. 83 y 84; *Caso Gómez Palomino*, Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 136, párr. 54.1 y *Caso Huilca Tecse vs. Perú*, Sentencia de 3 de marzo de 2005, Serie C, No. 21, párr. 60.9.

¹⁷ Corte I.D.H., *Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú*. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C No. 20, párr. 69, *Caso Durand y Ugarte*. Sentencia de 16 de agosto de 2000. Serie C No. 68, párr. 59.i) y j), y *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 197, numeral 18 a 40.

letal de la fuerza en establecimientos penales que albergaban personas involucradas en procesos por terrorismo o traición a la patria.

1. La legislación antiterrorista adoptada a partir de 1992 y sus efectos en la institucionalización de las violaciones de derechos humanos en la lucha contra el terrorismo

36. El 5 de abril de 1992 el entonces Presidente de la República Alberto Fujimori anunció una serie de medidas dirigidas a “aligerar el proceso de [...] reconstrucción nacional”, “modernizar la administración pública”, “reorganizar totalmente el Poder Judicial” y “[p]acificar el país, dentro de un marco jurídico que sancione en forma drástica a los terroristas”¹⁹. Una de las justificaciones planteadas para la ruptura de la legalidad fue una alegada actuación complaciente del Poder Judicial en los procesos por terrorismo, lo que en las palabras del entonces mandatario produjo “la masiva puesta en libertad de terroristas convictos y confesos, haciendo mal uso del llamado criterio de conciencia”²⁰.

37. Por medio del Decreto Ley No. 25418 del 6 de abril de 1992, Alberto Fujimori instituyó el “Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional”, disolvió temporalmente el Congreso de la República e intervino en el Poder Judicial, Ministerio Público y Contraloría General de la República. La intervención en esas instancias del Estado se hizo efectiva mediante la ocupación de sus instalaciones por destacamentos de las Fuerzas Armadas y la detención domiciliaria de congresistas de oposición y altos funcionarios contrarios a la ruptura del orden constitucional²¹.

38. En este contexto, el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional dictó una serie de Decretos Leyes que introdujeron al ordenamiento jurídico peruano procedimientos excepcionales de investigación, instrucción y juzgamiento de personas acusadas de terrorismo o traición a la patria.

39. El 5 de mayo de 1992 fue adoptado el Decreto Ley No. 25475 (en adelante “el Decreto 25475”) el cual tipificó el delito de terrorismo en diferentes modalidades²². El 7 de agosto del mismo año fue dictado el Decreto Ley No. 25659, el cual tipificó el delito de traición a la patria y estableció la competencia de la justicia militar para conocer las acusaciones por este delito²³. Esos decretos, así como los No. 25708, 25744, 25880 y otras normas complementarias conformaron la denominada legislación antiterrorista.

1.1 Cuestiones procesales de la legislación antiterrorista

...continuación

¹⁸ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VII, 2.67 *Las ejecuciones extrajudiciales en el penal de El Frontón y Lurigancho (1986)* y 2.68 *Las ejecuciones extrajudiciales en el penal de Canto Grande (1992)*, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

¹⁹ Museo del Congreso de la República del Perú, *Mensaje a la Nación del Presidente del Perú, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, el 5 de abril de 1992*, disponible en www.congreso.gob.pe/museo/mensajes/Mensaje-1992-1.pdf.

²⁰ Museo del Congreso de la República del Perú, *Mensaje a la Nación del Presidente del Perú, Ingeniero Alberto Fujimori Fujimori, el 5 de abril de 1992*, disponible en www.congreso.gob.pe/museo/mensajes/Mensaje-1992-1.pdf.

²¹ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31, 12 marzo 1993, Sección III. Situación a partir del 5 de abril de 1992, párrafo 54, disponible en www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/indice.htm.

²² Decreto Ley No. 25475 del 5 de mayo de 1992, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/25475.pdf.

²³ Decreto Ley No. 25659 del 7 de agosto de 1992, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/25659.pdf.

40. Entre otros aspectos, los referidos decretos establecieron la incomunicación absoluta de los investigados y la prohibición de la asistencia de un abogado antes de la primera declaración ante un representante del Ministerio Público. Además, consagraron la figura de jueces y fiscales con identidad secreta ("sin rostro")²⁴ e impidieron el ofrecimiento como testigos de agentes que participaron del atestado policial de detención. Dicha legislación otorgó un rol fundamental a las manifestaciones de los encausados en la etapa prejudicial y suprimió la posibilidad de interponer acciones de *habeas corpus* a favor de investigados por terrorismo o traición a la patria.

41. Con relación a la prevalencia de la Policía Nacional en las investigaciones, la incomunicación de los intervenidos y la prohibición de tener reuniones con un abogado, el Decreto Ley No. 25475 estableció lo siguiente:

Artículo 12.- En la investigación de los delitos de terrorismo, la Policía Nacional del Perú observará estrictamente lo preceptuado en las normas legales sobre la materia y, específicamente, las siguientes:

a. Asumir la investigación de los delitos de terrorismo a nivel nacional, disponiendo que su personal intervenga sin ninguna restricción que estuviere prevista en sus reglamentos institucionales.

[...]

b. Cautelar la defensa de la legalidad, el respeto a los derechos humanos y a los tratados y convenios internacionales. En tal sentido, durante esta etapa de la investigación se solicitará la presencia de un representante del Ministerio Público.

c. Efectuar la detención de presuntos implicados, por el término no mayor de quince días naturales, dando cuenta en el plazo de veinticuatro horas por escrito al Ministerio Público y al Juez Penal, correspondiente.

d. Cuando las circunstancias lo requieran y la complejidad de las investigaciones así lo exija, para el mejor esclarecimiento de los hechos que son materia de investigación, podrá disponer la incomunicación absoluta de los detenidos hasta por el máximo de ley, con conocimiento del Ministerio Público y de la autoridad jurisdiccional respectiva.

[...]

f. Los encausados tienen derecho a designar su abogado defensor, el mismo que sólo podrá intervenir a partir del momento en que el detenido rinda su manifestación en presencia del representante del Ministerio Público. Si no lo hicieren, la autoridad policial les asignará uno de oficio, que será proporcionado por el Ministerio de Justicia²⁵.

42. En los artículos 13 y 15 del mismo Decreto se regularon una serie de restricciones al derecho de defensa en las etapas de instrucción y juicio. Se transcriben a continuación las principales disposiciones de tales artículos vigentes en la época del proceso penal seguido a la señora J. entre los años 1992 y 1993.

Artículo 13.- Normas para la instrucción y el juicio.

²⁴ Mediante la promulgación de la Ley 26671, el 12 de octubre de 1996, desapareció la figura de los jueces y fiscales sin rostro.

²⁵ Decreto Ley No. 25475 del 5 de mayo de 1992, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/25475.pdf.

Para la Instrucción y el Juicio de los delitos de terrorismo a que se refiere el presente Decreto Ley, se observarán las siguientes reglas:

a. Formalizada la denuncia por el Ministerio Público, los detenidos serán puestos a disposición del Juez Penal, quien dictará el Auto Apertorio de Instrucción con orden de detención, en el plazo de veinticuatro horas, adoptándose las necesarias medidas de seguridad. Durante la Instrucción no procede, sin excepción alguna, ningún tipo de libertad. Asimismo, las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones y cualquier otra articulación se resolverán en el principal con la sentencia.

b. La Instrucción concluirá en el término de treinta días naturales prorrogables por veinte días naturales adicionales, cuando por el número de inculcados o por no haberse podido actuar pruebas consideradas sustanciales por el Ministerio Público, fuera necesario hacerlo.

c. En la Instrucción y en el Juicio no se podrán ofrecer como testigos a quienes intervinieron por razón de sus funciones en la elaboración del Atestado Policial.

d. Concluida la Instrucción el expediente será elevado al Presidente de la Corte respectiva, el mismo que remitirá lo actuado al Fiscal Superior Decano; quien a su vez designará al Fiscal Superior que debe formular su acusación en el plazo de tres días, bajo responsabilidad.

[...]

f. Iniciado el Juicio, éste se sustanciará en audiencias privadas diarias y consecutivas hasta su conclusión dentro del término máximo de quince días naturales, en que emitirá la sentencia siguiendo las reglas del Libro Tercero del Código de Procedimientos Penales, en cuanto sea aplicable.

g. Si se concede Recurso de Nulidad, los autos serán remitidos al Fiscal Supremo en lo Penal, el mismo que deberá designar a un Fiscal Supremo Adjunto el que emitirá Dictamen en el plazo máximo de tres días, bajo responsabilidad. Con el Dictamen Fiscal, los autos se remitirán al Presidente de la Corte Suprema quien designará a los miembros de la Sala Especializada que debe absolver el grado en el plazo máximo de quince días. El recurso de nulidad se resuelve con cuatro votos conformes.

h. En la tramitación de los procesos por terrorismo, no procede la Recusación contra los Magistrados intervinientes ni contra los Auxiliares de Justicia.

Artículo 15.- Reserva de identidad de los magistrados y otros

La identidad de los Magistrados y los miembros del Ministerio Público así como la de los Auxiliares de Justicia que intervienen en el juzgamiento de los delitos de terrorismo será SECRETA, para lo cual se adoptarán las disposiciones que garanticen dicha medida. Las resoluciones judiciales no llevarán firmas ni rúbricas de los Magistrados intervinientes, ni de los Auxiliares de Justicia. Para este efecto, se utilizarán códigos y claves que igualmente se mantendrán en secreto²⁶.

43. Con la adopción de la Ley 26671, en vigencia desde octubre de 1997 se derogó el artículo 15 del Decreto Ley 25475, extinguiéndose la figura de los jueces y fiscales sin rostro.

44. En cuanto a la prohibición a la interposición de acciones de *habeas corpus*, el artículo 6 del Decreto Ley No. 25659 de agosto de 1992 estableció que “[e]n ninguna de las etapas del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delitos de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley No. 25475, ni contra lo dispuesto en el

²⁶ Decreto Ley No. 25475 del 5 de mayo de 1992, artículos 13 y 15, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/25475.pdf.

presente Decreto Ley”²⁷. Si bien el derecho de interponer acciones de *habeas corpus* fue restablecido con la adopción de la Ley 26248 el 25 de noviembre de 1993, su artículo 4 estableció la improcedencia de la mencionada acción de garantía “sustentada en los mismos hechos o causales, materia de un procedimiento en trámite o resuelto”²⁸.

45. En su capítulo sobre los actores políticos e institucionales, el Informe Final de la CVR afirmó que entre las medidas adoptadas durante el gobierno de Alberto Fujimori que debilitaron la autonomía de los órganos de la administración de justicia, se destacan i) el cese masivo y el nombramiento de operadores de justicia con mandatos provisorios; ii) la creación de comisiones evaluadoras en el Poder Judicial y en el Ministerio Público, a cargo de evaluar y ratificar jueces y fiscales en sus cargos y iii) la creación de órganos especiales con atribuciones de gestión del Poder Judicial y del Ministerio Público²⁹.

46. Tras revisar varios procesos seguidos a la luz del Decreto Ley No. 25475 entre 1992 y 1996, la organización Human Rights Watch señaló que integrantes de la DINCOTE realizaron interrogatorios, allanamientos y otras actuaciones de carácter judicial sin que el Ministerio Público ejerciera ningún tipo de control³⁰. Dicha organización destacó que varios de los jueces sin rostro a cargo de juzgamientos por terrorismo no poseían experiencia en la evaluación de evidencias en un proceso penal, encontrándose adscritos a juzgados especializados en ramas tales como derecho civil y agrario. Human Rights Watch aseveró que la ausencia de una formación adecuada y la creciente provisionalidad de los integrantes del Poder Judicial favoreció un gran número de condenas basadas en atestados policiales³¹.

1.2 Cuestiones sustantivas de la legislación antiterrorista

47. Con relación a las normas de derecho sustantivo, el Decreto Ley No. 25475 de mayo de 1992 modificó algunas partes del Código Penal de 1991³² al definir diferentes conductas punibles conexas al tipo penal básico de terrorismo previsto en su artículo 2, y establecía penas mínimas de privación de libertad para cada una de las conductas punibles, sin fijar penas máximas³³. En lo relevante para el presente caso, el Decreto 25475 reguló:

Artículo 2.- Descripción típica del delito.

El que provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o en un sector de ella, realiza actos contra la vida, el cuerpo, la salud, la libertad y seguridad personales o contra el patrimonio, contra la seguridad de los edificios públicos, vías o medios

²⁷ Decreto Ley No. 25659 del 7 de agosto de 1992, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/25659.pdf.

²⁸ Ley 26428 del 12 de noviembre de 1993, cuya entrada en vigor tuvo lugar el 25 de noviembre del mismo año. Disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/26248.pdf.

²⁹ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo III, 2.6 *El Poder Judicial*, páginas 265 a 268, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

³⁰ Human Rights Watch, *Peru – Presumption of Guilt, Human Rights Violation and Faceless Courts in Peru*, section II.A Reforms in 1995-1996, disponible en www.unhcr.org/refworld/type,COUNTRYREP,HRW,PER,3ae6a7dd0,0.html.

³¹ Human Rights Watch, *Peru – Presumption of Guilt, Human Rights Violation and Faceless Courts in Peru*, section II.B Continuing Due Process Limitations, disponible en www.unhcr.org/refworld/type,COUNTRYREP,HRW,PER,3ae6a7dd0,0.html.

³² El Código Penal de 1991 se encuentra disponible en el siguiente enlace electrónico: http://www.unifr.ch/ddp1/derechopenal/legislacion/I_20080616_75.pdf.

³³ Decreto Ley No. 25475 del 5 de mayo de 1992, artículos 3, 4, 5 y 7, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/25475.pdf.

de comunicación o de transporte de cualquier índole, torres de energía o transmisión, instalaciones motrices o cualquier otro bien o servicio, empleando armamentos, materias o artefactos explosivos o cualquier otro medio capaz de causar estragos o grave perturbación de la tranquilidad pública o afectar las relaciones internacionales o la seguridad de la sociedad y del Estado, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de veinte años.

(...)

Artículo 5.- Afiliación a organizaciones terroristas.

Los que forman parte de una organización terrorista, por el sólo hecho de pertenecer a ella, serán reprimidos con pena privativa de libertad no menor de veinte años e inhabilitación posterior por el término que se establezca en la sentencia.

(...)

Artículo 7.- Apología.

Será reprimido con pena privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años, el que públicamente a través de cualquier medio hiciere la apología del terrorismo o de la persona que lo hubiere cometido. El ciudadano peruano que cometa este delito fuera del territorio de la República, además de la pena privativa de libertad, será sancionado con la pérdida de la nacionalidad peruana.

48. El régimen descrito estuvo vigente hasta que el 3 de enero de 2003 el Tribunal Constitucional del Perú declaró inconstitucionales una serie de disposiciones de los decretos leyes en materia de terrorismo, promulgados durante el gobierno de Alberto Fujimori³⁴. Esa decisión suprimió las disposiciones del Decreto Ley No. 25475 que impedían la recusación de magistrados (artículo 13.h) y la obligatoriedad de apertura de instrucción tras la presentación de denuncia por parte del Ministerio Público (artículo 13.a).

49. En cuanto a la prohibición de presentación como testigos de los policías que participaron de atestados policiales (artículo 13.c), el Tribunal Constitucional consideró que en vista de la “abundante prueba documental existente sobre los asesinatos cometidos por los delincuentes terroristas contra miembros de la Policía Nacional”, dicha limitación se encuentra justificada. Sin embargo, señaló que “cualquier sentencia condenatoria que pudiera existir no sólo puede sustentarse en la versión del atestado policial, sino que deber ser corroborada con otros tipos o medios de pruebas.”

50. En cuanto a la tipificación del delito de terrorismo, el Tribunal Constitucional mantuvo la vigencia del artículo 2 del Decreto Ley No. 25475 (ver. *supra* párr. 47) pero condicionó su aplicación a la modalidad dolosa e indicó que la conducta típica debe incluir el siguiente texto: “el que *intencionalmente* provoca, crea o mantiene un estado de zozobra, alarma o temor en la población o un sector de ella (...)”³⁵. Por otro lado, el Tribunal Constitucional estableció algunos parámetros de interpretación para la subsunción de una conducta en los supuestos del tipo penal previsto en la citada norma.

51. Con relación a las declaraciones, atestados de detención, informes técnicos y periciales realizados ante operadores de justicia sin rostro, el Tribunal Constitucional declaró que aquellos no resultan automáticamente viciados, correspondiendo a cada juez y jueza del fuero ordinario que conozcan las nuevas acusaciones verificar su valor probatorio en conjunto con otros

³⁴ Resolución del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 2003, Expediente Nro 010-2002-AI/TC, acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marcelino Tineo Silva y otros ciudadanos.

³⁵ Resolución del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 2003, Expediente Nro 010-2002-AI/TC, acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marcelino Tineo Silva y otros ciudadanos. Fundamento 65.

elementos de convicción y criterios de conciencia establecidos en la legislación procesal penal ordinaria³⁶.

52. Entre enero y febrero de 2003 el Poder Ejecutivo peruano³⁷ expidió los Decretos Legislativos No. 921, 922, 923, 924, 925, 926 y 927³⁸, con el propósito de ajustar la legislación interna a la sentencia del Tribunal Constitucional de 3 de enero de 2003. De forma general, esos decretos establecieron la nulidad de todas las sentencias y procesos seguidos en la jurisdicción militar o conocidos por operadores de justicia con identidad secreta. En consecuencia, se dispuso la remisión de los actuados respectivos a la Sala Nacional de Terrorismo.

53. El Decreto Legislativo No. 926 del 19 de febrero de 2003, reguló la anulación de oficio por parte de la Sala Nacional de Terrorismo de sentencias y juicios orales, así como la insubsistencia de acusaciones fiscales en procesos por terrorismo conocidos por jueces y fiscales con identidad secreta³⁹. A su vez, el artículo 8 del Decreto Legislativo No. 922 regula la producción probatoria en los juicios derivados de la nulidad de los procesos por traición a la patria y por terrorismo conocidos por jueces y fiscales sin rostro⁴⁰. En lo pertinente, dicha norma establece lo siguiente:

Los elementos probatorios, sin perjuicio del derecho de contradicción que asiste a las partes, serán valorados con arreglo al criterio de conciencia conforme al artículo 283 del Código de Procedimientos Penales, entre otros:

1. Los dictámenes o informes técnicos o periciales, los documentos y los informes solicitados a entidades públicas o privadas.
2. Las actas de las declaraciones de los arrepentidos llevadas a cabo de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Ley N° 25499 y su Reglamento.
3. Los actos de constatación documentados insertos en el Atestado Policial, tales como las actas de incautación, de registro, de hallazgo, de inspección técnico policial, entre otros.
4. Las manifestaciones prestadas ante la Policía, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 62 y 72 del Código de Procedimientos Penales.

54. En virtud de esta normativa, se ha dispuesto la nulidad de múltiples condenas emitidas con base en el marco declarado inconstitucional. Debido a ello, se dio inicio a nuevos procesos los cuales fueron seguidos a la luz de los Decretos dictados entre enero y febrero de 2003. Como se indicará posteriormente, la información disponible indica que el proceso que se sigue actualmente contra la señora J. no se basa en estas nulidades sino la sentencia de 27 de diciembre de 1993 de la Corte Suprema de Justicia sin rostro, mediante la cual se declaró nula su absolución.

2. La tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes en el marco de las investigaciones por delitos de terrorismo

³⁶ Resolución del Tribunal Constitucional del 3 de enero de 2003, Expediente Nro 010-2002-AI/TC, acción de inconstitucionalidad interpuesta por Marcelino Tineo Silva y otros ciudadanos, fundamento 159.

³⁷ El 8 de enero de 2003 el Congreso de la República del Perú promulgó la Ley 27913, por medio de la cual delegó facultades al Poder Ejecutivo para legislar en materia de terrorismo.

³⁸ El Decreto Legislativo 927 regulaba la ejecución penal en materia de terrorismo. Dicho decreto fue derogado el 14 de octubre de 2009, con la promulgación de la Ley 29423, la cual suprimió la posibilidad de que personas condenadas por terrorismo soliciten los beneficios penitenciarios de redención de la pena, semi-libertad o libertad condicional.

³⁹ Decreto Legislativo No. 926 del 19 de febrero de 1993, artículo 2, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/DecretosLegislativos/00926.pdf.

⁴⁰ Decreto Legislativo No. 926 del 19 de febrero de 1993, disposición complementaria tercera, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/DecretosLegislativos/00926.pdf.

55. La prohibición y posterior restricción a la interposición de acciones de *habeas corpus*, la autorización legal para mantener a una persona incomunicada y el impedimento de acceso a un abogado hasta la primera declaración fiscal contribuyeron significativamente a la práctica generalizada de la tortura en establecimientos policiales⁴¹. Según el Informe Final de la CVR, confesiones y otros tipos de manifestaciones autoinculpatorias fueron masivamente utilizadas para sustanciar denuncias y hasta condenas por terrorismo y traición a la patria⁴². En adición a la ausencia de control sobre la acción de la policía durante la investigación prejudicial, la CVR subrayó que ciertas prácticas administrativas favorecieron la institucionalización de la tortura a partir de 1992, tales como el otorgamiento de promociones a policías que lograsen obtener un número significativo de adhesiones a la Ley de Arrepentimiento⁴³, declaraciones autoinculpatorias e imputaciones a terceros⁴⁴.

56. Tras una investigación conducida en Perú entre abril de 1995 y mayo de 1999, el Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas (en adelante también “el CAT”) constató la práctica sistemática de la tortura como método de averiguación policial y señaló que la existencia de una legislación permisiva con este tipo de abusos “lleva a los miembros del Comité a concluir que la tortura se ha producido con la aquiescencia de las autoridades”⁴⁵.

57. A través de informes sobre visitas *in loco* y de seguimiento a la situación de los derechos humanos en Perú, la CIDH ha señalado que durante el conflicto armado interno las fuerzas militares y policiales emplearon la tortura contra sospechosos de integrar o colaborar con los grupos insurgentes⁴⁶. La CIDH ha indicado que en ese período varios procesos penales por terrorismo y traición a la patria fueron instruidos con declaraciones policiales obtenidas a través de tortura y coacciones⁴⁷. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha dado por establecido que en 1993 existió un contexto general en el Perú, en el que investigaciones policiales por los delitos de traición

⁴¹ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.4 *La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes*, página 221, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php. En el mismo sentido véase Human Rights Watch, *Peru: The Two Faces of Justice*, 1 de julio de 1995, Prosecution of Terrorism and Treason Cases, Interrogation and Torture, disponible en www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6a7ed4.html. En el mismo sentido véase Amnistía Internacional, *Los derechos humanos en tiempos de impunidad*, mayo de 1996. Sección 2, *La Legislación Antiterrorista: una violación de las normas internacionales – La práctica generalizada de la tortura*, disponible en <http://asiapacific.amnesty.org/library/Index/ESLAMR460011996?open&of=ESL-325>.

⁴² Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.4 *La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes*, página 215, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

⁴³ El 12 de mayo de 1992 el Gobierno de Emergencia y Reconstrucción Nacional promulgó el Decreto Ley No. 25499, también denominado Ley de Arrepentimiento, el cual reguló la reducción, exención, remisión o atenuación de la pena a personas procesadas o condenadas por terrorismo que proporcionasen información dirigida a capturar jefes, cabecillas, dirigentes o principales integrantes de organizaciones terroristas.

⁴⁴ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.2 *Las Fuerzas Policiales*, página 232, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

⁴⁵ Comité Contra la Tortura de las Naciones Unidas, *Investigación en relación con el artículo 20: Perú. 05/2001.A/56/44*, párr. 164, disponible en [www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/\(Symbol\)/A.56.44.paras.144-193.Sp?OpenDocument](http://www.unhchr.ch/tbs/doc.nsf/(Symbol)/A.56.44.paras.144-193.Sp?OpenDocument).

⁴⁶ CIDH, *Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Perú*, OEA/Ser.L/V/II.83, Doc. 31, 12 marzo 1993, Sección I. Antecedentes, C. Problemas de derechos humanos identificados por la Comisión, párrafos 18 y 19, disponible en www.cidh.oas.org/countryrep/Peru93sp/indice.htm.

⁴⁷ CIDH, *Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 1996*, Capítulo V. Desarrollo de los Derechos Humanos en la Región, Perú, Sección II. El Estado de Emergencia, séptimo párrafo, y Sección VIII. Recomendaciones, párrafo 1.b), disponible en www.cidh.oas.org/annualrep/96span/IA1996CapV4.htm.

a la patria y terrorismo se llevaban a cabo mediante torturas y tratos crueles, inhumanos y degradantes⁴⁸.

58. En julio de 1995 el CAT hizo pública su preocupación por “la existencia de una gran cantidad de denuncias, provenientes tanto de organizaciones no gubernamentales como de organismos o comisiones internacionales, que dan cuenta de una extendida práctica de la tortura en la investigación de actos terroristas y de impunidad para los torturadores”⁴⁹. En septiembre de 1998 el CAT reiteró su preocupación por las frecuentes denuncias de tortura en Perú y señaló que la erradicación de esa conducta fue perjudicada por la intervención de operadores de justicia militares o civiles con la identidad reservada, en los procesos penales por los delitos de terrorismo y traición a la patria⁵⁰.

59. Según el Informe Final de la CVR, de las 6.443 denuncias de tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes entre 1980 y 2000, un 75% es atribuido a funcionarios del Estado o personas que actuaron bajo su aquiescencia⁵¹. Dicho informe indicó que entre 1983 y 1997 agentes del Estado emplearon la tortura de forma sistemática y generalizada, adquiriendo por lo tanto la naturaleza de crimen de lesa humanidad⁵²:

El uso de la tortura en los interrogatorios o las detenciones indebidas había sido frecuente en el combate a la delincuencia común, pero adquirieron un carácter masivo por la acción contrasubversiva. En una situación de violencia extendida y de tensión permanente, los policías recurrieron a la tortura como una de sus formas de acción más eficaces para la obtención de información y pruebas, conocido como interrogatorio⁵³.

60. En base a testimonios de víctimas de tortura en instalaciones policiales en el período señalado, la CVR identificó el siguiente *modus operandi*: i) aprehensión violenta seguida del registro domiciliario, ii) traslado de la persona a un centro de detención y sometimiento a agresiones durante el trayecto, iii) vendaje de la persona intervenida y si esto no sucedía, los agresores mantenían el rostro cubierto y utilizaban pseudónimos para evitar su identificación, iv) división de roles entre los agresores, algunos de los cuales se dedicaban a la detención mientras que otros al interrogatorio y tortura y v) con frecuencia los agresores se encontraban en estado etílico o bajo el efecto de fármacos⁵⁴.

⁴⁸ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 46 y *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 63.

⁴⁹ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Compilación de observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre países de América Latina y el Caribe (1988-2005), capítulo 14. Perú, *Informe sobre el cuadragésimo período de sesiones. Suplemento No. 44 (A/50/44)*, 26 de julio de 1995, párrafo 67, disponible en www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/CATLibro.pdf.

⁵⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Compilación de observaciones finales del Comité contra la Tortura sobre países de América Latina y el Caribe (1988-2005), capítulo 14. Perú, *Informe sobre el quincuagésimo tercer período de sesiones. Suplemento No. 44 (A/53/44)*, 16 de septiembre de 1998, párrafos 202.a), b), c) y e). Disponible en www2.ohchr.org/english/bodies/cat/docs/CATLibro.pdf.

⁵¹ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.4 *La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes*, página 183, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

⁵² Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.4 *La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes*, páginas 212 y 258, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

⁵³ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo II, 1.2 *Las Fuerzas Policiales*, página 234, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

⁵⁴ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.4 *La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes*, páginas 239 a 241, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

61. La CVR afirmó que la tortura por parte de agentes policiales obedeció a un patrón consistente en i) extenuación física de las víctimas, obligándolas a permanecer de pie o en posiciones incómodas durante varias horas; ii) privación de la visión, lo cual provocaba la pérdida de ubicación temporal y espacial; iii) insultos y amenazas contra la víctima, sus familiares u otras personas cercanas y iv) desnudez forzada⁵⁵. Según la CVR, los medios de tortura física más habituales en instalaciones policiales fueron golpes de puños y objetos contundentes en el abdomen, rostro y genitales; sumersión de la víctima en un tanque de agua mezclada con agentes químicos, excremento y orines; suspensión prolongada de la víctima con los brazos alzados o por detrás de la espalda y descargas eléctricas en partes sensibles del cuerpo⁵⁶.

62. La CVR destacó que uno de los principales objetivos de la tortura y los tratos crueles, inhumanos y degradantes en la lucha contra-subversiva fue “extraer información de las personas detenidas bajo sospecha de pertenecer a una organización subversiva, ya fuera para organizar operaciones contra tal organización, o para alimentar procesos penales logrando autoinculpaciones y sindicaciones de terceros”⁵⁷. Varios declarantes ante la CVR denunciaron haber sido torturados por policías y obligados a firmar hojas en blanco y manifestaciones autoinculpatorias en la presencia de representantes del Ministerio Público, sin que los mismos realizaran cualquier tipo de intervención⁵⁸.

63. La CVR señaló que bajo el gobierno de Alberto Fujimori existió una total aquiescencia del Ministerio Público con el Poder Ejecutivo, y que sus integrantes se abstuvieron de denunciar a policías y militares, realizar trabajos forenses o investigar agentes del Estado involucrados en violaciones a derechos humanos⁵⁹.

64. La organización Human Rights Watch ha señalado que esa situación de impunidad se debió, entre otros factores, a i) la obstrucción ejercida por los órganos de la justicia militar en las denuncias contra miembros de la Policía, ii) la fragilidad de la independencia judicial a partir de abril de 1992, debido al aumento de jueces y fiscales provisionales sometidos a presiones del Poder Ejecutivo y iii) la promulgación de las leyes de amnistía 26479 y 26492, las cuales dejaron sin efecto cualquier investigación o proceso penal contra militares o policías, por hechos ocurridos entre mayo de 1980 y junio de 1995⁶⁰.

65. Según la CVR, la utilización de la violencia sexual en la lucha contra-subversiva en el Perú se inscribió “en un contexto más amplio de discriminación contra la mujer, a la que se

⁵⁵ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.4 *La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes*, páginas 242 y 243, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

⁵⁶ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.4 *La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes*, páginas 244 y 245, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php. En el mismo sentido, véase Human Rights Watch, *Peru: The Two Faces of Justice*, 1 de julio de 1995, Prosecution of Terrorism and Treson Cases, Interrogation and Torture, disponible en www.unhcr.org/refworld/docid/3ae6a7ed4.html.

⁵⁷ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.4 *La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes*, página 214, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

⁵⁸ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.4 *La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes*, páginas 224, 251 y 252, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

⁵⁹ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo III, 2.6 *El Poder Judicial*, página 283, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

⁶⁰ Human Rights Watch, *Tortura y persecución política en el Perú*, diciembre de 1997, Sección III, El Contexto Institucional: Reducción de las Salvaguardas contra la Tortura – Justicia Militar y Sección V. Casos ante las Cortes Peruanas, disponible en www.hrw.org/legacy/spanish/informes/1997/peru.html.

considera vulnerable y cuyo cuerpo es utilizado por el perpetrador sin tener un motivo aparente o vinculado estrictamente al conflicto armado interno”⁶¹.

66. Una parte considerable de los testimonios sobre violencia sexual rendidos a la CVR son de mujeres que denunciaron haber sido agredidas, violadas y humilladas en establecimientos policiales, sobre todo en la sede de la DINCOTE en la ciudad de Lima:

merece especial mención el local en Lima de la Dirección Nacional contra el Terrorismo (DINCOTE), el cual ha sido identificado por gran número de testificantes que han acudido a la CVR, como un espacio en el que la violencia sexual se produjo reiteradamente. El maltrato se iniciaba desde la detención, en la cual los perpetradores se identificaban como miembros de la DINCOTE, según cuentan las testificantes. El maltrato continuaba durante el traslado a dicha entidad⁶².

67. La CVR subrayó que varias mujeres interrogadas en instalaciones de la DINCOTE sufrieron desnudez forzada, insultos, manoseos, penetración con el miembro viril y, en algunos casos, introducción de objetos por la vagina y por el ano⁶³. Indicó asimismo que esas prácticas fueron comunes durante detenciones arbitrarias por parte de agentes policiales, quienes generalmente vendaban a las víctimas o vestían capuchas durante las agresiones para evitar ser identificados⁶⁴.

68. Según los testimonios documentados por la CVR, varios médicos legistas que atendieron a víctimas de violencia sexual en la DINCOTE actuaron en complicidad con los agresores, efectuando revisiones superficiales y en muchos casos sometiendo a las víctimas a humillaciones e inspecciones vejatorias⁶⁵. En palabras de la CVR:

La inconducta profesional de los médicos legistas tienen consecuencias particularmente graves en los casos de violación sexual, pues condenan el crimen a la impunidad. En un flagrante caso de violación sexual, el informe del legista señalaba tan sólo que “La persona de María Magdalena Monteza Benavides, presenta signos de reciente contusión en la región de la rodilla izquierda...”⁶⁶

69. Entre los casos registrados por la CVR, se encuentran los de mujeres que alegan haber sido sometidas a violencia sexual por los propios médicos legistas que las atendieron tras ser torturadas y violadas por agentes de la DINCOTE⁶⁷.

⁶¹ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.5 *La violencia sexual contra la mujer*, página 337, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

⁶² Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.5 *La violencia sexual contra la mujer*, página 322, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

⁶³ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.5 *La violencia sexual contra la mujer*, páginas 308, 309 y 328, 329 y 330, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

⁶⁴ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.5 *La violencia sexual contra la mujer*, páginas 348 y 349, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

⁶⁵ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.5 *La violencia sexual contra la mujer*, página 372 a 374, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

⁶⁶ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.4 *La tortura y los tratos crueles, inhumanos o degradantes*, página 224, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

⁶⁷ Informe Final de la CVR, 2003, Tomo VI, 1.5 *La violencia sexual contra la mujer*, página 373, disponible en www.cverdad.org.pe/ifinal/index.php.

70. En informes sobre casos individuales, la CIDH ha referido que durante el conflicto armado interno ocurrieron numerosos actos de violencia sexual por parte de las fuerzas de seguridad en el Perú, especialmente en las zonas de emergencia⁶⁸. La CIDH indicó que la mayoría absoluta de esos hechos jamás fue sancionada, ya sea por la vergüenza de las víctimas o su temor en presentar denuncias, ya sea por las obstaculizaciones y encubrimientos por las autoridades judiciales del fuero militar en las investigaciones sobre graves violaciones a los derechos humanos⁶⁹.

71. En una publicación de marzo de 1997, Amnistía Internacional aseveró que en el contexto del conflicto armado interno en el Perú “la violación y el abuso sexual de mujeres [fueron] utilizados por miembros de las fuerzas de seguridad como arma de tortura”⁷⁰. Del mismo modo, la organización Human Rights Watch destacó que a pesar del uso generalizado de la violencia sexual en la lucha contra-subversiva, un número muy reducido de agentes de la Policía Nacional y de las Fuerzas Armadas ha sido procesado⁷¹.

B. Las circunstancias que rodearon la detención de la señora J. y los registros domiciliarios

72. En el mes de marzo de 1992 J. fue contratada por el señor Marc de Beaufort, quien actuaría como director de un documental en el cual se trataría el tema de Sendero Luminoso⁷². Entre las responsabilidades de la señora J., se encontraba la obtención de permisos para visitar varios lugares. Entre marzo y abril de 1992 se llevaron a cabo filmaciones, pero tras tomar conocimiento del denominado “autogolpe” de 5 de abril 1992, de la disolución del Congreso y de la suspensión de garantías, el señor Marc de Beaufort y su equipo se retiraron del país⁷³.

73. Durante los días 13 y 14 de abril de 1992 se llevó a cabo el “Operativo Moyano” mediante el cual se intervinieron diversos inmuebles tras el seguimiento dispuesto por la DINCOTE al periódico “El Diario”, por considerar que formaba parte del grupo Sendero Luminoso. En los inmuebles intervenidos supuestamente funcionaba el referido periódico. Además de realizar búsquedas en dichos lugares, varias personas fueron detenidas, entre ellas J.⁷⁴, quien para ese momento era bachiller en derecho y contaba con 25 años de edad⁷⁵.

⁶⁸ CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Raquel Martín de Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, Sección B, Consideraciones sobre el fondo del asunto.

⁶⁹ CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Raquel Martín de Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, Sección B, Consideraciones sobre el fondo del asunto.

⁷⁰ Amnistía Internacional, *Derechos humanos de la mujer: en memoria de María Elena Moyano*, marzo de 1997. disponible en www.amnesty.org/es/library/asset/AMR46/003/1997/es/847cc62c-eab6-11dd-9f63-e5716d3a1485/amr460031997es.html.

⁷¹ Human Rights Watch, *The Human Rights Watch Global Report on Women's Human Rights*, página 72, disponible en www.wvda.org.au/hrwgolbalrept1.pdf.

⁷² Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997; Anexo 5. Declaración jurada rendida el 25 de julio de 1994 por el señor Marc de Beaufort en el contexto de la solicitud de asilo de J.. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997; y Anexo 11. Contrato de asistente de producción entre Marc de Beaufort y J. de 1 de marzo de 1992. Anexo al escrito de la peticionaria de 5 de enero de 2007.

⁷³ Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997; y Anexo 5. Declaración jurada rendida el 25 de julio de 1994 por el señor Marc de Beaufort en el contexto de la solicitud de asilo de J.. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

⁷⁴ Anexo 1. Resolución no numerada del Ministerio Público. Expediente No. 88-92. 8 de enero de 1993. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible; y Anexo 2. Dictamen No. 118-92 de la Fiscalía 43 Provincial de Lima – Especial de Terrorismo. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible.

⁷⁵ Anexo 2. Dictamen No. 118-92 de la Fiscalía 43 Provincial de Lima – Especial de Terrorismo. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible.

74. En varias de las resoluciones y dictámenes emitidos en el marco del proceso penal, se deja constancia que este operativo tuvo lugar tras una investigación dispuesta por la DINCOTE que había iniciado anteriormente⁷⁶.

75. En cuanto a los allanamientos y detenciones relevantes para el presente caso, en horas de la noche del 13 de abril de 1992 se intervino el inmueble ubicado en un lugar llamado Las Esmeraldas, No. 585 Int. 2 – Balconcillo (en adelante “el inmueble de Las Esmeraldas”). Allí se encontraba J.⁷⁷.

76. En dicho lugar se efectuó un registro domiciliario el cual, según el acta policial de registro domiciliario, el dictamen 118-92 de la Fiscalía 43 Provincial de Lima – Especial de Terrorismo y la Resolución del Ministerio Público de 8 de enero de 1993, habría resultado “positivo” y se habría incautado “propaganda terrorista, manuscritos y documentos mecanografiados alusivos al PCP-Sendero Luminoso”⁷⁸. De este operativo se levantó un acta que no fue suscrita por los detenidos⁷⁹. Existen inconsistencias importantes respecto de la fecha en que se levantó el acta y los participantes en el operativo. Según el acta policial manuscrita, en esta diligencia se encontraba presente la representante del Ministerio Público Dra. Magda Victoria Atto Mendives⁸⁰, sin embargo, la señora J. ha mantenido que esta persona llegó tiempo después de iniciado el operativo y que no

⁷⁶ Anexo 1. Resolución no numerada del Ministerio Público. Expediente No. 88-92. 8 de enero de 1993. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible; y Anexo 2. Dictamen No. 118-92 de la Fiscalía 43 Provincial de Lima – Especial de Terrorismo. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible.

Por ejemplo, en el Anexo 1, se indica “es el caso que el 13 de abril del pasado año en horas de la noche, después de efectuar un minucioso seguimiento, se intervino el inmueble en (...) Las Esmeraldas (...) en su interior fueron encontrados los procesados (...) [J.]”.

Por su parte, en el Anexo 2, se indica “aparece de la investigación policial que la (...) DINCOTE dispuso un seguimiento al semanario “El Diario” al determinarse que formaba parte de la agrupación (...) Sendero Luminoso, y tras haberse realizado intervenciones en los locales donde subrepticamente funcionaba, lo que ha ocurrido en diferentes fechas, realizó detenciones de algunos de los implicados (...) prosiguiéndose con las pesquisas en torno a dicho semanario se dispuso la ejecución del Operativo “Moyano” por el cual se intervino simultáneamente diferentes inmuebles los días 13 y 14 de abril de 1992”. En la parte final del mismo documento se indica que “de lo actuado hasta el momento se advierte que la policía contra el Terrorismo dispuso y ejecutó operativos tendientes a la aprehensión de personas que en una u otra forma hacían viable la edición de (...) El Diario no obstante haber sido prohibida por considerarse que a través del mismo se instigaba (sic), propiciaba y se difundía actos de terrorismo con la consiguiente perturbación de la tranquilidad pública, en esta f forma (sic) se concretaron numerosos operativos, formulándose sendos atestados que motivaron la formalización de denuncias por parte del Ministerio Público ante el Poder Judicial y las intervenciones de los días 13, 14 de abril del año en curso resultan complementarias de las anteriores, sin ser las últimas ya que se prosigue con las investigaciones (...)”.

⁷⁷ Anexo 2. Dictamen No. 118-92 de la Fiscalía 43 Provincial de Lima – Especial de Terrorismo. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible; Anexo 25. Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 18 de junio de 1993. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008; y Anexo 28. Acta de registro domiciliario. Manuscrito. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008.

⁷⁸ Anexo 1. Resolución no numerada del Ministerio Público. Expediente No. 88-92. 8 de enero de 1993. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible; Anexo 2. Dictamen No. 118-92 de la Fiscalía 43 Provincial de Lima – Especial de Terrorismo. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible; Anexo 25. Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 18 de junio de 1993. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008; y Anexo 28. Acta de registro domiciliario. Manuscrito. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008.

⁷⁹ Anexo 2. Dictamen No. 118-92 de la Fiscalía 43 Provincial de Lima – Especial de Terrorismo. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible.

⁸⁰ Anexo 28. Acta de registro domiciliario. Manuscrito. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008.

se le mostró el acta de registro domiciliario⁸¹. En un extracto del acta de registro domiciliario se indica “siendo las 21:15 horas del día 14 abr (sic) se levanta la (sic) presente acta, suscribiéndola a continuación, el personal interviniente”⁸². Esto a pesar de que la diligencia en este lugar habría culminado el 13 de abril de 1992.

77. De acuerdo a la versión de J. en su declaración policial, en el inmueble de Las Esmeraldas, hasta diciembre de 1991 funcionó una peluquería y al quedar desocupado, se publicaron avisos para el alquiler o venta del local. Agregó que el día de la intervención policial y su detención, se reunió con un señor de apellido Ruíz, quien llegó acompañado de la señora Mery Morales Palomino y que como estaba interesado en el alquiler, dejó la suma de 300 dólares y salió para completar los 500 que se exigían como depósito, dejando a su acompañante en el inmueble. La señora J. indicó que tuvo que salir para sus clases de karate y que al retornar aún no había vuelto el señor Ruíz, produciéndose en ese momento la intervención policial⁸³.

78. La señora J., desde su petición inicial, efectuó una narración detallada sobre los actos de violencia que, según alega, fueron cometidos en su contra al momento de la detención. En esta narración se indicó que cuando entraron los policías, la señora J. fue tirada al suelo y arrastrada del cabello por tres metros en la habitación⁸⁴. Asimismo, se indica que fue atada de manos, vendada los ojos y tirada al suelo con advertencias de que no se moviera. Agregó que al protestar, un hombre le dijo “cállate terruca de mierda, quién viajó a Ayacucho eh?”. Detalló que en ese momento, tirada en el suelo, los hombres la tocaron, introdujeron sus manos entre la ropa y le introdujeron los dedos en la vagina, mientras otro hombre se puso de pie sobre sus piernas⁸⁵. Cuando la señora J. intentó protestar y evitar que continuara la violencia sexual, indica que fue golpeada y pateada, mientras le preguntaban si habría participado en un video y la acusaban de terrorista⁸⁶.

79. Varios de estos actos fueron descritos tanto en la declaración policial como en la declaración instructiva. Según la declaración policial, J. manifestó que en este contexto los policías “le jalaban los cabellos, le ataron las manos hacia atrás y la vendaron”⁸⁷. Posteriormente, en la declaración instructiva la señora J. indicó que:

el día trece de abril como a las seis de la tarde fui al local comercial, ubicado en la Avenida Palermo número cinco tres seis, la Victoria, para mostrar a una persona interesada en tomarlo (...) sentí que alguien intentaba abrir la puerta falta que daba a la calle las Esmeraldas,

⁸¹ Anexo 2. Dictamen No. 118-92 de la Fiscalía 43 Provincial de Lima – Especial de Terrorismo. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible.

⁸² Anexo 13. Extractos del acta manuscrito de registro domiciliario “suscrita” el 14 de abril de 1993. Anexo al escrito de la peticionaria recibido el 5 de enero de 2007; y Anexo 28. Acta de registro domiciliario. Manuscrito. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008.

⁸³ Anexo 2. Dictamen No. 118-92 de la Fiscalía 43 Provincial de Lima – Especial de Terrorismo. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible. Por su parte, la señora Mery Morales Palomino, detenida en las mismas circunstancias, manifestó en su declaración policial una versión consistente con la anterior, agregando que “cuando esperaban tocaron a la puerta y al abrirse la ventanilla rompieron la luna y abrieron, obligándoseles a echarse en el suelo y les vendaron; posteriormente llegó el Fiscal” y luego las llevaron a otro lugar. Señaló que el inmueble se encontraba vacío y que supone que los manuscritos y la demás información fue llevada “por los militares”, ya que el local estaba completamente vacío”.

⁸⁴ Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

⁸⁵ Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

⁸⁶ Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

⁸⁷ Anexo 2. Dictamen No. 118-92 de la Fiscalía 43 Provincial de Lima – Especial de Terrorismo. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible.

inmediatamente pregunté que pasaba y de afuera han respondido “Soy el dueño abran”. Abrí la ventana para ver que sucedía y respondía que yo era la dueña y que era una equivocación. No terminé de decir lo que expresaba en ese momento cuando un brazo ha roto las lunas de la ventana, me ha tomado de los cabellos, con un revólver me ha apuntado, y entraron como quince personas vestidos de civil, todos armados. Estaba herida por los vidrios que me habían caído en la espalda, me han tirado al piso e inmediatamente me han amarrado con las manos en la espalsa (sic) y me han vendado los ojos. Me han golpeado y me llevaron al fondo del local amenazando y gritando una serie de groserías. Cuando me han vendado uno de los hombres que era un moreno, con un gorro amarillo me ha golpeado en las piernas, me ha manoseado por completo según él revisándome y me ha robado una esclava de oro cartier y un anillo de oro en forma de herradura. Hemos estado ahí más o menos como una media hora tiradas en el piso y he sentido que entraba y salían gentes. Asimismo hablaban. También he sentido bulla. Sacaron el teléfono. Lo utilizaron llamando a la fiscal. Usaban sus radios que decían que nos iban a desaparecer y nos iban a llevar a un cuartel. Como a la media hora escuché que había una voz de mujer. De ahí nos han sacado y nos han llevado a un carro que ha estado toda la noche dando vueltas hasta las seis de la mañana que se ha parado frente a la Prefectura. Todo ese tiempo he estado vendada y amarrada. Solamente podía escuchar⁸⁸.

80. La hermana de J., fue detenida en el mismo contexto, y según se indica en el dictamen 118-92 de la Fiscalía 43 Provincial de Lima – Especial de Terrorismo, su “registro personal” resultó negativo⁸⁹.

81. Una vez ambas fueron detenidas, el mismo 13 de abril de 1992⁹⁰ y posteriormente el 21 de abril de 1992⁹¹ se efectuaron registros domiciliarios en otro inmueble que aparentemente era la residencia habitual de la señora J., ubicado en Casimiro Negrón de la Fuente No. 397 – Santa Catalina (en adelante “el inmueble de Casimiro Negrón de la Fuente”)⁹² donde supuestamente se incautaron revólveres “así como municiones, manuscritos, mecanografiados, panfletos de carácter subversivo y ejemplares del periódico “El Diario”⁹³.

82. En el acta de registro domiciliario de este segundo inmueble correspondiente al 13 de abril de 1992 se indica que en la diligencia estuvo presente la representante del Ministerio

⁸⁸ Anexo 34. Extractos de la declaración instructiva rendida por J., parcialmente ilegible. Transcripción de algunas secciones efectuada por la peticionaria. Anexo al escrito de la peticionaria recibido el 7 de julio de 2008.

⁸⁹ Anexo 2. Dictamen No. 118-92 de la Fiscalía 43 Provincial de Lima – Especial de Terrorismo. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible.

⁹⁰ Anexo 27. Acta de registro domiciliario. Manuscrito. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008.

⁹¹ Anexo 26. Acta de registro domiciliario. Manuscrito. No se aprecian las firmas de quienes suscribieron el acta. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008.

⁹² Anexo 2. Dictamen No. 118-92 de la Fiscalía 43 Provincial de Lima – Especial de Terrorismo. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible; Anexo 25. Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 18 de junio de 1993. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008; Anexo 26. Acta de registro domiciliario. Manuscrito. No se aprecian las firmas de quienes suscribieron el acta. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008; y Anexo 27. Acta de registro domiciliario. Manuscrito. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008.

⁹³ Anexo 14. Extractos del Dictamen de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional de 29 de septiembre de 2005. Anexo al escrito de la peticionaria recibido el 5 de enero de 2007. En comunicación recibida el 6 de febrero de 2008 el Estado aportó otros extractos de este dictamen. La Comisión no cuenta con el documento completo que, al parecer, consta de 209 páginas; Anexo 25. Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 18 de junio de 1993. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008; Anexo 26. Acta de registro domiciliario. Manuscrito. No se aprecian las firmas de quienes suscribieron el acta. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008; y Anexo 27. Acta de registro domiciliario. Manuscrito. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008.

Público Julia Eguía Dávila. Asimismo se incluye el nombre de la señora J. con la mención “se negó a firmar”⁹⁴.

83. La versión de la señora J. sobre cómo se produjo este registro se encuentra descrita en la petición inicial, en la que la peticionaria indica que media hora después de que el Fiscal llegó al apartamento en Las Esmeraldas, la señora J. fue llevada – vendada y esposada – a un carro en el cual la transportaron por un tiempo⁹⁵. Señala que luego el carro se detuvo y ella pudo ver debajo del vendaje que se encontraba frente a su apartamento en la Calle Casimiro Negrón de la Fuente. Indica que posteriormente fue conducida por diferentes partes de Lima y al preguntar a dónde la llevaban, los policías le respondieron con amenazas, indicando que le iban a “dar una vuelta a la playa”, expresión comúnmente conocida en Perú como una amenaza de tortura o asesinato⁹⁶. Esta situación continuó por varias horas y cuando finalmente el auto se detuvo, pudo ver por debajo de las vendas que se encontraba en la Avenida España, frente a la DINCOTE⁹⁷.

84. El Estado no ha controvertido este traslado con documento probatorio alguno. Así, por ejemplo, la señora J. ha enfatizado que ingresó a la DINCOTE el 14 de abril de 1992, sin que el Estado hubiera aportado las constancias de registro ni hubiera explicado la duración de los operativos desde la noche del 13 de abril hasta la madrugada del día siguiente.

C. La detención en la DINCOTE entre el 14 y el 30 de abril de 1992

85. El Estado de Perú no ha controvertido que la señora J. fue llevada a la Dirección Nacional contra el Terrorismo tras los registros domiciliarios. Si bien el Estado ha indicado que la detención antes de ser llevada ante autoridad judicial duró 15 días, la peticionaria ha señalado que esta detención duró 17 días. El Estado no ha aportado documentación alguna que permita acreditar su versión, como registros en los diferentes centros de detención. Al tratarse de información que debería encontrarse en poder del Estado y que no ha sido aportada, la CIDH considera probado que la señora J. permaneció en las instalaciones de la DINCOTE hasta el 30 de abril de 1992, fecha en la que afirma haber ingresado al penal Castro Castro.

86. Sobre el trato recibido mientras permaneció en la DINCOTE, la señora J. efectuó una narración detallada en la petición inicial. Específicamente, la señora J. indicó que al llegar a dicho lugar fue obligada a sentarse en el piso de cemento y no le permitieron moverse o hablar. Señaló que no había baños y los detenidos eran obligados a orinar en su ropa. Detalló que solicitó en varios momentos ir al baño pero le fue negado por la policía obligándola a orinar en una lata en presencia de dos policías hombres. Indicó que no le fue dado alimento ni agua entre las 6 am y las 8 pm del 14 de abril de 1992⁹⁸.

87. Según narró, cuando oscureció, la señora J. y otros detenidos fueron sacados de esta habitación, aún esposados y vendados⁹⁹. La señora J. señaló que pudo confirmar que estaba en oficinas de la DINCOTE donde además vio a su hermana¹⁰⁰. Agregó que cuando uno de los

⁹⁴ Anexo 27. Acta de registro domiciliario. Manuscrito. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008.

⁹⁵ Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

⁹⁶ Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

⁹⁷ Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

⁹⁸ Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

⁹⁹ Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

¹⁰⁰ Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

funcionarios se dio cuenta de que la señora J. estaba observando el lugar, la golpeó en la cara. Señaló que en este lugar fue obligada a permanecer de pie mirando a la pared por el resto de la noche¹⁰¹. También indicó que pudo escuchar a otros detenidos llorando porque eran golpeados¹⁰². En varios momentos le habrían indicado que si colaboraba reduciría el sufrimiento de su hermana¹⁰³. También mencionó amenazas de ser torturada con agua usando “la tina” y choques eléctricos¹⁰⁴.

88. Según la petición inicial, el 15 de abril de 1992 la señora J. y otros detenidos fueron llevados al área principal de la DINCOTE, les retiraron las esposas y los vendajes y fueron registrados oficialmente¹⁰⁵. Esta información no ha sido controvertida por el Estado a través del sustento documental respectivo.

89. Tras su registro oficial, según la narración de la señora J., fue puesta en una celda húmeda y vacía junto con otras dos detenidas, cuyo baño no tenía puerta y consistía en una letrina con el piso lleno de cucarachas¹⁰⁶. Preciso que en varias ocasiones pudo ver ratas y fue amenazada con transferirla a un piso “infestado de ratas” si se comportaba mal¹⁰⁷. Mencionó que aproximadamente a la 1 pm del 15 de abril de 1992 recibió comida y agua por primera vez desde su arresto, lo que sucedió únicamente porque su familia lo llevó, situación que permaneció así durante todo el tiempo en que estuvo en la DINCOTE¹⁰⁸. La señora J. narró que ella y los demás detenidos sabían que todas las noches se llevaban a cabo “sesiones indiscriminadas de tortura”, en las cuales se podían escuchar los gritos a pesar del volumen de la música que ponía la Policía¹⁰⁹.

90. En cuanto a la declaración policial que rindió mientras estuvo en la DINCOTE, la señora J. precisó que su abogado – aparentemente particular – estuvo presente pero que no tuvo oportunidad de entrevistarse con él de manera privada, que dicho abogado tampoco pudo intervenir en el curso del interrogatorio, que la declaración fue basada únicamente en las preguntas formuladas por la policía y el representante de la Fiscalía y que varios días después fue llamada para terminar su declaración pero le fue negada la presencia de su abogado así como de un representante del Ministerio Público, razón por la cual su declaración permaneció incompleta¹¹⁰.

91. Durante su estadía en la DINCOTE, la señora J. fue sacada de su celda. Según narró, en una oportunidad, aproximadamente a las 11 pm oficiales de la prisión y otras personas que no conocía intentaron sacarla y ante su negativa, le tiraron un balde de agua fría y fue forzada a salir del lugar para llevarla a otra habitación¹¹¹ donde fue filmada, le hicieron acusaciones y la llamaron terrorista¹¹². Indicó que en otra oportunidad fue sacada de su celda como a las 8:30 pm

¹⁰¹ Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

¹⁰² Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

¹⁰³ Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

¹⁰⁴ Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

¹⁰⁵ Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

¹⁰⁶ Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

¹⁰⁷ Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

¹⁰⁸ Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

¹⁰⁹ Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

¹¹⁰ Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

¹¹¹ Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

¹¹² Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

por un hombre que no reconoció, siendo cuestionada sobre su presencia en Ayacucho y le dijeron que si no cooperaba su hermana estaría en peligro¹¹³.

92. Según la petición inicial, el 30 de abril de 1992 la señora J. fue llevada ante el Juez Ad Hoc Décimo de Instrucción. En esta ocasión, si bien el abogado de la señora J. estuvo presente, no pudieron reunirse para discutir el caso previo a la audiencia. Esta autoridad judicial dispuso dar inicio a la investigación e indicó que la señora J. debía permanecer en el penal de máxima seguridad, Castro Castro¹¹⁴.

93. La señora J. permaneció en el penal Castro Castro hasta el 13 de mayo de 1992, fecha en la cual fue trasladada a la prisión de Santa Mónica donde permaneció hasta el mes de junio de 1993 cuando fue absuelta. La señora J. alegó que durante el tiempo en que estuvo privada de libertad en el penal Castro Castro entre el 30 de abril y el 13 de mayo de 1992, permaneció con personas condenadas. El Estado no ha controvertido este hecho.

94. En su descripción, la señora J. indicó que el 23 de abril de 1992 fue llevada a una conferencia de prensa con periodistas y cámaras de televisión. Esta conferencia de prensa fue organizada y sostenida por el entonces Ministro del Interior, General E.P Juan Briones Dávila. En la conferencia de prensa, dicho Ministro indicó que la señora J. era “lidereza de alto rango” de Sendero Luminoso. Según narró, cuando la señora J. intentó gritar que era inocente, su voz fue acallada por los policías y fue llevada fuera de la habitación. Agregó que en esta conferencia no se hizo mención al hecho de que la señora J. aún no había sido juzgada¹¹⁵. A diferencia de los hechos narrados en la presente sección, este hecho no ha sido suficientemente acreditado en el proceso ni se cuenta con otra prueba circunstancias o de contexto que permitiera llegar a otra conclusión. En virtud de ello, la CIDH no se pronunciará al respecto en el análisis de derecho.

95. Los hechos y las violaciones a la integridad personal cometidas en perjuicio de la señora J. durante su permanencia en ambos centros de detención – Castro Castro y Santa Mónica - ya fueron objeto de pronunciamiento por parte de los órganos del sistema interamericano en el marco del caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, el cual culminó con sentencia de la Corte Interamericana de 25 de noviembre de 2006. En dicha sentencia la Corte Interamericana se pronunció sobre los hechos ocurridos en el marco del llamado “Operativo Mudanza 1” entre el 6 y el 9 de mayo de 1992. Asimismo, dicho fallo incorpora un pronunciamiento sobre las condiciones inhumanas de detención a las cuales fueron sometidas las personas que fueron trasladadas a la prisión de Santa Mónica¹¹⁶. La señora J. figura como víctima de dichas violaciones. Debido a ello, los hechos sufridos por ella tanto en el penal Castro Castro como en la prisión de Santa Mónica se encuentran fuera del alcance del presente informe de fondo.

D. El proceso penal entre el 28 de abril de 1992 y el 27 de diciembre de 1993

96. Tras la declaración policial rendida por la señora J. aproximadamente una semana después de haber ingresado a la DINCOTE¹¹⁷, el Ministerio Público formalizó denuncia contra una multiplicidad de personas por el delito contra la tranquilidad pública – terrorismo, incluida J., con

¹¹³ Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

¹¹⁴ Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

¹¹⁵ Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

¹¹⁶ Ver. Castro Castro. Párrs. 197.15, 197.44, 197.48, 197.51, 197.56, 210, 319, 321, 322, 323, 324, 331 y 333.

¹¹⁷ Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

base en el atestado policial No. 084-DINCOTE “así como de la prueba instrumental”¹¹⁸. La causa fue iniciada el 28 de abril de 1992¹¹⁹ por el Décimo Juzgado de Instrucción de Lima¹²⁰. La señora J. rindió declaración instructiva¹²¹.

97. En fecha no determinada, la Fiscalía 43 Provincial de Lima – Especial de Terrorismo, emitió el dictamen 118-92, mediante el cual se solicitó un “plazo excepcional” para efectuar una serie de diligencias tendientes a emitir un pronunciamiento “con respecto a la real responsabilidad de cada uno de los encausados”¹²².

98. Respecto de J., en dicho dictamen se narra la versión dada por ella en la declaración policial sobre las circunstancias de su detención, incluida su explicación de la presencia en el inmueble, así como la descripción de algunos de los alegados hechos de violencia en su contra al momento de la intervención policial en el inmueble de Las Esmeraldas. Asimismo, se indica que constan pruebas relacionadas con dicha versión, como por ejemplo el cese de actividades anteriores en el local y ejemplares del diario El Comercio donde se publica el alquiler del inmueble. Asimismo, se menciona la recepción de pruebas testimoniales de “descargo” como las declaraciones de personas que se refirieron a las actividades de remodelación del inmueble y al hecho de que el mismo se encontraba “completamente vacío”. Finalmente se indica que “las diligencias de inspección ocular solicitadas a realizar en los inmuebles de la Av. Palermo y en Casimiro Negrón han sido actuadas y las actas correspondientes” se encontrarían en el expediente¹²³.

99. En cuanto a la solicitud de un plazo excepcional para realizar mayores diligencias, se indica lo siguiente:

este ministerio considera que estando a lo incipiente de las investigaciones realizadas en autos, conceptúa que no se ha cumplido en su totalidad con el objeto que persigue esta etapa del proceso penal (...) ha motivado que los hechos no se hayan esclarecido en su totalidad, faltando actuarse además diligencias sustanciales para determinar en definitiva el real grado de participación de algunos de los encausados, y en otros casos si tubieron (sic) o no participación en el delito que se les imputa, ya sea participando en actos de ejecución del delito instruido o haber realizado actos preparatorios para la consumación de un hecho determinado que constituya delito de terrorismo¹²⁴.

100. Asimismo, se señalan una serie de diligencias pendientes de culminar a fin de determinar las responsabilidades correspondientes¹²⁵.

¹¹⁸ Anexo 2. Dictamen No. 118-92 de la Fiscalía 43 Provincial de Lima – Especial de Terrorismo. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible; y Anexo 17. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 25 de mayo de 2006. Anexo al escrito del Estado de 1 de octubre de 2007.

¹¹⁹ Anexo 8. Oficio del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima al Presidente del Consejo Nacional Penitenciario de 18 de junio de 1993. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

¹²⁰ Anexo 36. Apertura de instrucción. No fechada. Parcialmente ilegible. Transcripción de ciertas partes efectuada por la peticionaria. Anexo al escrito de la peticionaria recibido el 7 de julio de 2008.

¹²¹ Anexo 34. Extractos de la declaración instructiva rendida por J., parcialmente ilegible. Transcripción de algunas secciones efectuada por la peticionaria. Anexo al escrito de la peticionaria recibido el 7 de julio de 2008.

¹²² Anexo 2. Dictamen No. 118-92 de la Fiscalía 43 Provincial de Lima – Especial de Terrorismo. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible.

¹²³ Anexo 2. Dictamen No. 118-92 de la Fiscalía 43 Provincial de Lima – Especial de Terrorismo. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible.

¹²⁴ Anexo 2. Dictamen No. 118-92 de la Fiscalía 43 Provincial de Lima – Especial de Terrorismo. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible.

¹²⁵ Anexo 2. Dictamen No. 118-92 de la Fiscalía 43 Provincial de Lima – Especial de Terrorismo. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible.

101. Respecto del sustento legal de proceso, se indica que tras el operativo y la formalización de la denuncia, el Ministerio Público

la amparó por considerar que los hechos estaban previstos y reprimidos en los artículo (sic) 319 y 320 del Código Penal vigente, para posteriormente adecuar el trámite a lo previsto en el Decreto Ley nro. 25475 (...) en estricta observancia del (sic) quinta disposición transitoria del mencionado Decreto Ley, la misma que constituye tácitamente al no haber sido derogados, los delitos pertinentes al delito de terrorismo contenidos el precitado Código Sustantivo, significándose que a raíz de éste (sic) Decreto Ley se reprimen nuevas conductas como la de la apología del terrorismo, precisándose que infringen éste (sic) dispositivo quienes públicamente a través de cualquier medio discurren elogiando o alabando los actos de terrorismo.

La adecuación a que se contrae al referido Decreto Ley se ha dado para establecer el trámite a seguirse frente a un hecho ya realizado. En tal sentido, del análisis efectuado se tiene que la conducta atribuida a los procesados estarían previstos en el artículo 322 del Código Penal y del D. Ley 25475, serían reprimibles también con posterioridad a la promulgación del precitado Decreto, por cuanto se le atribuye hacer la apología del terrorismo; empero la aplicación de la norma constitucional en cuanto a que es una de las Garantías de la Administración de Justicia, cual es la aplicación de lo más favorable al reo en caso de conflicto en el tiempo de leyes penales correspondiente al aparato jurisdiccional y en el estado procesal correspondiente¹²⁶.

102. El 8 de enero de 1993 el funcionario del Ministerio Público clave 9288G26Y, emitió resolución mediante la cual dispuso que “hay mérito para (...) a juicio oral” a 93 personas en el marco del proceso “con reo en cárcel seguido por el delito de TERRORISMO y ASOCIACIÓN ILÍCITA TERRORISTA en agravio del Estado”¹²⁷.

103. Mediante esta acusación, el Ministerio Público solicitó la imposición de pena privativa de libertad de 20 años para todos los procesados y que se establezca una pena accesorias (ilegible) equivalente a 365 días de conformidad con el artículo 11 del Decreto Ley (ilegible), inhabilitación posterior por el término que se indique en la sentencia y se fije reparación civil en forma solidaria a favor del Estado¹²⁸.

104. La lista de personas se incluye en la misma resolución. La persona número 8 de la lista corresponde a J.. Bajo el título HECHOS, se indica que

(...) se imputa a cada uno de los procesados ser integrantes de la organización terrorista Sendero Luminoso, para lo cual se han asociado o agrupado para instigar (ilegible) y difundir actos de terrorismo utilizando términos que constituyen una clara provocación a cometer el delito instruido (...) (ilegible) contando para ello con una estructura orgánica que cuenta con niveles de dirección, planificación, organización, apoyo, asesoramiento (...) (ilegible) todo con la finalidad de generar en la opinión de la sociedad una idea favorable, siendo para este caso el medio usado el periódico “El Diario” que viene a ser el órgano difusor e instigador de los actos de barbarie que comete la agrupación subversiva Sendero Luminoso¹²⁹.

¹²⁶ Anexo 2. Dictamen No. 118-92 de la Fiscalía 43 Provincial de Lima – Especial de Terrorismo. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible.

¹²⁷ Anexo 1. Resolución no numerada del Ministerio Público. Expediente No. 88-92. 8 de enero de 1993. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible.

¹²⁸ Anexo 1. Resolución no numerada del Ministerio Público. Expediente No. 88-92. 8 de enero de 1993. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible.

¹²⁹ Anexo 1. Resolución no numerada del Ministerio Público. Expediente No. 88-92. 8 de enero de 1993. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible.

105. Asimismo, se señala que con base en el operativo del 13 de abril de 1992 y la información obtenida, se “llegó a la conclusión” de la participación de varios de procesados en el funcionamiento del semanario “El Diario”¹³⁰. Acto seguido se narra la supuesta función de algunas de estas personas en “El Diario”¹³¹. Respecto de J. no se indica específicamente la función que supuestamente cumplía en dicho semanario¹³². Por el contrario, parece estar incluida en una referencia genérica en la que se señala que

los otros procesados liderados por Guzmán Reynoso también tenían las tareas de impresión, edición, distribución y circulación del vocero “El Diario”; encargándoseles a otros de los inculpados la tarea de redactar algunos de los artículos insertados en el referido Diario, con el fin de difundir la ideología y demás planes de la organización¹³³.

106. Respecto de los medios probatorios para concluir que “hay mérito” para iniciar el juicio contra todos los procesados, el Ministerio Público indica

en razón de las diligencias actuadas y pruebas aportadas, tanto en la etapa policial como de la instrucción, aparece que se ha acreditado la existencia del delito instruido y la responsabilidad penal de cada uno de los procesados¹³⁴.

107. Posteriormente se resumen las manifestaciones de los procesados en cuanto a su participación¹³⁵. Respecto de J. se indica que ella, junto con otros procesados

con el fin de evadir sus responsabilidades y la (ilegible) de la justicia, elaboran coartadas que (ilegible) de todo sustento legal y lógico, pues de manera uniforme niegan tener vinculación alguna con el movimiento subversivo Sendero Luminoso y que desconocían que El Diario era órgano de difusión de dicho grupo terrorista, agregan asimismo que (ilegible) (...) no se les incautó propaganda, afiches, manuscritos y emblemas relacionados con la actividad subversiva que viene sufriendo el país. Explicaciones exculpatorias que han sido desvirtuadas con la variada y diferentes pruebas que se han actuado a lo largo del proceso. Que, la reiterada negativa de los acusados ante la policía y en la instrucción, aduciendo razones exculpatorias que no han sido confirmadas en el curso del proceso, contrario sensu con la prueba de cargo se ha establecido en forma indubitable la responsabilidad penal de cada uno de ellos¹³⁶.

108. Como única referencia a diligencias específicas para la obtención de prueba se indica que

¹³⁰ Anexo 1. Resolución no numerada del Ministerio Público. Expediente No. 88-92. 8 de enero de 1993. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible.

¹³¹ Anexo 1. Resolución no numerada del Ministerio Público. Expediente No. 88-92. 8 de enero de 1993. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible.

¹³² Anexo 1. Resolución no numerada del Ministerio Público. Expediente No. 88-92. 8 de enero de 1993. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible.

¹³³ Anexo 1. Resolución no numerada del Ministerio Público. Expediente No. 88-92. 8 de enero de 1993. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible.

¹³⁴ Anexo 1. Resolución no numerada del Ministerio Público. Expediente No. 88-92. 8 de enero de 1993. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible.

¹³⁵ Anexo 1. Resolución no numerada del Ministerio Público. Expediente No. 88-92. 8 de enero de 1993. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible.

¹³⁶ Anexo 1. Resolución no numerada del Ministerio Público. Expediente No. 88-92. 8 de enero de 1993. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible.

fluye que se ha demostrado fehacientemente la comisión del delito de Terrorismo y por ende la responsabilidad penal de los procesados, con el Acta de Inmovilización fs. 368-371, Acta de Reconstrucción de Manuscritos fs. 372 a fs. 380, Acta de Constatación de Contenido de fs. 381 a 385, Acta de Revelado Fotográfico fs. 386, Pericia de Grafotecnia fs. 466, Acta de Registro Personal de fs. 782 fs. 815, Acta de Registro domiciliario de fs. 816 a fs. 904, Acta de Incautación fs. 937, Inspección Ocular fs. 1464 a 1962 y con las conclusiones del Atestado Policial fs. 144¹³⁷.

109. En cuanto al sustento normativo del proceso, se señala que el delito se encuentra previsto y sancionado por los artículos 319, 320 y 322 del Código Penal, que fue derogado por el Decreto Ley 25475 en sus artículos 2, 3 y 5, los cuales se deben tener en cuenta para la imposición de la pena¹³⁸.

110. El 1 de febrero de 1993 la Corte Superior de Justicia emitió resolución mediante la cual se “nombraron abogados defensores” de la lista de procesados, entre los cuales se encuentra la señora J.. En la misma resolución se señaló como fecha para la verificación del acto oral el 16 de marzo de 1993¹³⁹.

111. El 18 de junio de 1993, tras la celebración de una audiencia privada en la que se habría oído a los “abogados de la defensa”¹⁴⁰, la Corte Superior de Justicia de Lima, sin rostro, emitió decisión absolutoria a favor de siete de las personas procesadas, incluida la señora J., de los cargos formulados en su contra por delito de terrorismo y asociación ilícita terrorista¹⁴¹. En la decisión se ordena la inmediata libertad de dichas personas¹⁴².

112. En dicha decisión se deja constancia de que

la acusada niega los cargos, razón por la que no ha suscrito las actas de incautación (...) se hizo días después y sin su presencia, refiere que el inmueble de Las Esmeraldas (...) se hallaba ofertado en venta y alquiler (...), tal como acredita con los ejemplares de “El Comercio” (...) señala que hay contradicción entre el acta de fojas (...) y lo expresado por la Representante del Ministerio Público en el acta de inspección ocular en esos inmuebles (...) en el sentido de que cuando concurrió el día de la inspección policial “sólo habían dos chicas” (...). Asimismo, hay contradicción entre dicha acta de fojas (...) con las de fojas (...) en que se aprecia que a la misma hora de la intervención de la [J.] (sic) y también con diferencia de escasos minutos, la misma Representante del Ministerio Público aparece en otras intervenciones en diferentes y distantes lugares, lo que materialmente es imposible, ya que, según consta de la precitada acta de fojas (...) dicha Fiscal estuvo en el inmueble de Las Esmeraldas más de veinticinco horas. Que según testimonial del albañil (...) dicho local se hallaba totalmente desocupado (...)

¹³⁷ Anexo 1. Resolución no numerada del Ministerio Público. Expediente No. 88-92. 8 de enero de 1993. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible.

¹³⁸ Anexo 1. Resolución no numerada del Ministerio Público. Expediente No. 88-92. 8 de enero de 1993. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible.

¹³⁹ Anexo 4. Resolución de la Corte Superior de Justicia de Lima de 1 de febrero de 1993. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible.

¹⁴⁰ Anexo 25. Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 18 de junio de 1993. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008.

¹⁴¹ Anexo 8. Oficio del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima al Presidente del Consejo Nacional Penitenciario de 18 de junio de 1993. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

¹⁴² Anexo 8. Oficio del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima al Presidente del Consejo Nacional Penitenciario de 18 de junio de 1993. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997; y Anexo 25. Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 18 de junio de 1993. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008.

Que, en lo concerniente a las armas incautadas en el domicilio de la acusada, obra a fojas (...) el parte policial en que se determina que las adquirió [...], padre de aquélla, para su defensa por haberse cometido varios robos por esa zona (...) Igualmente, le pertenece la sobaquera cuya fotografía obra a fojas (...), tal como lo refiere en su instructiva (...) en que niega enfáticamente ser propietaria o poseedora de la documentación comprometedora que se le atribuye, así como conocer a Luís Durand Araujo a quien nunca ha visto. Este acusado a finas (...) corrobora esta versión, aclarando que fue detenido en el Parque de Lince. (...)

Que, respecto de los manuscritos que obran de fojas (...) cuya autoría se le atribuye en la pericia de la Policía (...) obra la pericia de parte, practicada de Yolanda Elías de Orihuela, perito diplomada (...) que concluye en el sentido de que dicha escritura no corresponde a la referida acusada.

Que, evaluando la prueba actuada, debe establecerse que si bien los cargos son concretos y basados en incautaciones de material considerado subversivo, con fines de difusión, también la instrumental y demás actuaciones de descargo tienen consistencia tal que debilitan aquéllos hasta los límites que infunden la duda y, por ende, a que el juzgador aplique dicho beneficio en este caso¹⁴³.

(...)

113. En la parte resolutive se decide “absolviendo, asimismo por deficiencia probatoria, a los acusados (...) [J.] (...) de los cargos formulados en su contra por el delito de Terrorismo y Asociación Ilícita Terrorista en agravio del Estado, quienes deberán ser puestos en inmediata libertad”¹⁴⁴.

114. En la misma fecha, el Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima, remitió un oficio al Presidente del Consejo Nacional Penitenciario, informando sobre la decisión de absolución y la orden de libertad inmediata¹⁴⁵.

115. El 27 de diciembre de 1993 la Corte Suprema de Justicia constituida por jueces identificados con una clave numérica, declaró nula la sentencia de 18 de junio de 1993 y ordenó que se realice un juicio oral por otra Sala Penal Especializada por el delito de terrorismo y otros en agravio del Estado¹⁴⁶. Como única motivación de esta sentencia se indica que “en la sentencia materia de grado no se hace una debida apreciación de los hechos materia de la inculpación ni se compulsa adecuadamente la prueba actuada con el fin de establecer la inocencia o culpabilidad de los acusados”¹⁴⁷.

E. La salida del país de la señora J. y las actuaciones procesales posteriores

¹⁴³ Anexo 25. Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 18 de junio de 1993. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008.

¹⁴⁴ Anexo 25. Sentencia de la Corte Superior de Justicia de Lima de 18 de junio de 1993. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008.

¹⁴⁵ Anexo 8. Oficio del Presidente de la Corte Superior de Justicia de Lima al Presidente del Consejo Nacional Penitenciario de 18 de junio de 1993. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

¹⁴⁶ Anexo 3. Decisión de la Corte Suprema de Justicia conformada por jueces identificados en clave, de 27 de diciembre de 1993. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible.

¹⁴⁷ Anexo 3. Decisión de la Corte Suprema de Justicia conformada por jueces identificados en clave, de 27 de diciembre de 1993. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997. Este documento se encuentra parcialmente ilegible.

116. En el mes de agosto de 1993, tras la decisión de absolución y antes de la anulación de la misma por la Corte Suprema de Justicia, la señora J. salió de Perú¹⁴⁸.

117. El 10 de febrero de 1994 la Corte Superior de Lima dirigió oficio a la Policía Nacional ordenando la inmediata ubicación y captura de la señora J.¹⁴⁹.

118. El 23 de enero de 1997 le fue reconocido el estatus de refugiada en el Reino Unido, de conformidad con la Convención de Naciones Unidas sobre el Estatuto de los Refugiados. De acuerdo a este reconocimiento, el temor de persecución en Perú fue considerado fundado y por lo tanto es beneficiaria de protección internacional¹⁵⁰.

119. El 7 de enero de 2004 “por razones de conexidad subjetiva” la Sala Penal Nacional dispuso acumular al expediente “cabeza del proceso”, es decir, al 89-03 Manuel Abimael Guzmán Reinoso y otros, los expedientes 35-93, 05-93, 212-93, 21-99 y 779-93¹⁵¹. El 30 de enero de 2004 se dispuso acumular los expedientes 215-93 y 258-93, mientras que el 31 de mayo de 2004 se acumuló el expediente número 05-99¹⁵². Posteriormente se dispuso la desacumulación de las imputaciones contra la presunta “cúpula dirigencial” de Sendero Luminoso¹⁵³.

120. Tras las “desacumulaciones y separaciones producidas” el proceso ha quedado integrado solo por cuatro expedientes: el 89-93 que es cabeza de proceso; el 35-93; 258-93; y el 05-99¹⁵⁴. El expediente en el cual aparece la señora J. como procesada es el 35-93, denominado como “Caso El Diario”¹⁵⁵.

121. El 2 de abril de 2004 la Sala Nacional de Terrorismo emitió un auto mediante el cual varió “mandato de detención” emitido el 22 de mayo de 2003 contra la señora J., por un mandato de “comparecencia restringida”. En consideración de esta Sala, la situación procesal de la señora J. tras la declaratoria de nulidad de una absolución en su favor, se enmarca dentro del “presupuesto de la variación del mandato de detención previsto en el artículo único de la ley número veintiséis mil quinientos noventa que incorpora el inciso i) al numeral trece del Decreto Ley veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco”¹⁵⁶.

¹⁴⁸ Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997; y narración efectuada en la respuesta del Estado de 10 de octubre de 1997.

¹⁴⁹ Anexo 32. Oficio de la Procuraduría Especializada para Delitos de Terrorismo dirigido al Consejo Nacional de Derechos Humanos de 25 de enero de 2008. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008.

¹⁵⁰ Ver. Expediente ante la CIDH. Narración efectuada en el escrito de los peticionarios recibido el 31 de mayo de 2000; y Anexo 35. Comunicación del *Foreign and Commonwealth Office* de 28 de marzo de 2008, confirmando el reconocimiento de su estatus de refugiada. Anexo al escrito de la peticionaria recibido el 7 de julio de 2008.

¹⁵¹ Anexo 17. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 25 de mayo de 2006. Anexo al escrito del Estado de 1 de octubre de 2007.

¹⁵² Anexo 17. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 25 de mayo de 2006. Anexo al escrito del Estado de 1 de octubre de 2007.

¹⁵³ Anexo 17. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 25 de mayo de 2006. Anexo al escrito del Estado de 1 de octubre de 2007.

¹⁵⁴ Anexo 17. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 25 de mayo de 2006. Anexo al escrito del Estado de 1 de octubre de 2007.

¹⁵⁵ Anexo 17. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 25 de mayo de 2006. Anexo al escrito del Estado de 1 de octubre de 2007.

¹⁵⁶ Anexo 24. Resolución de la Sala Nacional de Terrorismo de 2 de abril de 2004. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008.

122. El 21 de septiembre de 2004 la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia al resolver un recurso de nulidad interpuesto por el Procurador Público del Estado contra el anterior auto, tomó nota de que “INTERPOL” informó que la señora J. se encontraba en Londres, Inglaterra y, en consecuencia, ordenó que se emitieran las órdenes de recaptura¹⁵⁷.

123. En esta decisión se menciona la absolución de J. el 18 de junio de 1993 y se indica que tras “recurso de nulidad interpuesto por los condenados y el Fiscal Superior” la Corte Suprema de Justicia declaró la referida nulidad, ordenando nuevo juicio¹⁵⁸. Señaló expresamente que “en ese contexto, el Superior Colegiado en aplicación del artículo único de la ley número veintiséis mil quinientos noventa, que incorpora el inciso i) al numeral trece del Decreto Ley número veinticinco mil cuatrocientos setenta y cinco, varía el mandato de detención dictado contra los precitados”¹⁵⁹.

124. El 29 de septiembre de 2005 la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional emitió dictamen en el marco del proceso No. 89-93 contra Manuel Rubén Abimael Guzmán Reynoso y otros, por delito contra la tranquilidad pública – terrorismo agravado y otros, al cual se le acumulan aparentemente otros expedientes¹⁶⁰. Según los extractos de este dictamen aportados por la peticionaria, se efectúan las siguientes indicaciones respecto de J.:

(EN EL EXPEDIENTE ACUMULADO No. 35-93):

HAY MÉRITO PARA PASAR A JUICIO ORAL por delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo – en agravio del Estado peruano; en contra de:

(...)

5.- [J.], DE 39 AÑOS DE EDAD, NATURAL DE Lima, nacida el 06 de septiembre de 1966; cuanta (sic) con orden de captura nacional e internacional.

(...)

se le imputa ser integrante de la agrupación terrorista, Partido Comunista del Perú “Sendero Luminoso”, habiéndose desempeñado como responsable del proceso de redacción, edición y coordinación con periodistas extranjeros del periódico clandestino “El Diario”, habiendo sido intervenida el día 13 de abril de 1992, en el inmueble del Jirón las Esmeraldas 585, interior 2-balconillo, conjuntamente con Jorge Luís Durand Araujo y Mery Palomino Morales, incautándosele propaganda subversiva, manuscritos y documentos mecanografiados alusivos a la agrupación subversiva. Ese mismo día 13 de abril de 1992, fue intervenido el inmueble ubicado en la calle Casimiro Negrón de la Fuente No. 397 Santa Catalina – La Victoria, residencia habitual de la denunciada, [J.], incautándose en su interior, un revólver SW calibre 38, cañón corto de serie No. AVF 8492, un revólver marca SW calibre 22, cañón largo de serie No. 875198, así como municiones, manuscritos, mecanografiados, panfletos de carácter subversivo y ejemplares del periódico “El Diario”; tal como se verifica en el Acta de Registro Domiciliario e Incautación de folios 899/903; con fecha 21 de abril de 1992, se practicó un segundo registro domiciliario, conforme se verifica del acta obrante de folios 859/860, en el

¹⁵⁷ Anexo 23. Resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de 21 de septiembre de 2004. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008.

¹⁵⁸ Anexo 23. Resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de 21 de septiembre de 2004. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008.

¹⁵⁹ Anexo 23. Resolución de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de 21 de septiembre de 2004. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008.

¹⁶⁰ Anexo 14. Extractos del Dictamen de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional de 29 de septiembre de 2005. Anexo al escrito de la peticionaria recibido el 5 de enero de 2007. En comunicación recibida el 6 de febrero de 2008 el Estado aportó otros extractos de este dictamen. La Comisión no cuenta con el documento completo que, al parecer, consta de 209 páginas.

mismo inmueble (habitación) de [J.], incautándose diapositivas a color y negativos de fotografías de diferentes actividades subversivas y manuscritos. Las incautaciones realizadas con presencia del representante del Ministerio Público, los que han sido materia de Dictamen Pericial Físico de fjs 1595. Dictamen de Balística Forense de fjs 1599. Dictamen Pericial Físico Químico de fjs. 1600. Dictamen Pericial de Grafotecnia de fjs (ilegible). Informe Técnico de Armamento de fjs. 2325. Dictamen Pericial de Balística Forense (ilegible) que acreditan su participación en la difusión del periódico "El Diario" y teniendo en cuenta que mediante la "Carta de Sujeción" de (ilegible) se informa sobre la tarea que viene realizando "El Diario" como se desprende de la frase que se cita y que textualmente así lo refiere "sobre la marcha desde la TRINCHERA DE COMBATE DE EL DIARIO", carta que se encuentra dirigido (sic) a la Dirección Central y que fue redactada con fecha 19 de enero del año 1992 por el procesado Jorge Luís Durand Araujo, concluyéndose de esta manera que "El Diario" estaba al servicio de la Lucha Armada desatada por el PCP "Sendero Luminoso", siendo en este caso que [J.] c. "Matilde" tenía pleno conocimiento de ello, colaborando en la redacción, coordinación con periodistas nacionales y extranjeros para la difusión de las actividades terroristas de "Sendero Luminoso" en el país, a través del periódico "El Diario".

(...)

La conducta delictiva de 5.- [J.], se encuentran previstas y sancionadas en el artículo 316 y 322 del Código Penal de 1991.

(...)

ACUSACION, PENA Y REPARACION CIVIL

Encontrándose acreditados los delitos instruidos, así como responsabilidad de los procesados, siendo de aplicación a su caso los artículos 6, 11, 12, 23, 24, 25, 28, 29, 31, 36, 37, 41, 42, 45, 46, 48, 49, 50, 92, 93 y 95, entre otros, del Código Penal, esta Fiscalía Superior, en uso de sus atribuciones y de conformidad de lo dispuesto por el inciso 4 del artículo 92 del Decreto Legislativo No. 052, FORMULA ACUSACION contra (...) [J.] (...) por Delito Contra La Tranquilidad Pública – TERRORISMO – en agravio del Estado peruano.

Además FORMULO ACUSACIÓN FISCAL contra [J.], por delito contra la Tranquilidad Pública – delito contra la Paz Pública (Apología)-, en agravio del Estado peruano.

(...)

solicito que se les imponga a los procesados (...) [J.]

(...) la pena privativa de la libertad de VEINTE AÑOS.

(...)

Se establezca como monto de REPARACIÓN CIVIL la suma de TRIENTA (sic) MIL MILLONES de NUEVOS SOLES que deberá abonar en forma solidaria los procesados (...) [J.] (...) a favor del Estado peruano.

Asimismo, se establezca como monto de reparación civil la suma de CIEN MIL NUEVOS SOLES que deberá abonar la procesada [J.] a favor del Estado peruano, en cuanto respecta al delito contra la Tranquilidad Pública – delito contra la Paz Pública (Apología).

(...)

SEXTO OTROSI DIGO: Que con respecto a los procesados 5.- [J.] (...) a quienes se les ordenó su captura internacional se les deberá declarar Reos Contumaces, si insisten en su negativa de no ponerse a derecho conforme al artículo 210 del Código de Procedimientos Penales, artículo modificado por el Decreto Legislativo No. 125, el cual prescribe que no podrá

realizarse la audiencia si no se encuentra presente el acusado, y de ser el caso de no desistir en su negativa de ponerse a derecho se deberá declarar su contumacia¹⁶¹.

125. En este dictamen se efectúa una relación de los elementos probatorios que, según el Ministerio Público, permiten concluir la vinculación de la señora J. con el periódico El Diario¹⁶².

126. El 24 de enero de 2006 la Sala Penal Nacional emitió una resolución en el marco del “proceso principal” y “sus acumulados”, en la cual, entre otras cosas dispuso “HABER MERITO PARA PASAR A JUICIO ORAL por el delito Contra la Tranquilidad Pública – Delito Contra la Paz Pública – Apología – en agravio del Estado, y por delito de Terrorismo en agravio del Estado, contra 40) [J.] (tipificado en los artículos 316 y 322 del Código Penal del 1991”¹⁶³. Asimismo, se señaló como “fecha de inicio del Juicio Oral” el día viernes 10 de febrero de 2006, y se nombró a una defensora de oficio de los acusados¹⁶⁴. En relación a “los acusados NO HABIDOS”, incluida la señora J. se dispuso reiterar las órdenes para la ubicación y captura¹⁶⁵. También se dispuso oficiar a la “DISCAMEC” a fin de informar sobre las armas de fuego “incautadas a la procesada [J.]”¹⁶⁶.

127. El 25 de mayo de 2006 la Sala Penal Nacional emitió sentencia condenatoria de diversos procesados, tras audiencia pública¹⁶⁷. La Sala Penal Nacional efectuó un recuento de las sentencias condenatorias emitidas en dichos procesos, muchas de las cuales fueron declaradas nulas en base al Decreto Legislativo 926, por haber sido dictadas por jueces no identificados¹⁶⁸. Entre las sentencias listadas no se encuentra la sentencia absolutoria dictada el 18 de junio de 1993 a favor de la señora J., ni se hace referencia a la decisión de la Corte Suprema de Justicia de 27 de diciembre de 1993¹⁶⁹.

128. Bajo el título “imputación” se indica que a la señora J. y sus co-procesados en el expediente 35-93, se les imputa el “delito de integración a organización terrorista, por su participación en el proceso de redacción, edición, coordinación o difusión del periódico clandestino ‘El Diario’, que se habría constituido en órgano de instigación y difusión de los actos de terrorismo

¹⁶¹ Anexo 14. Extractos del Dictamen de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional de 29 de septiembre de 2005. Anexo al escrito de la peticionaria recibido el 5 de enero de 2007. En comunicación recibida el 6 de febrero de 2008 el Estado aportó otros extractos de este dictamen. La Comisión no cuenta con el documento completo que, al parecer, consta de 209 páginas.

¹⁶² Anexo 14. Extractos del Dictamen de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional de 29 de septiembre de 2005. Anexo al escrito de la peticionaria recibido el 5 de enero de 2007. En comunicación recibida el 6 de febrero de 2008 el Estado aportó otros extractos de este dictamen. La Comisión no cuenta con el documento completo que, al parecer, consta de 209 páginas.

¹⁶³ Anexo 16. Resolución 049 de la Sala Penal Nacional de 24 de enero de 2006. Anexo al escrito del Estado de 1 de octubre de 2007.

¹⁶⁴ Anexo 16. Resolución 049 de la Sala Penal Nacional de 24 de enero de 2006. Anexo al escrito del Estado de 1 de octubre de 2007; y Anexo 22. Oficio de la Sala Penal Nacional al Representante del Poder Judicial ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos de 17 de abril de 2007. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008.

¹⁶⁵ Anexo 16. Resolución 049 de la Sala Penal Nacional de 24 de enero de 2006. Anexo al escrito del Estado de 1 de octubre de 2007.

¹⁶⁶ Anexo 16. Resolución 049 de la Sala Penal Nacional de 24 de enero de 2006. Anexo al escrito del Estado de 1 de octubre de 2007.

¹⁶⁷ Anexo 17. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 25 de mayo de 2006. Anexo al escrito del Estado de 1 de octubre de 2007.

¹⁶⁸ Anexo 17. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 25 de mayo de 2006. Anexo al escrito del Estado de 1 de octubre de 2007.

¹⁶⁹ Anexo 17. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 25 de mayo de 2006. Anexo al escrito del Estado de 1 de octubre de 2007.

perpetrados por integrantes del (...) Sendero Luminoso, cumpliendo así con las consignas específicas que le eran encomendadas por la cúpula dirigencial de la referida organización”¹⁷⁰. En la misma sección se agrega: “además se le atribuye a [J.] el delito de apología previsto en el artículo 316 del Código Penal”. No se indican los hechos en los cuales se basa esta imputación. Asimismo se deja constancia de que es reo ausente¹⁷¹.

129. En la misma sentencia se establece:

En cuanto a los acusados ausente (sic) o reos contumaces, (...) la Sala considera que (...) subsisten elementos probatorios de cargo que deben ser ventilados en juicio oral con la presencia de estos acusados, por lo que hasta que sean habidos o se pongan a disposición del tribunal deberá reservarse su juzgamiento¹⁷².

130. En la parte resolutive de la sentencia se indica que se debe oficiar para la inmediata ubicación y captura de los procesados ausentes¹⁷³.

131. El 4 de octubre de 2006 la Sala Penal Nacional concedió recurso de nulidad respecto de algunos de los condenados en primera instancia, y se dispuso elevar la causa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia. En lo relevante para el caso, se ordenó “formar el cuaderno de reservados respecto de los acusados ausentes con las copias certificadas de las piezas procesales pertinentes”¹⁷⁴.

132. El 24 de enero de 2007 la Sala Penal Nacional ordenó oficiar órdenes de captura contra tres procesados, incluyendo J., específicamente a la oficina de la División de Requisitorias de la Policía Nacional del Perú y a la Oficina de Requisitorias Distrital. Asimismo, se dispuso que la Secretaría de la Mesa de Partes de cuenta de los autos cada seis meses¹⁷⁵.

133. El 3 de julio de 2007 la Sala Penal Nacional emitió otra sentencia respecto de dos de los procesados. En la parte resolutive ordenó mantener la reserva proceso ordenada respecto de varios acusados, incluida la señora J.¹⁷⁶.

134. El 17 de julio de 2007 la Sala Penal Nacional concedió recurso de nulidad interpuesto por la parte civil contra una de las decisiones emitidas en el asunto y se dispuso elevar la causa a la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁷⁷. Asimismo se ordenó que la Secretaría de

¹⁷⁰ Anexo 17. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 25 de mayo de 2006. Anexo al escrito del Estado de 1 de octubre de 2007.

¹⁷¹ Anexo 17. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 25 de mayo de 2006. Anexo al escrito del Estado de 1 de octubre de 2007.

¹⁷² Anexo 17. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 25 de mayo de 2006. Anexo al escrito del Estado de 1 de octubre de 2007.

¹⁷³ Anexo 17. Sentencia de la Sala Penal Nacional de 25 de mayo de 2006. Anexo al escrito del Estado de 1 de octubre de 2007.

¹⁷⁴ Anexo 18. Decisión de la Sala Penal Nacional de 4 de octubre de 2006. Anexo al escrito del Estado de 1 de octubre de 2007.

¹⁷⁵ Anexo 19. Decisión de la Sala Penal Nacional de 24 de enero de 2007. Anexo al escrito del Estado de 1 de octubre de 2007.

¹⁷⁶ Anexo 33. Decisión de la Sala Penal Nacional de 3 de julio de 2007. Anexo al escrito de la peticionaria recibido el 7 de julio de 2008.

¹⁷⁷ Anexo 20. Decisión de la Sala Penal Nacional de 17 de julio de 2007. Anexo al escrito del Estado de 1 de octubre de 2007.

Mesa de Partes “cumpla con formar el respectivo cuaderno de reservado” respecto de los encausados ausentes¹⁷⁸.

135. A 7 de septiembre de 2007, el proceso principal se encontraba tras la vista “pendiente de resolver”. Respecto de los acusados ausentes, se encontraban en calidad de “reservados ante la Sala Penal Nacional”¹⁷⁹.

136. En un informe de 11 de septiembre de 2007 adjuntado por el Estado y dirigido por la Fiscalía Provincial Provisional al Representante del Ministerio Público ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos, se menciona que existe contra la señora J. un caso 506012802-2003 de fecha de ingreso 30 de octubre de 2003 en el 2do Juzgado Penal Especializado en Delito de Terrorismo, Expediente No. 2003-605, siendo su estado “con dictamen (dictamen no. 160 Informe Final) de fecha 04/11/2003”¹⁸⁰. Este expediente fue acumulado al expediente 641-2003 que fue elevado “con informe final ampliatorio a la Sala Penal Nacional el 15-02-2005)”¹⁸¹. No se cuenta con información sobre la relación de estos expedientes con la causa que tendría abierta actualmente la señora J..

137. El 28 de diciembre de 2007 la INTERPOL remitió un oficio mediante el cual informó que la señora J. había sido ubicada en Alemania, habiendo sido detenida por la Policía del Aeropuerto de Cologne / Bonn¹⁸².

138. El 4 de enero de 2008 la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia, dispuso “solicitar a las autoridades judiciales de la República de Alemana procedan a la extradición” de J.¹⁸³. En cuanto a la tipificación de los cargos que se le imputan a la señora J. se indica que se trata de:

1- Delito contra la Tranquilidad Pública, en la modalidad de Apología, en agravio del Estado, previsto y sancionado en el artículo 316 del Código Penal de 1991, texto original; que en la modalidad agravada que se le imputa establece una pena no menor de cuatro años ni mayor de seis años (sic); y 2- Delito contra la Tranquilidad Pública – Terrorismo (en la modalidad de Asociación a agrupación terrorista), en agravio del Estado, previsto y sancionado en el artículo 322 del Código Penal de 1991, en su texto original, que establece una pena privativa de libertad no menor de diez años ni mayor de veinte años; solicitando la Fiscalía Superior 20 años de Pena Privativa de Libertad¹⁸⁴.

¹⁷⁸ Anexo 20. Decisión de la Sala Penal Nacional de 17 de julio de 2007. Anexo al escrito del Estado de 1 de octubre de 2007.

¹⁷⁹ Anexo 15. Oficio de la Representante del Poder Judicial ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos de 7 de septiembre de 2007. Anexo al escrito del Estado de 1 de octubre de 2007.

¹⁸⁰ Anexo 21. Informe de la Fiscalía Provincial Provisional dirigido al Representante del Ministerio Público ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos de 11 de septiembre de 2007. Anexo al escrito del Estado de 1 de octubre de 2007.

¹⁸¹ Anexo 21. Informe de la Fiscalía Provincial Provisional dirigido al Representante del Ministerio Público ante el Consejo Nacional de Derechos Humanos de 11 de septiembre de 2007. Anexo al escrito del Estado de 1 de octubre de 2007.

¹⁸² Anexo 31. Decisión de la Segunda Sala Penal Transitoria de 21 de enero de 2008. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008.

¹⁸³ Anexo 29. Decisión de la Sala Penal Nacional de 4 de enero de 2008. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008.

¹⁸⁴ Anexo 29. Decisión de la Sala Penal Nacional de 4 de enero de 2008. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008.

139. Por otra parte, se indica que la “acción penal se encuentra vigente a la fecha” al haber sido cometidos los delitos, según la acusación, en la forma de concurso ideal y de tratarse además el segundo de un delito permanente¹⁸⁵.

140. El 21 de enero de 2008 la Segunda Sala Penal Transitoria de la Corte Suprema de Justicia declaró improcedente la solicitud de extradición por el delito contra la tranquilidad pública – apología del delito, en tanto el mismo se encuentra prescrito; y procedente la solicitud de extradición por el delito contra la tranquilidad pública – terrorismo, en la modalidad de asociación a agrupación terrorista en agravio del Estado¹⁸⁶.

141. El 24 de enero de 2008 el Poder Ejecutivo emitió la Resolución Suprema No. 013-2008-JUS, mediante la cual se resolvió acceder al pedido de extradición activa de la procesada J., formulado por la Sala Penal Nacional de la Corte Suprema de Justicia¹⁸⁷.

142. El 22 de agosto de 2008 el Tribunal Regional Superior de Colonia, Alemania, declaró inadmisile la solicitud de extradición de J., con base en la consideración de que la decisión absolutoria de 18 de junio de 1993 había adquirido carácter de cosa juzgada y, por lo tanto, la extradición violaría el principio de *ne bis in idem*¹⁸⁸.

143. A lo largo de estos años, se publicó una serie de notas de prensa en las cuales se hace referencia a la señora J.¹⁸⁹.

G. Efectos de los hechos narrados en la salud de la señora J.

144. El 26 de octubre de 1994 un médico remitió una comunicación aparentemente a asesores legales de la señora J., en la que indicó que en el mes de diciembre de 1993 se encontraba muy enferma por lo que se le otorgó tratamiento médico para tuberculosis en el hospital Whittington. Se indica que es muy probable que hubiera contraído la enfermedad mientras estuvo en la cárcel. También se menciona una úlcera péptica y la debilidad de su condición mental. La comunicación menciona que la señora J. no puede tolerar espacios pequeños y que tiene episodios frecuentes de llanto cuando se enfrenta a elementos que le recuerdan sus experiencias¹⁹⁰.

145. El 22 de noviembre de 1994 otro médico remitió una comunicación aparentemente a asesores legales de la señora J., en la que se indica:

- Para el mes de marzo de 1994 la señora J. se quejaba de tos, esputo y pérdida de peso. Fue confirmado el diagnóstico de tuberculosis¹⁹¹ y se le otorgó el tratamiento.

¹⁸⁵ Anexo 29. Decisión de la Sala Penal Nacional de 4 de enero de 2008. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008.

¹⁸⁶ Anexo 31. Decisión de la Segunda Sala Penal Transitoria de 21 de enero de 2008. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008.

¹⁸⁷ Anexo 30. Oficio de la Dirección de Coordinación con la Administración de Justicia dirigido al Consejo Nacional de Derechos Humanos de 28 de enero de 2008. Anexo al escrito del Estado recibido el 7 de febrero de 2008.

¹⁸⁸ Anexo 36. Decisión Del Tribunal Regional Superior de Colonia de 22 de agosto de 2008. Traducción al español. Anexo al escrito de la peticionaria de 7 de julio de 2008.

¹⁸⁹ Anexo 37. Notas de prensa aportadas por la señora J..

¹⁹⁰ Anexo 9. Comunicación del Dr. Gill Hinshelwood de 26 de octubre de 1994. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

¹⁹¹ De acuerdo a la narración de la petición inicial, entre mayo y noviembre de 1992 su salud se vio afectada por las condiciones de detención, por lo que en noviembre de 1992 fue llevada a un hospital debido a una infección en el pecho que fue posteriormente diagnosticada como tuberculosis.

- La extensión de la tuberculosis podría ser compatible con la idea de la señora J. de que contrajo la enfermedad mientras se encontraba detenida, pero que no se puede establecer la duración exacta. Sin embargo, para una persona de su edad, la extensión de la enfermedad sólo pudo deberse a que estuvo presente durante mucho tiempo o a un compromiso del sistema inmunológico.
- No encontró signos de abuso físico, pero ello no obsta a que hubiera sido maltratada físicamente y que las heridas ya hubieran sanado¹⁹².

146. El 28 de noviembre de 1996 se emitió un informe psicológico por parte de *Traumatic Stress Clinic*, ubicada en Londres, Inglaterra¹⁹³. En el informe se indica que el mismo se basa en la información aportada por J.¹⁹⁴. Tras una explicación de la vivencia de la señora J. en Perú, se formulan las siguientes consideraciones sobre su situación de salud mental:

- La señora J. reportó una serie de síntomas indicativos de un desorden de estrés postraumático crónico y duradero, lo que constituye una condición psiquiátrica reconocida como tal.
- Entre los síntomas se mencionan: pensamientos e imágenes invasivas, pesadillas, *flashbacks*, desencadenados por estímulos externos o internos. Estos fenómenos vienen acompañados de respuestas fisiológicas intensas como taquicardia, sudoración, mareo, náusea y, en ciertas ocasiones, vómito. Otro de los síntomas es la evasión de aspectos que le recuerdan su vivencia, como por ejemplo hablar su idioma materno. También se indicó que la señora J. describió falta de concentración, irritabilidad, problemas con el sueño, e imposibilidad de experimentar emociones positivas.
- También presenta un desorden de depresión moderada a severa. De acuerdo a su descripción, se siente triste la mayoría de los días, tiene episodios de llanto, se siente desmotivada en las actividades del día a día, particularmente en actividades sociales. Asimismo, expresó tener sentimientos de culpa por los efectos de su detención en su familia.
- En la parte final, se concluye que las reacciones de comportamiento de la señora J. durante las entrevistas, son completamente consistentes con el desorden de estrés postraumático. Tras sus experiencias traumáticas, la señora J. ha experimentado numerosas pérdidas, incluyendo contacto con su familia, ocupación, estudios y estatus. Como conclusión se indica que para lograr la recuperación, se requiere el establecimiento de un ambiente seguro¹⁹⁵.

V. ANÁLISIS DE DERECHO

147. Teniendo en cuenta que el presente caso se relaciona, por un lado con los alegados abusos cometidos contra la señora J. en el marco de la detención y registros domiciliarios y durante los días y meses posteriores mientras permaneció privada de libertad y, por otro, con las alegadas violaciones a diversas garantías de índole procesal en el marco del proceso penal seguido en su contra, la Comisión analizará las disposiciones aplicables a los hechos establecidos, en los siguientes cinco apartados: A. Los derechos a la libertad personal, vida privada y familiar e integridad personal y la prohibición de la tortura, en relación con los hechos que rodearon la detención de la señora J., y lo sucedido en la sede de la DINCOTE; B. Los derechos a las garantías

¹⁹² Anexo 10. Comunicación del Dr. MR Hetzel MD FRCP de 22 de noviembre de 1994. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

¹⁹³ Anexo 7. Informe psicológico de *Traumatic Stress Clinic* emitido el 28 de noviembre de 1996. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

¹⁹⁴ Anexo 7. Informe psicológico de *Traumatic Stress Clinic* emitido el 28 de noviembre de 1996. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

¹⁹⁵ Anexo 7. Informe psicológico de *Traumatic Stress Clinic* emitido el 28 de noviembre de 1996. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

judiciales y protección judicial, así como la obligación de investigar la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y los hechos de violencia sexual a los cuales fue sometida la señora J.; C. El derecho a la libertad personal en cuanto a la detención preventiva y la imposibilidad de presentar *habeas corpus*; D. El derecho a las garantías judiciales en relación con los hechos del proceso penal seguido en contra de la señora J.; y E. El principio de legalidad e irretroactividad, en relación con los hechos del proceso penal seguido en contra de la señora J..

A. Los derechos a la libertad personal, vida privada y familiar e integridad personal y la prohibición de la tortura (Artículos 7, 11 y 5 de la Convención Americana en relación con sus artículos 1.1 y 2 y Artículos 1 y 6 de la CIPST), respecto de los hechos que rodearon la detención de la señora J. y lo sucedido en la sede de la DINCOTE

148. El artículo 7 de la Convención Americana establece, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.
5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

149. El artículo 11 de la Convención Americana indica, en lo pertinente:

(...)

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

150. El artículo 5 de la Convención Americana señala, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.
- (...)
4. Los procesados deben estar separados de los condenados, salvo en circunstancias excepcionales, y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su condición de personas no condenadas.

151. El artículo 1.1 de la Convención Americana establece:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

152. El artículo 2 de la Convención Americana dispone:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

153. Los artículos 1 y 6 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura de la cual el Estado peruano ya era parte al momento de los hechos, establecen lo siguiente:

Artículo 1

Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 6

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 1, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar la tortura en el ámbito de su jurisdicción.

Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

154. En atención a la cronología de los hechos que se analizan en el presente apartado, la CIDH formulará sus consideraciones en el siguiente orden: 1. La detención y los registros domiciliarios; 2. Los actos de violencia en el marco de la detención, en las horas posteriores y durante el tiempo en que permaneció en la DINCOTE; y 3. La falta de separación respecto de personas condenadas en el penal Castro Castro.

1. La detención y los registros domiciliarios

155. En cuanto a las garantías que deben rodear una detención, la Corte Interamericana ha establecido que:

el artículo 7 de la Convención Americana (...) tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (art. 7.2) o arbitrariamente (art. 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (art. 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (art. 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (art. 7.6)¹⁹⁶. Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma¹⁹⁷.

156. Respecto de la relación entre libertad personal y seguridad personal, la Corte ha señalado que “con la protección de la libertad se pueden salvaguardar tanto la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede

¹⁹⁶ Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 79. Citando. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 51; y *Caso Usón Ramírez vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 143.

¹⁹⁷ Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 79. Citando. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Iñiguez vs. Ecuador, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 54; y *Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 116.

resultar en la subversión de la regla de derecho y en la privación a los detenidos de las formas mínimas de protección legal”¹⁹⁸.

157. Por su parte, la Comisión ha indicado que el artículo 7 de la Convención Americana consagra las garantías relativas al derecho a la libertad que los Estados Partes se han comprometido a respetar y garantizar. Principalmente, cualquier privación de la libertad debe realizarse de acuerdo con las leyes preestablecidas; en consecuencia, "nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios". Una persona detenida debe ser informada de la razón de su detención y notificada inmediatamente de cualquier cargo que exista en su contra. Un detenido debe ser presentado inmediatamente ante un juez, y debe ser juzgado dentro de un período razonable o puesto en libertad mientras continúa el proceso. Además, cualquier persona privada de su libertad tiene derecho a un recurso judicial, y a obtener, sin demora, una determinación de la legalidad de la detención¹⁹⁹.

158. La Comisión recuerda la jurisprudencia de la Corte en cuanto a la carga de la prueba cuando se alega la omisión del Estado en el cumplimiento de ciertas garantías contempladas en el artículo 7 de la Convención:

(...) la víctima no tiene ningún mecanismo a su alcance que le posibilite probar este hecho. Su alegación es de carácter negativo, señala la inexistencia de un hecho. El Estado, por su lado, sostiene que la información de las razones de la detención sí se produjo. Esta es una alegación de carácter positivo y, por ello, susceptible de prueba. Además, si se toma en cuenta que la Corte ha establecido en otras oportunidades que 'en los procesos sobre violaciones de derechos humanos, la defensa del Estado no puede descansar sobre la imposibilidad del demandante de allegar pruebas que, en muchos casos, no pueden obtenerse sin la cooperación del Estado', se llega a la conclusión de que la carga probatoria en este punto corresponde al Estado²⁰⁰.

159. A continuación, la CIDH procede a analizar los hechos del caso a la luz de los artículos 7.2, 7.3, 7.4 y 7.5 de la Convención Americana.

160. Específicamente en cuanto al artículo 7.2 de la Convención, la Corte Interamericana ha indicado que el mismo “reconoce la garantía primaria del derecho a la libertad física: la reserva de ley, según la cual, únicamente a través de una ley puede afectarse el derecho a la libertad personal”²⁰¹. Asimismo, ha dicho que “la reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y de antemano, las causas y condiciones de la privación de la libertad física. De este modo, el artículo 7.2 de la Convención remite automáticamente a la normativa interna. Por ello, cualquier requisito

¹⁹⁸ Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 80; *Caso Acosta Calderón vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 56, y *Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 104.

¹⁹⁹ CIDH. Informe sobre la Situación de Derechos Humanos en Ecuador. 1997. OEA/Ser.L/V/II.96. Doc. 10 rev. 1. 24 abril 1997. Capítulo VII.

²⁰⁰ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 73.

²⁰¹ Corte I.D.H. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 56.

establecido en la ley nacional que no sea cumplido al privar a una persona de su libertad, generará que tal privación sea ilegal y contraria a la Convención Americana”²⁰².

161. La Comisión ha dado por establecido que el 13 de abril de 1992 J. fue privada de su libertad en el marco de un registro domiciliario llevado a cabo por agentes de seguridad estatales en un inmueble de propiedad de la señora J. y su familia.

162. En cuanto a la legalidad de la detención, la Comisión nota que la Constitución peruana de 1979 vigente en ese momento, establecía en su artículo 20.g) que “[n]adie puede ser detenido sino por mandamiento escrito y motivado del Juez o por las autoridades policiales en flagrante delito”²⁰³.

163. No existe en el expediente prueba documental alguna que indique que los agentes que realizaron la detención contaran con orden judicial. Tampoco existe información que permita concluir que existiera una situación de flagrancia al momento en que las fuerzas de seguridad llegaron al inmueble de Las Esmeraldas. Por su parte, el Estado peruano no ha aportado información que pudiera justificar la detención en la causal legal de flagrancia. Por el contrario, un análisis de las circunstancias que rodearon la detención, a la luz de la prueba contextual con que cuenta la CIDH, indica que el operativo se enmarcó en una práctica común de detenciones y allanamientos con la finalidad de buscar supuesto material subversivo, sin que se dispusieran las medidas para dar cumplimiento a los requisitos legales para este tipo de procedimientos.

164. En relación con el artículo 7.3 de la Convención Americana, la Corte ha establecido que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aún calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”²⁰⁴. Al referirse a la arbitrariedad de la detención, la Corte ha establecido que “no se debe equiparar el concepto de ‘arbitrariedad’ con el de ‘contrario a la ley’, sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad, así como también el principio de las garantías procesales”²⁰⁵.

165. Respecto de la arbitrariedad de la detención, la Comisión considera suficientemente acreditado que el operativo en Las Esmeraldas fue realizado con violencia, tanto en el ingreso al inmueble como en perjuicio de las personas que se encontraban allí presentes, incluida la señora J. (ver infra párr. 199). El Estado no ha aportado explicación alguna en el sentido de que fuera necesario el uso de la fuerza en el marco del operativo. En ese sentido, la Comisión considera que el uso de la violencia injustificada es un elemento suficiente para concluir que la privación de libertad de la señora J. y el allanamiento en el inmueble de Las Esmeraldas, fue arbitrario. En cuanto al allanamiento posterior en el apartamento de la Calle Casimiro Negrón, la CIDH considera que el hecho de que la señora J. fue trasladada a dicho lugar en condiciones incompatibles con su integridad personal – ver. infra párr. 200 – permaneciendo vendada y amenazada en el automóvil, es suficiente para concluir que el mismo también resultó arbitrario.

²⁰² Corte I.D.H. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 57.

²⁰³ Constitución para la República del Perú de 12 de julio de 1979, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: www.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm.

²⁰⁴ Corte I.D.H., *Caso Gangaram Panday Vs. Surinam*. Sentencia de 21 de enero de 1994. Serie C No. 16, párr. 47; y Corte I.D.H., *Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 66.

²⁰⁵ Corte IDH. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 92.

166. En cuanto al artículo 7.4 de la Convención, la Corte ha indicado que la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”, lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el derecho de defensa del individuo²⁰⁶. Asimismo, la Corte ha señalado que el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal²⁰⁷. Recientemente, la Corte Interamericana ha precisado que, en síntesis, el artículo 7.4 de la Convención alude a dos aspectos: i) la información en forma oral o escrita sobre las razones de la detención, y ii) la notificación, que debe ser por escrito, de los cargos²⁰⁸.

167. En cuanto al derecho a ser informada de los motivos de la detención y los derechos respectivos, la Comisión considera que por la forma en que se llevó a cabo el operativo – de manera ilegal y arbitraria y, particularmente, con violencia – resulta razonable inferir que a la señora J. no le fueron explicadas las razones de su detención ni los derechos de los cuales era titular. De acuerdo a lo indicado por la señora J., ni siquiera le fue exhibida el acta policial de la detención. Por su parte, el Estado no ha aportado sustento documental que permita concluir el cumplimiento de esta garantía, faltando a la carga de la prueba que le corresponde.

168. Respecto de la garantía consagrada en el artículo 7.5 de la Convención y su relación con la seguridad personal, la CIDH ha indicado que el derecho a la libertad personal también incluye la garantía de una pronta y efectiva supervisión judicial de las instancias de la detención a fin de proteger el bienestar de los detenidos en momentos en que están totalmente bajo control del Estado y, por tanto, son particularmente vulnerables a los abusos de autoridad²⁰⁹.

169. Por su parte, la Corte ha establecido que la parte inicial de dicha norma dispone que la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial. En este sentido, la Corte ha señalado que el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculcado de manera consecuente con la presunción de inocencia²¹⁰.

²⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 105. Citando. *Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras*. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 99. Párr. 82; y *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr. 107.

²⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 105. Citando. Corte I.D.H., *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170. Párr. 71; y *Caso Yvon Neptune Vs. Haití*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180. Párr. 107.

²⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 106.

²⁰⁹ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Párr. 121. Citando: CIDH. Caso 11.205, Informe N° 2/97, Jorge Luis Bronstein y otros (Argentina), Informe Anual de la CIDH 1997, párr. 11. Véase, análogamente, Caso 12.069, Informe N° 50/01, Damion Thomas (Jamaica), Informe Anual de la CIDH 2000, párrs. 37, 38.

²¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220. Párr. 93; *Caso Bulacio vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 129; y *Caso Bayarri vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187, párr. 63.

170. Con relación al derecho a ser puesto a disposición de autoridad judicial, la CIDH observa que el artículo 12 b) del Decreto 25475 establecía el requisito de informar al juez cuando se dispusiera la detención en la DINCOTE por un máximo de 15 días. Al respecto, la Comisión destaca que el cumplimiento de la garantía contemplada en el artículo 7.5 de la Convención no se cumple por el sólo hecho de informar a la autoridad judicial de la detención. Esta norma implica que la persona privada de libertad debe ser presentada físicamente ante la autoridad judicial. En el presente caso ni siquiera existe información en el sentido de que se hubiera dado cumplimiento al requisito de informar a la autoridad judicial sobre la detención.

171. Respecto de la presentación física ante autoridad judicial, la CIDH ha tomado nota de la controversia entre las partes respecto de si la detención en la DINCOTE sin presentación ante autoridad judicial tuvo una duración de 15 ó 17 días. Teniendo en cuenta que el Estado no aportó documentación que permita acreditar su versión, tratándose de registros que deberían encontrarse en poder del Estado, la CIDH dio por establecido que la señora J. permaneció en las instalaciones de la DINCOTE sin control judicial hasta el 30 de abril de 1992, es decir, durante 17 días. Este aspecto es relevante en cuanto a la determinación de la verdad de los hechos. Sin embargo, a efectos del análisis del derecho contemplado en el artículo 7.5 de la Convención Americana, la diferencia no tiene relevancia en tanto una privación de libertad de 15 días sin presentación ante autoridad judicial, tal como se encontraba establecido en el artículo 12.c) del Decreto 25475 (ver. *supra* párr. 41) resulta incompatible con la garantía prevista en dicha norma.

172. En su Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú la CIDH subrayó que el artículo 12.c) del Decreto Ley No. 25475 contraviene claramente lo dispuesto en el artículo 7.5 de la Convención Americana²¹¹. Por su parte, ya la Corte Interamericana se ha pronunciado al respecto en los casos Cantoral Benavides y Castillo Petruzzi respecto de Perú. Concretamente, la Corte señaló que “este tipo de disposiciones contradicen lo dispuesto por la Convención en el sentido de que “[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales”²¹².

173. En adición a lo anterior, teniendo en cuenta que la detención fue realizada en el marco de dos registros domiciliarios, la Comisión estima relevante analizar tales hechos también a la luz de lo dispuesto en el artículo 11 de la Convención Americana.

174. La Corte ha establecido que el artículo 11.2 de la Convención tiene un contenido amplio que incluye la protección del domicilio, de la vida privada, de la vida familiar y de la correspondencia²¹³ frente a injerencias arbitrarias o abusivas. Esta protección implica el reconocimiento de que existe un ámbito personal que debe estar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública²¹⁴. En este sentido, el domicilio y la vida privada y la familiar se encuentran intrínsecamente ligados, ya que el domicilio

²¹¹ CIDH, *Segundo Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en el Perú*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev., 2 junio 2000, Capítulo II, C. La Jurisdicción Civil: La Legislación Antiterrorista, párrafo 88, disponible en www.cidh.oas.org/countryrep/Peru2000sp/indice.htm.

²¹² Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69. Párr. 73; y *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52. Párr. 110.

²¹³ Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Párr. 91.

²¹⁴ Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Párr. 95; y Corte I.D.H., *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006. Serie C No. 148. Párr. 193.

se convierte en un espacio en el cual se puede desarrollar libremente la vida privada y la vida familiar²¹⁵.

175. La Comisión observa que la Constitución Política vigente al momento de los hechos establecía:

Nadie puede ingresar en el ni efectuar investigaciones ni registros sin autorización de la persona que lo habita o por mandato judicial, salvo el caso de flagrante delito o de peligro inminente de su perpetración. Las excepciones por motivo de sanidad o de grave riesgo son reguladas por la ley²¹⁶.

176. La información disponible indica que no existía mandato judicial ni una situación de flagrancia que justificara el ingreso a los domicilios.

177. En adición al requisito constitucional – cuya restricción temporal o eventual justificación de esa restricción no ha sido argumentada por el Estado – el artículo 12 b) del Decreto 25475 establecía el requisito de que en estas diligencias investigativas de la DINCOTE estuviera presente un representante del Ministerio Público. La CIDH ha tomado nota de la controversia entre las partes sobre el cumplimiento de lo establecido en el artículo 12 b) del Decreto 25475 respecto de la presencia de un representante del Ministerio Público en este tipo de diligencias investigativas. No obstante esta controversia, tal como se indicó en la sección de hechos probados, la prueba documental que consta en el expediente genera serias dudas sobre la presencia de un agente del Ministerio Público durante el operativo.

178. En primer lugar, las personas que resultaron detenidas en el operativo no suscribieron el acta policial respectiva y la señora J. ha sostenido reiteradamente que la representante del Ministerio Público se hizo presente en el lugar tan sólo un tiempo después de iniciado el operativo. En segundo lugar, si bien el acta policial – que consiste en un manuscrito – menciona que en la diligencia se encontraba presente una representante del Ministerio Público, dicho documento presenta inconsistencias que le restan valor probatorio. En efecto, como se estableció en los hechos probados, en un extracto del acta de registro domiciliario se indica “siendo las 21:15 horas del día 14 abr (sic) se levanta la (sic) presente acta, suscribiéndola a continuación, el personal interviniente”²¹⁷. Esto, a pesar de que la diligencia en este lugar habría culminado el 13 de abril de 1992. A lo anterior, se suma lo indicado anteriormente en el sentido de que en la época, a la luz del Decreto 25475 era común que integrantes de la DINCOTE realizaran interrogatorios, allanamientos y otras actuaciones de carácter judicial sin que el Ministerio Público ejerciera control.

179. En ese sentido, la CIDH considera que existen elementos suficientes para concluir que el allanamiento en el inmueble de Las Esmeraldas fue ilegal, en tanto las fuerzas de seguridad no contaron con orden de detención, no resulta clara la presencia de un representante del Ministerio Público y existen inconsistencias entre las diferentes versiones, sin que el Estado hubiera satisfecho la carga de la prueba que le corresponde mediante prueba documental suficiente.

²¹⁵ Corte I.D.H., *Caso Escué Zapata Vs. Colombia*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2007. Serie C No. 165. Párr. 95; Corte I.D.H *Caso de las Masacres de Ituango*. Sentencia de 1 de julio de 2006 Serie C No. 14, párrs. 193 y 194.

²¹⁶ Constitución para la República del Perú de 12 de julio de 1979, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: www.congreso.gob.pe/ntley/ConstitucionP.htm.

²¹⁷ Anexo 13. Extractos del acta manuscrito de registro domiciliario “suscrita” el 14 de abril de 1993. Anexo al escrito de la peticionaria recibido el 5 de enero de 2007; y Anexo 28. Acta de registro domiciliario. Manuscrito. Anexo al escrito del Estado recibido el 6 de febrero de 2008.

180. Las mismas falencias sobre la legalidad del operativo y la presencia de representante del Ministerio Público, resultan aplicables al registro domiciliario realizado en el apartamento de propiedad de la señora J., ubicado en la Calle Casimiro Negrón de la Fuente, con posterioridad al allanamiento en Las Esmeraldas y en el marco de un traslado de la señora J. por diferentes lugares de la ciudad.

181. Adicionalmente, la Comisión estima que las consideraciones efectuadas en los párrafos precedentes sobre la arbitrariedad de la detención derivada de la violencia utilizada en la misma, resultan aplicables a los registros domiciliarios tornándolos, además de ilegales, en una injerencia arbitraria en la vida privada de la señora J..

182. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Perú violó los derechos consagrados en los artículos 7.1, 7.2, 7.3, 7.4, 7.5 y 11.2 de la Convención Americana en relación con las obligaciones consagradas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de J.. Teniendo en cuenta que la violación del artículo 7.5 de la Convención Americana ocurrió como consecuencia de la vigencia del artículo 12 c) del Decreto 25475, la CIDH concluye además la violación de la obligación contemplada en el artículo 2 del referido instrumento.

2. Los actos de violencia en el marco de la detención, en las horas posteriores y durante el tiempo en que permaneció en la DINCOTE

2.1 Aspectos generales sobre la prohibición absoluta de tortura y tratos o penas crueles, inhumanos y degradantes

183. En cuanto a los derechos consagrados en los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención, la CIDH ha enfatizado que la Convención Americana prohíbe la imposición de la tortura o de un trato o castigo cruel, inhumano o degradante contra las personas en cualquier circunstancia. La Comisión ha indicado que “un aspecto esencial del derecho a la seguridad personal es la absoluta prohibición de la tortura, norma perentoria del derecho internacional que crea obligaciones *erga omnes*”²¹⁸. Asimismo, la CIDH ha calificado la prohibición de la tortura como una norma de *jus cogens*²¹⁹.

184. Por su parte, la Corte ha señalado reiteradamente que “la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes están estrictamente prohibidos por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas”²²⁰. Asimismo, la Corte ha indicado que los tratados de alcance universal y regional consagran tal prohibición y el derecho inderogable a no ser torturado. Igualmente,

²¹⁸ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000. Párr. 118.

²¹⁹ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002. Citando. CIDH, *Informe sobre la Situación de Derechos Humanos de los Solicitantes de Asilo en el Marco del Sistema Canadiense de Determinación de la Condición de Refugiado*, OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 40 rev., 28 de febrero de 2000. Párr. 154.

²²⁰ Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 76; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 271; y Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147. Párr. 117.

numerosos instrumentos internacionales consagran ese derecho y reiteran la misma prohibición, incluso bajo el derecho internacional humanitario²²¹.

185. Específicamente, el artículo 2 de la CIPST define a ésta como:

[...] todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin. Se entenderá también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica.

186. Según la jurisprudencia del sistema interamericano, para que una conducta sea calificada como tortura deben concurrir los siguientes elementos: i) que sea un acto intencional, ii) que cause intenso sufrimiento físico o mental y iii) que se cometa con determinado fin o propósito²²². La Corte Interamericana ha establecido que “las amenazas y el peligro real de someter a una persona a lesiones físicas produce, en determinadas circunstancias, una angustia moral de tal grado que puede ser considerada tortura psicológica”²²³.

187. El mismo tribunal ha indicado que las lesiones, sufrimientos, daños a la salud o perjuicios sufridos por una persona privada de libertad pueden llegar a constituir una forma de pena cruel cuando, debido a las condiciones de encierro, exista un deterioro de la integridad física, psíquica y moral, que está estrictamente prohibido por el artículo 5.2 de la Convención²²⁴. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano”²²⁵.

²²¹ Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164. Párr. 77. Citando: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, Art. 7; Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, Art. 2; Convención sobre los Derechos del Niño, Art. 37, y Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Art. 10; Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, art. 2; Carta Africana de los Derechos del Hombre y de los Pueblos, Art. 5; Carta Africana de los Derechos y Bienestar del Niño, Art. 16; Convención Interamericana para Prevenir, Erradicar y Sancionar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará), Art. 4, y Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales, Art. 3; Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, Principio 6; Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, Art. 5; Reglas de las Naciones Unidas para la protección de los menores privados de libertad, Regla 87(a); Declaración sobre los derechos humanos de los individuos que no son nacionales del país en que viven, Art. 6; Reglas mínimas de las Naciones Unidas para la administración de la justicia de menores (Reglas de Beijing), Regla 17.3; Declaración sobre la protección de la mujer y el niño en estados de emergencia o de conflicto armado, Art. 4, y Líneas directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre los derechos humanos y la lucha contra el terrorismo, Directriz IV; y Art. 3 común a los cuatro Convenios de Ginebra; Convenio de Ginebra relativo al trato debido a los prisioneros de guerra (Convenio III), Arts. 49, 52, 87 y 89, 97; Convenio de Ginebra relativo a la protección debida a las personas civiles en tiempo de guerra (Convenio IV), Arts. 40, 51, 95, 96, 100 y 119; Protocolo Adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la Protección de las Víctimas de los Conflictos Armados Internacionales (Protocolo I), Art. 75.2.ii, y Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados sin carácter internacional (Protocolo II), Art. 4.2.a.

²²² CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martín Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3. análisis y Corte I.D.H., *Caso Bueno Alves*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 164, párr. 79.

²²³ Corte I.D.H. *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 272, *Caso Baldeón García*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147 párr. 119; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 147; y *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 92.

²²⁴ Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 101.

²²⁵ Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 103, donde se cita *Caso Maritza Urrutia*. Sentencia de 27 de noviembre de 2003. Serie C No. 103, párr. 87; *Caso Bámaca*. Continúa...

2.2 Consideraciones específicas sobre la violación sexual a la luz de los artículos 5 y 11 de la Convención Americana

188. La CIDH ha establecido de forma consistente que la violación sexual cometida por miembros de las fuerzas de seguridad contra integrantes de la población civil constituye en todos los casos una grave violación de los derechos humanos protegidos en los artículos 5 y 11 de la Convención Americana²²⁶. Dicha conducta ilegal presupone un sufrimiento físico y mental severo y duradero, debido a su naturaleza no consensual e invasiva y que afecta a la víctima, su familia y comunidad. Esta situación se agrava cuando el agresor es un agente estatal, por su posición de autoridad y por el poder físico y psicológico que puede ejercer sobre la víctima²²⁷.

189. La Corte Interamericana ha sostenido que la violencia sexual contra las mujeres tiene consecuencias físicas, emocionales y psicológicas devastadoras para ellas²²⁸ y ha reconocido que la violación de una detenida por un agente del Estado es un acto especialmente grave y reprochable, tomando en cuenta la vulnerabilidad de la víctima y el abuso de poder que despliega el agente²²⁹. Además, ha sostenido que es una experiencia sumamente traumática que puede tener severas consecuencias²³⁰ y causa gran daño físico y psicológico que deja a la víctima “humillada física y emocionalmente”, situación difícilmente superable por el paso del tiempo, a diferencia de lo que acontece en otras experiencias traumáticas²³¹.

190. En su veredicto final del Caso Celebici, la Corte Penal Internacional para la Antigua Yugoslavia (ICTY, por sus siglas en inglés) indicó que “no cabe duda de que la violación y otras formas de ataque sexual están expresamente prohibidas bajo el derecho internacional”²³². El

...continuación

Velásquez. Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de febrero de 2002. Serie C No. 91, párr. 150 y Caso Cantoral Benavides. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 83.

²²⁶ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.579, Valentina Rosendo Cantú y otra, México, 2 de agosto de 2009, párr. 60, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.580. Inés Fernández Ortega, México, 7 de mayo de 2009, párr. 88, Informe No. 53/01, Caso 11.565, Fondo, Ana, Beatriz y Cecilia González Pérez, México, 4 de abril de 2001, párr. 45; y CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martín Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996, sección 3. análisis.

²²⁷ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.579, Valentina Rosendo Cantú y otra, México, 2 de agosto de 2009, párr. 90, Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso 12.580. Inés Fernández Ortega, México, 7 de mayo de 2009, párr. 117.

²²⁸ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 313, citando el Cfr. O.N.U., Comisión de Derechos Humanos, 54º período de sesiones. *Informe presentado por la Sra. Radhika Coomaraswamy, Relatora Especial sobre la violencia contra la mujer, con inclusión de sus causas y consecuencias, de conformidad con la resolución 1997/44 de la Comisión*. Doc. E/CN.4/1998/54 del 26 de enero de 1998, párr. 14.

²²⁹ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311.

²³⁰ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, citando informe de la O.N.U., Comisión de Derechos Humanos. 50º período de sesiones. Cuestión de los derechos humanos de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión, y en particular la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Informe del Relator Especial, Sr. Nigel S. Rodley, presentado con arreglo a la resolución 1992/32 de la Comisión de Derechos Humanos. Doc. E/CN.4/1995/34 del 12 de enero de 1995, párr. 19.

²³¹ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 311, citando Eur.C.H.R., *Case of Aydın v. Turkey* (GC), Judgment of 25 September 1997, App. No. 57/1996/676/866, para. 83.

²³² Caso No. IT-96-21-T, Sentencia, párr. 476, 16 de noviembre de 1998. Tomado de Louis Henkin y otros, *Human Rights*, Foundation Press, New York, 1999, págs. 380 y 381. (traducción no oficial)

concepto de violación sexual como tortura ha sido desarrollado en los últimos años, particularmente por la referida corte.

Como se ha evidenciado en la jurisprudencia internacional, los informes del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y el Comité de Naciones Unidas contra la Tortura, los del Relator Especial de los pronunciamientos públicos del Comité Europeo para la Prevención de la Tortura, esta práctica ignominiosa y cruel puede tomar varias formas. La jurisprudencia internacional y los informes del Relator Especial demuestran un impulso hacia la definición de la violación como tortura cuando se verifica en el marco de la detención e interrogatorio de las personas y, en consecuencia, como una violación del derecho internacional. La violación se utiliza por el propio interrogador o por otras personas asociadas con el interrogatorio de una persona detenida, como medio de castigar, intimidar, coaccionar o humillar a la víctima, o de obtener información, o una confesión de la víctima o de una tercera persona²³³.

191. El Relator Especial de las Naciones Unidas contra la Tortura ha señalado que la violación sexual es uno de los métodos de tortura física, utilizada en algunos casos para castigar, intimidar y humillar²³⁴. En términos similares, la Corte Europea de Derechos Humanos ha afirmado que:

La violación de una persona detenida por un agente del Estado debe considerarse como una forma especialmente grave y aberrante de tratamiento cruel, dada la facilidad con la cual el agresor puede explotar la vulnerabilidad y el debilitamiento de la resistencia de su víctima. Además, la violación deja profundas huellas psicológicas en la víctima que no pasan con el tiempo como otras formas de violencia física y mental²³⁵.

192. En un caso de violación sexual cometida por agentes de seguridad en el Perú en el contexto del conflicto armado interno, la CIDH señaló que dicha conducta es un método de tortura psicológica pues tiene por objeto, en muchos casos, no sólo humillar a la víctima sino también a su familia y comunidad:

La violación produce un sufrimiento físico y mental en la víctima. Además de la violencia sufrida al momento que se perpetra, las víctimas habitualmente resultan lesionadas o, en algunos casos, aún quedan embarazadas. El hecho de ser objeto de un abuso de esta naturaleza les ocasiona asimismo un trauma psicológico que resulta, por un lado, del hecho de ser humilladas y victimizadas y por el otro, de sufrir la condena de los miembros de su comunidad, si denuncian los vejámenes de los que fueron objeto²³⁶.

193. En casos recientes la Corte analizó la violación sexual cometida por un agente estatal, a la luz de los elementos de la tortura, a saber, i) intencionalidad, ii) severidad de los sufrimientos que causa y iii) la existencia de un fin o propósito²³⁷. Así, la Corte Interamericana analizó los hechos relativos a una violación sexual a la luz de estos elementos y concluyó que la misma constituía una forma de tortura.

²³³ ICTY, *Prosecutor v. Anto Furundzija*, sentencia del 10 de diciembre de 1998, párr. 163. Dicha decisión judicial fue confirmada en la Cámara de Apelaciones del ICTY por la sentencia del 21 de julio de 2000.

²³⁴ Naciones Unidas, E/CN.4/1986/15, párrs. 119 y 431.

²³⁵ Corte Europea de Derechos Humanos, *Aydin Vs. Turquía*, (57/1996/676/866), Sentencia del 25 de septiembre de 1997, párr. 83. (traducción no oficial)

²³⁶ CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martin Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996.

²³⁷ Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 110.

194. La Corte Interamericana ha definido como violación sexual no solamente una relación sexual por vía vaginal, sino también los “actos de penetración vaginales o anales, sin consentimiento de la víctima, mediante la utilización de otras partes del cuerpo del agresor u objetos, así como la penetración bucal mediante el miembro viril”²³⁸. Dicho tribunal ha establecido recientemente que la violencia sexual constituye una forma paradigmática de violencia contra las mujeres cuyas consecuencias trascienden a la persona de la víctima²³⁹.

195. En cuanto a la afectación a la vida privada en casos de violación sexual, la Corte Interamericana ha señalado que dicho derecho consagrado en el artículo 11 de la Convención, comprende entre otros ámbitos, “la vida sexual y el derecho de establecer y desarrollar relaciones con otros seres humanos”²⁴⁰. El mencionado tribunal ha indicado que la violación sexual implica la vulneración de aspectos esenciales de la vida privada y la anulación del “derecho a tomar libremente las decisiones respecto con quien tener relaciones sexuales [...] y sobre las funciones corporales básicas”²⁴¹.

2.3 *Análisis de los hechos ocurridos en perjuicio de la señora J.*

196. La Comisión y la Corte han sido reiterativas en aplicar criterios flexibles de valoración probatoria en circunstancias en las cuales, por la misma naturaleza de los hechos, resulta difícil la obtención de elementos probatorios que establezcan inequívocamente su ocurrencia.

197. Desde sus primeros casos, la Corte Interamericana ha establecido criterios menos formales que los existentes en las legislaciones internas para la valoración de los diferentes medios probatorios. En este sentido, ha subrayado siempre que no es aplicable una rígida determinación del *quantum* de la prueba necesaria para fundar un fallo, teniendo en cuenta que los tribunales internacionales tienen la potestad de apreciar y valorar las pruebas según las reglas de la sana crítica. Para la determinación de la responsabilidad internacional de un Estado por violación de derechos de la persona, las instancias internacionales cuentan con una amplia flexibilidad en la valoración de la prueba rendida ante ellas sobre los hechos pertinentes, de acuerdo con las reglas de la lógica y con base en la experiencia²⁴². La Corte Interamericana ha reiterado que en el ámbito

²³⁸ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 310.

²³⁹ Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 109, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 119.

²⁴⁰ Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119, *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 129, donde se citan las sentencias de la Corte Europea de Derechos Humanos, *Case of Dudgeon v. the United Kingdom*, Judgment of 22 October 1981, App. No. 7525/76, para. 41; *Case of X and Y v. the Netherlands*, Judgment of 26 March 1985, App. No. 8978/80, para. 22; *Case of Niemietz v. Germany*, Judgment of 16 December 1992, App. No. 13710/88, para. 29 y *Case of Peck v. United Kingdom*, Judgment of 28 January 2003, App. No. 44647/98, para. 57.

²⁴¹ Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 119; *Caso Fernández Ortega y otros Vs. México*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010, Serie C No. 215, párr. 129, donde se cita ECHR, *Case of M.C. v. Bulgaria*, Judgment of 4 December 2003, App. No. 39272/98, para. 150 y ICTY, *Case of Mucic et. al. “Celebici Camp”*. Judgment of November 16, 1998. Case No. IT-96-21-T, para. 492.

²⁴² Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 184, citando Corte I.D.H., *Caso Almonacid Arellano*. Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006 Serie C No. 154, párr. 69. Véase también Corte I.D.H., *Caso Juan Humberto Sánchez*. Interpretación de Sentencia sobre Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones (art. 67 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). Sentencia de 26 de noviembre de 2003. Serie C No. 102, párr. 42.

internacional de los derechos humanos, las facultades para apreciar y valorar el acervo probatorio no deben sujetarse a reglas de prueba tasada²⁴³.

198. En casos anteriores, a fin de dar por probada una violación sexual, la Comisión Interamericana ha tomado en consideración la existencia de prácticas ampliamente documentadas de este tipo de actos y su relación con la descripción efectuada por la víctima. Asimismo, a fin de dar por acreditada la violación sexual en dichos contextos²⁴⁴.

199. Recientemente, en el caso Rosendo Cantú respecto de México, relativo a actos de tortura mediante la violación sexual, la Corte indicó que esta violación constituye un tipo particular de agresión que, en general, se caracteriza por producirse en ausencia de otras personas más allá de la víctima y el agresor o los agresores. Dada la naturaleza de esta forma de violencia, no se puede esperar la existencia de pruebas gráficas o documentales y, por ello, la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho²⁴⁵.

200. En cuanto a los hechos de violencia física y psicológica, incluyendo la violencia sexual, la CIDH cuenta con la narración efectuada por la señora J. en el marco del trámite interamericano y con las declaraciones policial e instructiva rendidas en el proceso penal seguido en su contra.

201. Entre los hechos que la señora J. ha descrito que ocurrieron en el allanamiento y detención en el inmueble de Las Esmeraldas, se encuentran los siguientes:

- Fue apuntada con un revólver, tirada al suelo y arrastrada del cabello por tres metros en la habitación.
- Le cayeron vidrios en la espalda por la violencia en que los agentes ingresaron al inmueble.
- Fue atada de manos y vendada con advertencias de que no se moviera.
- Fue insultada en los siguientes términos: “cállate terruca de mierda, quién viajó a Ayacucho eh?”.
- Encontrándose en el suelo, los hombres la tocaron, introdujeron sus manos entre la ropa y le introdujeron los dedos en la vagina, mientras otro hombre se puso de pie sobre sus piernas.
- Al protestar por la violencia sexual de que estaba siendo víctima, fue golpeada y pateada, mientras la interrogaban.

202. Entre los hechos que la señora J. ha descrito que ocurrieron en los traslados posteriores y previo al ingreso a las instalaciones de la DINCOTE, se encuentran los siguientes:

- Fue sacada del inmueble de Las Esmeraldas vendada y amarrada.
- En esas condiciones fue introducida en un carro y trasladada por diferentes lugares, sin poder ver nada, sólo escuchando.
- Al preguntar a dónde la llevaban, los policías la amenazaron varias indicando que le iban a “dar una vuelta a la playa”, expresión comúnmente conocida en Perú como una amenaza de tortura o asesinato.
- Esta situación continuó por varias horas, hasta llegar a la DINCOTE el 14 de abril de 1992.

²⁴³ Corte I.D.H., Caso Anzualdo Castro, Sentencia de 22 de septiembre de 2009, párr. 29; Caso de la “Panel Blanca” (Paniagua Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas, párr. 51; Caso Perozo y otros Vs. Venezuela, párr. 112, y Caso Ríos y otros Vs. Venezuela, párr. 101.

²⁴⁴ CIDH, Informe No. 5/96, Caso 10.970, Fondo, Raquel Martín Mejía, Perú, 1 de marzo de 1996.

²⁴⁵ Corte I.D.H., Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 89.

203. Entre los hechos que la señora J. ha descrito que ocurrieron mientras estuvo privada de libertad en la DINCOTE y antes de ingresar al penal Castro Castro, se encuentran:

- Al llegar a la DINCOTE fue obligada a sentarse en el piso de cemento y no le permitieron moverse o hablar.
- Cuando solicitó ir al baño, los policías respondieron negativamente, siendo obligada a orinar en una lata en presencia de dos policías hombres.
- No le fue proveído alimento ni agua entre las 6 am y las 8 pm del 14 de abril de 1992.
- Fue golpeada en la cara.
- Fue obligada a permanecer de pie mirando a la pared por el resto de la noche.
- Escuchó el llanto de otros detenidos que estaban siendo golpeados.
- Fue presionada a “colaborar” pues de lo contrario se incrementaría el sufrimiento de su hermana, también detenida en ese lugar.
- Fue amenazada con ser torturada usando “la tina” y choques eléctricos.
- Fue llevada a una celda que tenía una letrina sin puerta y con el piso lleno de cucarachas.
- En ese lugar había ratas y fue amenazada con ser transferida a un piso “infestado de ratas”.
- Tenía conocimiento y podía escuchar los gritos de las “sesiones indiscriminadas de tortura” que se llevaban a cabo en las noches.
- Durante los 17 días que permaneció en la DINCOTE, en tres ocasiones fue sacada de su celda.
- En una de esas ocasiones intentaron sacarla a las 11 pm y ante su negativa, le tiraron un balde de agua fría y fue forzada a salir del lugar para llevarla a otra habitación.
- Indicó que en otra oportunidad fue sacada de su celda como a las 8:30 pm por un hombre que no reconoció, siendo cuestionada sobre su presencia en Ayacucho y le dijeron que si no cooperaba su hermana estaría en peligro.

204. La narración de la señora J. es consistente con la información contextual en poder la CIDH sobre los abusos en los operativos de detención y registros domiciliarios, así como durante el período de incomunicación en la DINCOTE, las prácticas comúnmente utilizadas y los diferentes tipos de violencia física, sexual y verbal contra personas percibidas como terroristas. En particular, la Comisión nota que en la descripción del contexto incluido *supra* en la sección de hechos probados, se hace referencia a muchos detalles que coinciden con las especificidades de los actos de violencia sufridos por la señora J., con la autoridad que los perpetró y con el momento en el cual fueron cometidos. En cuanto a la violación sexual particularmente, la Comisión destaca que la DINCOTE mereció “especial mención” por parte de la CVR en el sentido de que sus miembros eran quienes comúnmente cometían este tipo de agresiones contra las mujeres procesadas por terrorismo. Asimismo, y de manera coincidente con la narración de la señora J., la violencia sexual iniciaba frecuentemente desde el momento de los operativos de detención y estaba caracterizada por diversos actos entre los cuales se encontraban “manoseos” e introducción de los dedos en la vagina, actos descritos por la señora J. en su narración.

205. Además de que los hechos descritos son consistentes con la práctica generalizada de la época, la Comisión considera que la incomunicación y la ausencia de control judicial de la detención implica en sí mismo un riesgo a la vida e integridad personal de una persona sometida a tal situación. En ese sentido, en adición a la coincidencia entre el contexto y los hechos descritos, la incomunicación en la que la puso el mismo Estado constituyó una situación propicia para la ocurrencia de los hechos narrados por la señora J.. Por otra parte, el examen psiquiátrico²⁴⁶

²⁴⁶ En similar sentido, en el caso Rosendo Cantú vs. México, la Corte Interamericana indicó lo siguiente: “Por otro lado, el Tribunal considera que la credibilidad del relato de la señora Rosendo Cantú aparece respaldada por el dictamen Continúa...”

efectuado a la señora J. en el marco del cual la misma describió los diferentes actos de violencia perpetrados en su contra, resultó compatible con una experiencia traumática que desencadenó en un “desorden de estrés postraumático crónico y duradero”²⁴⁷.

206. La Comisión no deja de notar además que en casos como el presente, la víctima no cuenta con mecanismos para probar los hechos de violencia en su contra. Corresponde al Estado disponer a través de sus autoridades las investigaciones pertinentes para desvirtuar las denuncias de abusos y agresiones por parte de sus agentes. En el presente caso no dispuso la realización de revisiones médicas adecuadas que permitieran corroborar lo afirmado por la víctima. Esta seria omisión se encuentra en concordancia también con un contexto documentado de aquiescencia y complicidad de autoridades, incluyendo del Ministerio Público (ver *supra*, sección de hechos probados). En ese sentido, en el caso de la señora J. no sólo es posible acreditar una dificultad en obtener pruebas por la naturaleza misma de los actos descritos, sino por todo un andamiaje institucional que en la época se erigía como un obstáculo en la obtención de evidencia de este tipo de hechos.

207. Al no investigar seriamente estas manifestaciones, a pesar de existir una práctica conocida al respecto y que la señora J. manifestó en sus declaraciones policial e instructiva que había sido víctima de hechos de violencia, el Estado no sólo incumplió con sus obligaciones internacionales permitiendo la impunidad de los hechos (ver *infra* párrs. 211-225), sino que impidió una determinación inequívoca de lo sucedido. Este impedimento, atribuible al Estado de Perú, no puede ser argumentado en perjuicio de la víctima en un caso como el presente en el que además de la narración, existe un contexto generalizado de violaciones con un alto nivel de coincidencia respecto de las narradas en lo relativo a las circunstancias, tipo de acto, autoridades involucradas y momento de ocurrencia, y de ausencia absoluta de garantías para resguardar la seguridad de las personas, entre otros elementos probatorios circunstanciales²⁴⁸.

208. En síntesis, la CIDH considera que: i) Los hechos narrados por la señora J. constituyen actos de tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes; ii) Tales hechos son consistentes con el patrón de abusos cometidos en la época en la persecución de delitos terrorismo; iii) La señora J. fue sometida a incomunicación prolongada sin control judicial alguno siendo expuesta a los vejámenes descritos; iv) El Estado omitió toda investigación de los hechos impidiendo la determinación inequívoca de lo sucedido; y v) Entre los efectos de tales hechos en la señora J. se encuentra el de estrés postraumático crónico.

209. En virtud de los anteriores elementos, tomados en su conjunto, la CIDH considera razonable inferir que J. fue sometida a diferentes actos de tortura – incluyendo la violación sexual – y tratos crueles, inhumanos y degradantes desde el momento mismo de la detención y durante los 17 días en que permaneció en las instalaciones de la DINCOTE. Por lo tanto, la Comisión concluye que el Estado de Perú violó los derechos consagrados en los artículos 5.1, 5.2 y 11 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de J.. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado violó los artículos 1 y 6 de la CIPST en perjuicio de J..

...continuación

médico psiquiátrico que le fue realizado el 11 de marzo de 2002”. Ver. Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 99.

²⁴⁷ Anexo 7. Informe psicológico de *Traumatic Stress Clinic* emitido el 28 de noviembre de 1996. Anexo a la petición inicial recibida el 17 de junio de 1997.

²⁴⁸ En similar sentido ver. Corte I.D.H., *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216. Párr. 102.

3. *La falta de separación respecto de personas condenadas en el penal Castro Castro*

210. Tal como la Comisión indicó en la sección de hechos probados, la señora J. alegó que durante el tiempo en que estuvo privada de libertad en el penal Castro Castro entre el 30 de abril y el 13 de mayo de 1992, permaneció con personas condenadas. El Estado no ha controvertido este hecho. Teniendo en cuenta el contexto en el que ocurrieron los hechos así como la falta de controversia y/o aportación de información específica por parte de Perú que permita justificar la falta de separación de la víctima respecto de personas condenadas, la CIDH considera que el Estado violó el derecho consagrado en el artículo 5.4 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de J..

B. *Los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, así como la obligación de investigar la tortura, los tratos crueles, inhumanos y degradantes, y los hechos de violencia sexual a los cuales fue sometida la señora J. (Artículos 8 y 25 de la Convención Americana; 1, 6 y 8 de la CIPST; y 7 de la Convención de Belém do Pará)*

211. El artículo 8.1 de la Convención Americana indica:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

212. El artículo 25.1 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

213. El artículo 1.1 de la Convención Americana indica:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

214. El artículo 2 de la Convención Americana establece:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

215. Los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (en adelante “la CIPST”) establecen:

Artículo 1. Los Estados partes se obligan a prevenir y a sancionar la tortura en los términos de la presente Convención.

Artículo 6 [...] Los Estados partes se asegurarán de que todos los actos de tortura y los intentos de cometer tales actos constituyan delitos conforme a su derecho penal, estableciendo para castigarlos sanciones severas que tengan en cuenta su gravedad. [...] Igualmente, los Estados partes tomarán medidas efectivas para prevenir y sancionar, además, otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes en el ámbito de su jurisdicción.

Artículo 8. Los Estados partes garantizarán a toda persona que denuncie haber sido sometida a tortura en el ámbito de su jurisdicción el derecho a que el caso sea examinado imparcialmente. [...] Asimismo, cuando exista denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en el ámbito de su jurisdicción, los Estados partes garantizarán que sus respectivas autoridades procederán de oficio y de inmediato a realizar una investigación sobre el caso y a iniciar, cuando corresponda, el respectivo proceso penal. [...] Una vez agotado el ordenamiento jurídico interno del respectivo Estado y los recursos que éste prevé, el caso podrá ser sometido a instancias internacionales cuya competencia haya sido aceptada por ese Estado.

216. El artículo 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en lo relativo a la obligación continua de investigar y sancionar hechos de violencia contra la mujer, (en adelante “la Convención de Belém do Pará”) señala:

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

(...)

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

(...)

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

217. La Corte ha señalado que “en virtud de la protección otorgada por los artículos 8 y 25 de la Convención, los Estados están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones de los derechos humanos, que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal”²⁴⁹. Asimismo, la Corte ha indicado que

Del artículo 8 de la Convención se desprende que las víctimas de las violaciones de los derechos humanos, o sus familiares, deben contar con amplias posibilidades de ser oídos y

²⁴⁹ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 124; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 145; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 381; y Corte I.D.H., *Caso Trabajadores Cesados del Congreso (Aguado Alfaro y otros)*. Sentencia de 24 de noviembre de 2006. Serie C No. 158, Párr. 106.

actuar en los respectivos procesos, tanto en procura del esclarecimiento de los hechos y del castigo de los responsables, como en busca de una debida reparación²⁵⁰.

218. En el mismo sentido, la Corte ha indicado que las víctimas y sus familiares tienen el derecho, y los Estados la obligación, a que lo sucedido a éstas sea efectivamente investigado por las autoridades del Estado; se siga un proceso contra los presuntos responsables de estos ilícitos; en su caso, se les impongan las sanciones pertinentes, y se reparen los daños y perjuicios que dichos familiares han sufrido²⁵¹. Según lo anterior, las autoridades estatales, una vez tienen conocimiento de un hecho de violación de derechos humanos, incluidos los derechos a la integridad personal y libertad personal²⁵², tienen el deber de iniciar *ex officio* y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva²⁵³, la cual debe llevarse a cabo en un plazo razonable²⁵⁴.

219. La CIDH ha indicado que “a la luz de la obligación general de los Estados partes de respetar y garantizar los derechos a toda persona sujeta a su jurisdicción, contenida en el artículo 1.1 de la Convención Americana, el Estado tiene el deber de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura en violación del artículo 5 de la Convención Americana”²⁵⁵.

220. En el mismo sentido, la Corte Interamericana ha señalado que:

cuando existe una denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura, existe una obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, conforme a la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1. de la misma en conjunto con el derecho a la integridad personal²⁵⁶.

²⁵⁰ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 102; Corte I.D.H., *Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros)*. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63. Párr. 227; y Corte I.D.H., *Caso de las Hermanas Serrano Cruz*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 01 de marzo de 2005. Serie C No. 120. Párr. 63.

²⁵¹ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 103; Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 18 de Septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 114; y Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

²⁵² Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 100.

²⁵³ Corte I.D.H., *Caso García Prieto y otros*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 168. Párr. 101; Corte I.D.H., *Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri*. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110. Párrs. 146; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz*, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de julio de 2007. Serie C No. 167. Párr. 130.

²⁵⁴ Corte I.D.H., *Caso Bulacio*. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100. Párr. 114; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de la Rochela*. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C. No. 163. Párr. 146; Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Párr. 382.

²⁵⁵ CIDH, Informe No. 88/08, Caso 12.449, Teodoro Cabrera García y Rodolfo Montiel Flores, 30 de octubre de 2008, párr. 158.

²⁵⁶ Corte I.D.H., *Caso Baldeón García*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147, párr. 156; *Caso Gutiérrez Soler*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 12 de septiembre de 2005. Serie C No. 132, párr. 54; *Caso Tibi*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 159 y *Caso Ximenes Lopes*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 4 de julio de 2006. Serie C No. 149, párr. 148. En el mismo sentido, *Eur.C.H.R., Assenov and others v. Bulgaria*, no. 90/1997/874/1086, Judgment of 28 October 1998, par. 102 y *Eur.C.H.R., Ilhan v. Turkey* [GC], no. 22277/93, Judgment of 27 June 2000, paras. 89-93.

221. En cuanto a la aplicación de las disposiciones relevantes de la CIPST y de la Convención de Belém do Pará respecto de la obligación de investigar hechos como los ocurridos en el presente caso, la Corte Interamericana ha establecido que:

[...] la falta de investigación de hechos graves contra la integridad personal como torturas y violencia sexual en conflictos armados y/o dentro de patrones sistemáticos²⁵⁷, constituyen un incumplimiento de las obligaciones del Estado frente a graves violaciones a derechos humanos, las cuales contravienen normas inderogables²⁵⁸ (*jus cogens*) y generan obligaciones para los Estados²⁵⁹ como la de investigar y sancionar dichas prácticas, de conformidad con la Convención Americana y en este caso a la luz de la CIPST (...) y de la Convención de Belém do Pará²⁶⁰.

222. Por otro lado, la CIDH recuerda que la Corte Penal Internacional para la ex Yugoslavia ha considerado que “[l]a condena y castigo de una violación sexual se vuelve más urgente cuando es perpetrada, por, o bajo la instigación de un oficial público o con el consentimiento o aquiescencia de dicho oficial”²⁶¹.

223. En el presente caso, la CIDH ha dado por probados diversos hechos con base en los cuales concluyó la responsabilidad internacional del Estado de Perú por violación a varios derechos en perjuicio de la señora J.. Tales violaciones revisten diversa naturaleza e incluyen la ilegalidad y arbitrariedad de la detención y del registro domiciliario, el maltrato físico y psicológico, la violación sexual cometida contra la víctima y las amenazas perpetradas contra su vida e integridad personal al momento de su detención. Asimismo, incluyen las posiciones físicas, la privación de la alimentación y del sueño, las amenazas con ser víctima de tortura, y las condiciones inhumanas a las cuales fue sometida durante las primeras horas tras la llegada a la DINCOTE el 14 de abril de 1992. Finalmente, las condiciones de detención incompatibles con los estándares internacionales relevantes en la sede de la DINCOTE durante más de dos semanas. Algunos de los anteriores puntos ya fueron calificados como tortura por parte de la Comisión.

²⁵⁷ En este sentido, cabe hacer mención que en el Derecho internacional diversos tribunales se han pronunciado al respecto, así el Tribunal Penal Internacional para la Ex Yugoslavia ha calificado la violencia sexual como comparable a la tortura y otros tratos crueles inhumanos y degradantes, cuando ésta ha sido cometida dentro de una práctica sistemática contra la población civil y con una intención de obtener información, castigar, intimidar, humillar o discriminar a la víctima o una tercera persona. ICTY, *Trial Ch II. Prosecutor v. Anto Furundzija*. Judgment, Dec. 10, 1998. paras. 267.i, 295; ICTY, *Trial Ch II. Prosecutor v. Delalic et al (Celebici case)*. Judgment, Nov. 16, 1998. paras. 941; ICTY, *Appeals Ch. Prosecutor v. Delalic et al (Celebici case)*. Judgment, Feb. 20, 2001. paras. 488, 501; y ICTY, *Trial Ch II. Prosecutor v. Kunarac et al*. Judgment, Feb. 22, 2001. paras. 656, 670, 816. Asimismo, el Tribunal Penal Internacional para Rwanda también ha comparado la violación sexual con la tortura, señalando que la primera puede constituir tortura al ser cometida por o con la aquiescencia, consentimiento o a instigación de un oficial público. ICTR, *Trial Ch I. Prosecutor v. Akayesu, Jean-Paul*. Judgment, Sep. 2, 1998. paras. 687, 688. Por su parte, la Corte Europea de Derechos Humanos ha señalado que la violación sexual puede constituir tortura cuando ha sido cometida por agentes estatales contra personas bajo su custodia. ECHR. *Case of Aydin v. Turkey*. Judgment, Sep. 25, 1997. Paras. 86, 87, y *Case of Maslova and Nalbandov v. Russia*. Judgment. Jul. 7, 2008. Para. 108.

²⁵⁸ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 128; *Caso de la Masacre de la Rochela Vs. Colombia*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 11 de mayo de 2007. Serie C No. 163, párr. 132; y *Caso Anzualdo Castro Vs. Perú*, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160, párr. 59.

²⁵⁹ Corte I.D.H., *Caso Goiburú y otros Vs. Paraguay*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de septiembre de 2006. Serie C No. 153 párr. 131.

²⁶⁰ Corte I.D.H., *Caso De la Masacre de las Dos Erres Vs. Guatemala*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2009. Serie C No. 211, párr. 140.

²⁶¹ *Caso Celebici* No. IT-96-21-T, Sentencia de 16 de noviembre de 1998, párr. 495,. In: Louis Henkin *et al.*, *Human Rights*, Foundation Press, New York, 1999, págs. 380 y 381.

224. A la fecha, el Estado peruano no ha dado inicio a investigación alguna sobre estos hechos, no obstante ha tenido conocimiento de la narración efectuada por la señora J. a través de diversos medios. Estas narraciones incluyen su declaración policial e instructiva, así como las diferentes presentaciones de la señora J. en el marco del proceso interamericano. Cabe mencionar que las irregularidades en la detención y registro domiciliario fueron aún referidas por la Corte Superior de Justicia de Lima de 18 de junio de 1993. En estas circunstancias, la omisión, hasta el día de la fecha, de dar inicio a una investigación sobre los hechos, constituye un claro incumplimiento del deber de garantía de los derechos a la integridad personal y a la libertad personal²⁶². Asimismo, tal omisión ha generado una situación de impunidad y denegación de justicia sobre estos graves hechos, situación que persiste hasta la fecha.

225. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Perú violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, consagrados en los artículos 8.1 y 25.1 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de J.. Asimismo, la CIDH concluye que el Estado incumplió las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la CIPST y en el artículo 7 de la Convención de Belem do Pará en perjuicio de J..

C. *El derecho a la libertad personal (Artículo 7 de la Convención Americana) en cuanto a la detención preventiva y la imposibilidad de presentar habeas corpus*

226. El artículo 7 de la Convención Americana establece, en lo pertinente:

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.
(...)
3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.
(...)
6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

227. El artículo 1.1 de la Convención Americana indica:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

228. El artículo 2 de la Convención Americana establece:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

²⁶² Corte I.D.H., *Caso González y otras "Campo algodón"*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 287; Corte I.D.H., *Caso de la Masacre de Pueblo Bello Vs. Colombia*. Sentencia de 31 de enero de 2006. Serie C No. 140. Párr. 142.

1. La detención preventiva desde el 30 de abril de 1992 hasta el 18 de junio de 1993

229. Sobre la detención preventiva, la Corte ha señalado que dicha figura se encuentra limitada por los principios de legalidad, presunción de inocencia, necesidad y proporcionalidad, indispensables en una sociedad democrática²⁶³. Asimismo, ha indicado que se trata de una medida cautelar y no punitiva²⁶⁴ y que es la más severa que se puede imponer al imputado por lo que debe aplicarse excepcionalmente. En consideración de ese Tribunal, la regla debe ser la libertad del procesado mientras se resuelve acerca de su responsabilidad penal²⁶⁵.

230. La Corte ha resaltado que las características personales del supuesto autor y la gravedad del delito que se le imputa no son, por sí mismos, justificación suficiente de la prisión preventiva, la cual debe entenderse como una medida cautelar y no punitiva²⁶⁶.

231. Respecto de las razones que pueden justificar la detención preventiva, los órganos del sistema han interpretado el artículo 7.3 de la Convención Americana en el sentido de que los indicios de responsabilidad son condición necesaria pero no suficiente para imponer tal medida. En palabras de la Corte,

deben existir indicios suficientes que permitan suponer razonablemente que la persona sometida a proceso ha participado en el ilícito que se investiga²⁶⁷. Sin embargo, “aún verificado este extremo, la privación de libertad del imputado no puede residir en fines preventivo-generales o preventivo-especiales atribuibles a la pena, sino que sólo se puede fundamentar [...] en un fin legítimo, a saber: asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo del procedimiento ni eludirá la acción de la justicia”²⁶⁸.

232. En aplicación de los anteriores criterios al presente caso, la CIDH nota en primer lugar que tras el paso por la DINCOTE, la detención preventiva de la señora J. fue dispuesta el 30 de abril de 1992 por parte del Juez Ad Hoc Décimo de Instrucción. Como se indicó en la sección de hechos probados, esta autoridad judicial dispuso dar inicio a la investigación e indicó que la señora J. debía permanecer en el penal de máxima seguridad, Castro Castro. La Comisión no cuenta con información alguna en el sentido de que el referido juez hubiese motivado tal resolución de manera

²⁶³ Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Palamara Iribarne*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 197; y *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 74.

²⁶⁴ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 77.

²⁶⁵ Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 67; Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 196; y Corte I.D.H., *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129. Párr. 74.

²⁶⁶ Corte I.D.H., *Caso López Álvarez*. Sentencia de 1º de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 69; *Caso García Asto y Ramírez Rojas*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 106; *Caso Acosta Calderón*. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 75; y *Caso Tibí*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 180.

²⁶⁷ Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 111. Citando: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 101 y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

²⁶⁸ Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 111. Citando: *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. *Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 103; y *Caso Servellón García y otros Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de septiembre de 2006. Serie C No. 152, párr. 90.

individualizada en posibles fines procesales como evitar la fuga o la obstrucción del proceso. Por el contrario, las resoluciones con que cuenta la Comisión relativas al primer proceso penal se caracterizan por incluir determinaciones sobre una multiplicidad de imputados, sin que de las mismas resulte una definición individualizada de la situación de privación de libertad de cada uno de ellos.

233. Además, la CIDH nota que el artículo 13 a) del Decreto 25475 de 5 de mayo de 1992, aplicado al proceso de la señora J. desde su entrada en vigencia, establecía la privación obligatoria de libertad durante la etapa de instrucción “sin excepción alguna”. Esta norma resulta *per se* incompatible con los artículos 7.1 y 7.3 de la Convención Americana que exigen una determinación individualizada de procedencia de la detención preventiva, así como la existencia de fines procesales.

234. La Comisión considera que la detención preventiva de la señora J. fue arbitraria al carecer de motivación individualizada sobre los fines procesales que perseguía, así como al haberse aplicado como regla general y no como excepción. En virtud de lo anterior, la CIDH concluye que el Estado de Perú violó el derecho consagrado en el artículo 7.1 y 7.3 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de J..

2. La imposibilidad de interponer habeas corpus por la vigencia del Decreto Ley 25659

235. La Corte Interamericana ha señalado que la garantía contenida en el artículo 7.6 de la Convención no es susceptible de ningún tipo de suspensión²⁶⁹, por cuanto tiene la función de controlar la legalidad de una detención y salvaguardar una variedad de derechos fundamentales. En palabras del Tribunal,

El hábeas corpus, para cumplir su objeto de verificación judicial de la legalidad de la privación de libertad, exige la presentación del detenido ante el juez o tribunal competente bajo cuya disposición queda la persona afectada. En este sentido es esencial la función que cumple el hábeas corpus como medio para controlar el respeto a la vida e integridad de la persona, para impedir su desaparición o la indeterminación de su lugar de detención, así como para protegerla contra la tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.²⁷⁰

236. De acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana, los derechos a la vida y a la integridad personal son amenazados cuando el recurso del *hábeas corpus* es parcial o totalmente suprimido²⁷¹ pues deja a las personas indefensas ante el poder incontrolado del Estado que se torna abusivo y arbitrario. En consecuencia, son incompatibles con la Convención Americana los ordenamientos constitucionales y legales que autoricen, explícita o implícitamente, la suspensión de este recurso en situaciones de emergencia²⁷².

²⁶⁹ Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 42-43; Véase también Corte I.D.H., *Garantías judiciales en Estados de Emergencia* (arts. 27.2, 25 y 8 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-9/87 del 6 de octubre de 1987. Serie A No. 9, párr. 38; Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33, párr. 50.

²⁷⁰ Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. 35; *Caso Suárez Rosero*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 63.

²⁷¹ Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. párr. 36.

²⁷² Corte I.D.H., *El Hábeas Corpus bajo suspensión de garantías* (arts. 27.2, 25.1 y 7.6 Convención Americana sobre Derechos Humanos). Opinión Consultiva OC-8/87 del 30 de enero de 1987. Serie A No. 8, párr. párr. 43.

237. De conformidad con lo señalado en los hechos probados, la señora J. estuvo privada de libertad entre el 13 de abril de 1992 y el mes de junio de 1993. Durante ese periodo, se emitió el Decreto Ley No. 25659 de 7 de agosto de 1992 cuyo artículo 6 estableció que “[e]n ninguna de las etapas del proceso penal proceden las Acciones de Garantía de los detenidos, implicados o procesados por delitos de terrorismo, comprendidos en el Decreto Ley No. 25475, ni contra lo dispuesto en el presente Decreto Ley”²⁷³. De esta manera, dicha prohibición estuvo vigente durante más de diez meses de privación de libertad de la señora J., vedando “jurídicamente la posibilidad de interposición de acciones de hábeas corpus”²⁷⁴. En reiteradas oportunidades la Corte Interamericana se ha pronunciado sobre la incompatibilidad de dicha norma con el artículo 7.6 de la Convención Americana²⁷⁵.

238. En virtud de lo anterior, la CIDH concluye que el Estado de Perú violó el derecho consagrado en el artículo 7.1 y 7.6 de la Convención Americana en relación con las garantías consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento en perjuicio de J..

D. El derecho a las garantías judiciales (Artículo 8 de la Convención Americana) en relación con los hechos del proceso penal seguido en contra de la señora J.

239. El artículo 8 de la Convención Americana establece:

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:
 - (...)
 - b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
 - c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
 - d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
 - (...)
 - f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
 - g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
 - (...)
4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.
5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.

240. El artículo 1.1 de la Convención Americana indica:

²⁷³ Decreto Ley No. 25659 del 7 de agosto de 1992, disponible en el portal de Internet del Congreso de la República del Perú: www.congreso.gob.pe/ntley/Imagenes/Leyes/25659.pdf.

²⁷⁴ En similar sentido ver. Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 114.

²⁷⁵ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 169 y 170 y *Caso Castillo Petrucci y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 188.

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

241. El artículo 2 de la Convención Americana establece:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

242. La Comisión analizará los hechos relativos al proceso penal seguido contra la señora J., a partir del siguiente orden: i) Las garantías de competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales que conocieron el caso; ii) El derecho de defensa; iii) El derecho a la presunción de inocencia; iv) El derecho a la publicidad del proceso; v) La decisión de la Corte Suprema de Justicia de 27 de diciembre de 1993 a la luz de la garantía de motivación y la presunción de inocencia; vi) Los alegatos sobre violación de la garantía de *ne bis in idem*; y vii) Conclusión.

1. Las garantías de competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales que conocieron el caso

243. La Comisión ha indicado reiteradamente que el juzgamiento por "tribunales sin rostro" contraviene el derecho de todo individuo de saber quién o quiénes son los jueces que van a conocer de su causa, si éstos son o no competentes para conocer de ésta y, si éstos tienen o no algún interés en los resultados de la misma, de manera tal que pueda afectar el derecho a ser juzgado por un juez imparcial. Al no conocerse la identidad del juez o jueza, se compromete la posibilidad de conocer sobre su independencia e imparcialidad²⁷⁶. En palabras de la CIDH:

El desconocimiento de la identidad de los jueces y fiscales sin rostro impide que pueda garantizarse la independencia e imparcialidad de los tribunales. El anonimato de los magistrados priva al encausado de las garantías básicas de justicia: el procesado no sabe quién lo está juzgando ni sabe si esa persona es competente para hacerlo. El procesado se ve de esa forma imposibilitado de obtener un juicio por un tribunal competente, independiente e imparcial, tal como prevé el artículo 8 de la Convención Americana. Además, en la tramitación de los procesos por terrorismo no procede la recusación contra los magistrados intervinientes, ni contra los auxiliares de justicia. Dado que la recusación tiene como objetivo garantizar la imparcialidad de la persona que dicte las resoluciones judiciales, al impedirse su ejercicio se niega la garantía de un juicio ante un tribunal imparcial.

Para mantener su identidad en secreto, la norma los autoriza a no firmar ni rubricar las resoluciones judiciales que emiten. Únicamente se utilizan códigos y claves para identificar a los magistrados. Por ello, la institución de los jueces sin rostro incumple otra de las garantías indispensables en una sociedad democrática: la necesaria responsabilidad de los funcionarios públicos cuando actúen en contra de la ley. Los acusados, al desconocer la identidad de las

²⁷⁶ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de 22 de junio de 2004. Párr. 114. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.413%20García%20Asto%20y%20Ramírez%20Rojas%20Peru%2022%20jun04%20ESP.pdf>; Ver también: CIDH. Informe sobre la Situación de los Derechos Humanos en Colombia. 26 de febrero de 1999. OEA/Ser.L/V/II.102. Párrs. 121 y 122. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/countryrep/Colom99sp/indice.htm>.

personas que los juzgan, se encuentran impedidos de exigir la correspondiente responsabilidad civil de estos funcionarios. Con las limitaciones enunciadas, los principios del debido proceso penal se ven seriamente afectados²⁷⁷.

244. Por su parte, en los casos *Castillo Petruzzi*, *Cantoral Benavides*, *Lori Berenson Mejía* y *García Asto y Ramírez Rojas* todos respecto de Perú, la Corte Interamericana indicó que la figura de jueces “sin rostro” en el marco de la persecución penal de delitos terroristas “determinó la imposibilidad de que [las víctimas] conociera[n] la identidad del juzgador y, por ende, pudiera[n] valorar su idoneidad, conocer si se configuraban causales de recusación y ejercer una adecuada defensa ante un tribunal independiente e imparcial²⁷⁸”.

245. Como se indicó en la sección de hechos probados, el artículo 15 del Decreto Ley 25475 regulaba la “reserva de identidad” de “los Magistrados y miembros del Ministerio Público así como la de los Auxiliares de Justicia” en el marco del juzgamiento de los delitos de terrorismo. Esta norma resultó aplicable al proceso de la señora J. a partir de su vigencia en el mes de mayo de 1992. Adicionalmente, el artículo 13 h) del Decreto Ley 25475 establecía una prohibición de interponer recusaciones contra magistrados o auxiliares de justicia en la tramitación de los procesos por terrorismo.

246. En efecto, de los hechos probados resulta que los jueces que conformaron tanto la Corte Superior de Justicia de Lima al momento de la absolución el 18 de junio de 1993 como la Corte Suprema de Justicia al momento de decretarse la nulidad de esta decisión el 27 de diciembre de 1993, tuvieron identidad reservada. Asimismo, al menos uno de los funcionarios del Ministerio Público con funciones de naturaleza judicial, específicamente el funcionario que emitió la resolución de 8 de enero de 1993 disponiendo el mérito para pasar a juicio oral, también tuvo identidad reservada. En resumen, a lo largo del proceso seguido en su contra y en aplicación de una normativa incompatible con la Convención Americana, se le impidió a la señora J. conocer las autoridades que la estaban juzgando a fin de evaluar y/o impugnar su competencia, independencia e imparcialidad.

247. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Perú violó el derecho a ser juzgada por un tribunal competente, independiente e imparcial, consagrado en el artículo 8.1 de la Convención Americana en relación con las garantías establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de J..

2. El derecho de defensa

248. En términos generales, la Corte ha señalado el derecho a la defensa debe necesariamente poder ejercerse desde que se señala a una persona como posible autor o partícipe de un hecho punible y sólo culmina cuando finaliza el proceso²⁷⁹.

²⁷⁷ CIDH. Informe Anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de 1996. Capítulo V. Perú, II Estado de emergencia.

²⁷⁸ Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 149. Citando: *Caso Lori Berenson Mejía*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 147; *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 127; y *Caso Castillo Petruzzi y otros*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 133.

²⁷⁹ Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 29. Citando *mutatis mutandis* Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35, párr. 71; y *Caso Heliodoro Portugal Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 12 de agosto de 2008. Serie C No. 186, párr. 148.

249. Específicamente respecto de la garantía consagrada en el artículo 8.2 b) de la Convención Americana, la Corte ha establecido que para satisfacerla:

el Estado debe informar al interesado no solamente de la causa de la acusación, esto es, las acciones u omisiones que se le imputan, sino también las razones que llevan al Estado a formular la imputación, los fundamentos probatorios de ésta y la caracterización legal que se da a esos hechos. Toda esta información debe ser expresa, clara, integral y suficientemente detallada para permitir al acusado que ejerza plenamente su derecho a la defensa y muestre al juez su versión de los hechos (...) la puntual observancia del artículo 8.2.b es esencial para el ejercicio efectivo del derecho a la defensa²⁸⁰.

250. Según la Corte Interamericana, el artículo 8.2 b) de la Convención rige incluso antes de que se formule una “acusación” en sentido estricto. Para que el mencionado artículo satisfaga los fines que le son inherentes, es necesario que la notificación ocurra previamente a que el inculcado rinda su primera declaración²⁸¹ ante cualquier autoridad pública²⁸².

251. En cuanto al derecho a la defensa y, particularmente a la defensa técnica, la Corte Interamericana ha señalado que una acusación puede ser enfrentada y refutada por el inculcado a través de sus propios actos, entre ellos la declaración que rinda sobre los hechos que se le atribuyen, y por medio de la defensa técnica, ejercida por un profesional del Derecho, quien asesora al investigado sobre sus deberes y derechos y ejecuta, *inter alia*, un control crítico y de legalidad en la producción de pruebas²⁸³.

252. Asimismo, y de particular relevancia para el presente asunto, la Corte ha indicado que

si el derecho a la defensa surge desde el momento en que se ordena investigar a una persona (...) el investigado debe tener acceso a la defensa técnica desde ese mismo momento, sobre todo en la diligencia en la que se recibe su declaración. Impedir a éste contar con la asistencia de su abogado defensor es limitar severamente el derecho a la defensa, lo que ocasiona desequilibrio procesal y deja al individuo sin tutela frente al ejercicio del poder punitivo²⁸⁴.

253. El Tribunal también ha indicado que el derecho a contar con el tiempo y los medios adecuados para preparar la defensa consagrado en el artículo 8.2 c) de la CADH, incluye el respecto

²⁸⁰ Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 28. Citando: *Cfr. Caso López Álvarez Vs. Honduras*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 149; *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 225; *Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de junio de 2005. Serie C No. 129, párr. 118, y *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114, párr. 187.

²⁸¹ Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 30. Citando: Corte I.D.H., *Caso Tibi Vs. Ecuador*. Sentencia de 7 de septiembre de 2004. Serie C No. 114. Párr. 187; y Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 225.

²⁸² Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 30.

²⁸³ Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 61.

²⁸⁴ Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 62.

al principio del contradictorio, que garantiza la intervención del inculpado en el análisis de la prueba²⁸⁵.

254. Respecto del artículo 8.2 f) de la Convención Americana, la Corte ha establecido que dentro de las prerrogativas que deben concederse a quienes hayan sido acusados está la de examinar los testigos en su contra y a su favor, bajo las mismas condiciones, con el objeto de ejercer su defensa²⁸⁶.

255. En el presente caso la Comisión no cuenta con información sobre si la señora J. fue formalmente notificada de los cargos que se le imputaban ni la fecha exacta en que tal notificación habría tenido lugar. Sin embargo, la Comisión considera razonable presumir que la misma no se dio desde el inicio de la investigación, por las siguientes razones.

256. En la sección de hechos probados la Comisión indicó que varias piezas procesales reflejaban que el operativo que resultó en la detención de la señora J., tuvo lugar tras una investigación que la DINCOTE estaba llevando a cabo con anterioridad (ver. *supra* párr. 74). La Comisión no cuenta con información en el sentido de que la señora J. hubiera sido notificada del inicio de una investigación en la que ella pudiera estar involucrada. En cualquier caso, la Comisión nota que la primera vez que la señora J. tuvo contacto con un funcionario distinto de la DINCOTE, fue aproximadamente una semana después de haber ingresado a esa dependencia policial al momento de rendir la primera parte de su declaración policial con un representante del Ministerio Público. No consta en el expediente que antes de dicha declaración la señora J. hubiera sido informada de los cargos en su contra en los términos exigidos por la Convención Americana.

257. Por otra parte, la señora J. manifestó en reiteradas oportunidades que tuvo serias limitaciones para entrevistarse con su abogado. Así, al momento de rendir su declaración policial, aproximadamente una semana después de su ingreso a la DINCOTE, la señora J. narró que sólo tuvo posibilidad de contar con la presencia de su abogado en la primera parte de dicha declaración, la cual “permaneció incompleta” debido a esa situación. Posteriormente, el 30 de abril de 1992 y en el mes de marzo de 1993 si bien su abogado estuvo presente en las diligencias ante autoridades judiciales, la señora J. no pudo reunirse previamente con aquél a pesar de que en esta oportunidad se determinaría si continuaría privada de libertad. Según la señora J., durante toda la detención, que duró aproximadamente un año y tres meses, sólo pudo hablar con su abogado en tres oportunidades, entre aproximadamente 15 y 25 minutos.

258. El Estado no ha controvertido estos hechos. Por el contrario, los mismos resultan compatibles tanto con la práctica en cuanto a las posibilidades de ejercer el derecho de defensa en esa época en el marco de este tipo de procesos, como con las limitaciones legales establecidas en el artículo 12 f) del Decreto Ley 25475, en virtud del cual las personas procesadas no podían contar con abogado defensor, hasta tanto no se rindiera la declaración ante el Ministerio Público. Además, lo narrado por la señora J. resulta consistente con el régimen severo de aislamiento e incomunicación impuesto en la prisión de Santa Mónica tras el traslado de varias internas del penal Castro Castro, durante un largo período de tiempo que coincide con el período en que la señora J.

²⁸⁵ Corte I.D.H., *Caso Barreto Leiva Vs. Venezuela*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206. Párr. 54.

²⁸⁶ Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 152. Citando: Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 184; y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 154.

estuvo privada de libertad en dicho lugar²⁸⁷. De lo anterior, resulta que la señora J. se vio limitada en su derecho a la defensa técnica.

259. Adicionalmente, la Comisión destaca lo indicado en el artículo 13 c) del Decreto Ley 25475 en virtud del cual estaba prohibido ofrecer como testigos a quienes intervinieron “por razón de sus funciones” en la elaboración del atestado policial. Esta norma implicó una limitación adicional en las posibilidades de defensa de la señora J.. La Corte Interamericana ya se ha pronunciado sobre esta norma y su incompatibilidad con el derecho de defensa, particularmente el consagrado en el artículo 8.2 f) de la Convención Americana²⁸⁸.

260. Por otra parte, la Comisión nota que el artículo 13 a) del Decreto Ley 25475 establecía una prohibición de que las autoridades de conocimiento se pronunciaran previamente a la sentencia sobre cualquier cuestión procesal, excepción o articulación. Esta limitación constituyó una clara afectación al derecho de defensa en tanto limitó los medios y las oportunidades a través de las cuales la señora J. podía alegar cuestiones preliminares en su favor.

261. Finalmente, la Comisión observa que de la narración de la señora J. resulta que en varios momentos los funcionarios de la DINCOTE bajo cuya custodia permaneció durante los primeros 17 días de su detención, efectuaron indicaciones en el sentido de que si “colaboraba” reduciría el sufrimiento de su hermana. Específicamente, la narración de la señora J. indica que uno de los días de la detención en la DINCOTE fue sacada de su celda y cuestionada con la amenaza de que si no cooperaba su hermana “estaría en peligro”. En el análisis relativo al derecho a la integridad personal, la Comisión consideró que existen suficientes elementos para dar por ciertos los hechos sufridos por la señora J. en dependencias de la DINCOTE. En este punto del análisis la Comisión considera que este tipo de amenazas dirigidas a obtener una confesión de culpabilidad, además de constituir una afectación al derecho a la integridad personal en conjunto con los otros hechos establecidos, son contrarios a la garantía de no ser obligado a declarar contra sí mismo en los términos del artículo 8.2 g) de la Convención.

262. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Perú violó el derecho de defensa, particularmente las garantías establecidas en los artículos 8.2 b), c), d), f) y g) de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 de la Convención Americana, en perjuicio de la J..

3. El derecho a la presunción de inocencia

263. La Comisión ha indicado que la presunción de inocencia significa que la responsabilidad del imputado debe ser determinada tras la formulación de una acusación en juicio previo y debe ser definida en una sentencia firme en la que se establezca su culpabilidad²⁸⁹. En consecuencia, el artículo 8.2 de la Convención obliga a los Estados a recopilar el material incriminatorio en contra del acusado de un cargo criminal, con el propósito de “establecer su

²⁸⁷ Corte I.D.H., *Caso del Penal Miguel Castro Castro*. Sentencia de 25 de noviembre de 2006. Serie C No. 160. Ver. Hechos probados. Párr. 197.51.

²⁸⁸ Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 154. Citando: Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 183; y Corte I.D.H., *Caso Castillo Petrucci y otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 153.

²⁸⁹ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de 22 de junio de 2004. Párr. 127. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.413%20García%20Asto%20y%20Ramírez%20Rojas%20Peru%2022%20jun04%20ESP.pdf>.

culpabilidad". El establecimiento de la culpabilidad implica la formulación de juicio de reproche en una sentencia definitiva o de término²⁹⁰.

264. La Corte ha señalado que al principio de presunción de inocencia subyace el propósito de las garantías judiciales, al afirmar la idea de que una persona es inocente hasta que su culpabilidad sea demostrada²⁹¹.

265. En anteriores oportunidades la CIDH ha considerado que la utilización en juicio de pruebas obtenidas en violación a los derechos humanos constituye una infracción al artículo 8.2 de la Convención Americana, porque implica una violación al principio de presunción de inocencia²⁹². La Honorable Corte ha explicado que

El principio de la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, exige que una persona no pueda ser condenada mientras no exista prueba plena de su responsabilidad penal. Si obra contra ella prueba incompleta o insuficiente, no es procedente condenarla, sino absoverla²⁹³.

266. La Comisión considera que si a una persona no se le puede condenar con prueba incompleta o insuficiente, con más razón no se le puede condenar si obra contra ella prueba ilegítima, por haberse obtenido en violación a sus derechos humanos²⁹⁴. En el presente caso ha quedado establecida la ilegalidad y arbitrariedad del registro domiciliario que resultó en la detención de la señora J.. En el marco de dicho registro llevado a cabo con extrema violencia – incluidos actos de tortura que facilitaron la indefensión de la víctima – se incautaron supuestos documentos denominados como propaganda “terrorista” o “subversiva”. Esta prueba que junto con el atestado policial de la DINCOTE sustentó en gran parte la denuncia y acusación de la señora J., fue además rendida y valorada por jueces sin rostro. La Comisión considera que este hecho *per se* constituye una violación del derecho a ser juzgado “con las debidas garantías” bajo el artículo 8.1 de la Convención y del derecho a la presunción de inocencia bajo el artículo 8.2 del mismo instrumento.

267. Por otra parte, la Comisión observa que el artículo 13 a) del Decreto 25475 establecía que formalizada la denuncia, el Juez Penal debía dictar auto apertorio de instrucción con orden de detención en el plazo de 24 horas sin que sea procedente ningún tipo de libertad. La misma norma establecía que “las cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones y cualquier otra articulación se resolverán en el principal con la sentencia”. Ya la Comisión se pronunció en el presente informe sobre la incompatibilidad de esta norma con el derecho a la libertad personal (*supra* párr. 233) y el derecho de defensa (*supra* párr. 256). La Comisión considera además que el dictado obligatorio de un auto apertorio de instrucción así como la prohibición expresa de que las autoridades del conocimiento pudieran pronunciarse de manera previa al juicio y

²⁹⁰ CIDH, Informe 12/96, Caso 11.245, *Jorge A. Jiménez* (Argentina).

²⁹¹ Corte I.D.H., *Caso Suárez Rosero Vs. Ecuador*. Sentencia de 12 de noviembre de 1997. Serie C No. 35. Párr. 77. Véase también CIDH, *Caso Jorge Alberto Giménez*, Argentina, Informe N° 11.245, del 1° de marzo de 1996, párrs. 75, 76 y 77.

²⁹² CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de 22 de junio de 2004. Párr. 138. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.413%20García%20Asto%20y%20Ramírez%20Rojas%20Peru%2022%20jun04%20ESP.pdf>.

²⁹³ Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides*, Sentencia de 18 de agosto de 2000, párr. 120.

²⁹⁴ CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de 22 de junio de 2004. Párr. 139. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.413%20García%20Asto%20y%20Ramírez%20Rojas%20Peru%2022%20jun04%20ESP.pdf>.

la sentencia sobre cualquier aspecto procesal o de otra índole que resultara favorable al procesado o que pudiera dar lugar a la culminación del proceso, constituye además una violación del principio de presunción de inocencia.

268. Ya en su informe sobre la *Situación de Derechos Humanos en Perú* del año 2000, la Comisión había señalado que

El Ministerio Público procede a continuación a presentar y formalizar la denuncia ante un juez penal, quien en un plazo de veinticuatro horas debe dictar un Auto Apertorio de Instrucción, con orden de detención. El artículo 13(a) del Decreto Ley N° 25475 establece que el juez penal no puede resolver sobre ninguna cuestión previa, excepción o defensa, y que tampoco puede acordar la libertad del encausado. De manera que aunque el juez estuviese convencido de la inocencia del reo no podía ordenar su liberación. Ello ciertamente configuró otra violación del procedimiento bajo estudio al derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8(2) de la Convención Americana, conforme al cual “toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”²⁹⁵.

269. Cabe mencionar además que de las notas de prensa aportadas por la señora J., la CIDH ha podido identificar algunas en las cuales se difunden aparentes citas de diversos funcionarios estatales que constituyen indicios de un prejuzgamiento contrario a la presunción de inocencia²⁹⁶. La Comisión recuerda que el derecho a la presunción de inocencia exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella²⁹⁷. Asimismo, citando a la Corte Europea, ha señalado que

[el derecho a la] presunción de inocencia puede ser violado no sólo por un juez o una Corte sino también por otra autoridad pública.
[...]

[el] artículo 6 párrafo 2 [de la Convención Europea] no puede impedir a las autoridades informar al público acerca de las investigaciones criminales en proceso, pero lo anterior requiere que lo hagan con toda la discreción y la cautela necesarias para que [el derecho a] la presunción de inocencia sea respetado²⁹⁸.

270. En virtud de las anteriores elementos y teniendo en cuenta que la norma referida fue aplicada al proceso penal seguido contra la señora J., la Comisión considera que el Estado violó el derecho a la presunción de inocencia consagrado en el artículo 8.2 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de J..

²⁹⁵ CIDH, *Segundo Informe Sobre la Situación de Derechos Humanos en Perú*, año 2000. Capítulo II, Administración de Justicia y estado de Derecho. Párr. 101. Ver también. CIDH. Demanda ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso García Asto y Ramírez Rojas vs. Perú de 22 de junio de 2004. Párrs. 127 y ss. Disponible en: <http://www.cidh.oas.org/demandas/12.413%20García%20Asto%20y%20Ramírez%20Rojas%20Peru%2022%20jun04%20ESP.pdf>.

²⁹⁶ Ver del Anexo 37. Notas del Diario El Correo de 13 de noviembre de 2007, 30 de octubre de 2007, 5 de febrero de 2008, 10 de febrero de 2009, y del medio 24 horas libre de 14 de mayo de 2008.

²⁹⁷ Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. Párr. 160.

²⁹⁸ Corte IDH. *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119. Párr. 159. Citando: Eur. Court H.R., *case Allenet de Ribemont v France*, judgment of 10 february 1995, Series A no. 308, párrs. 36 y 38.

4. *El derecho a la publicidad del proceso*

271. La Corte Interamericana ha señalado que una de las principales características que debe reunir el proceso penal durante su sustanciación es su carácter público y que esta es una de las garantías que le asiste a toda persona procesada²⁹⁹. Este derecho se garantiza a través de la realización de una etapa oral en la que el acusado pueda tener inmediación con el juez y las pruebas y que facilite el acceso al público³⁰⁰. En palabras de la Corte,

La publicidad del proceso tiene la función de proscribir la administración de justicia secreta, someterla al escrutinio de las partes y del público y se relaciona con la necesidad de la transparencia e imparcialidad de las decisiones que se tomen. Además, es un medio por el cual se fomenta la confianza en los tribunales de justicia³⁰¹. La publicidad hace referencia específica al acceso a la información del proceso que tengan las partes e incluso los terceros³⁰².

272. Tal como establecía el artículo 13 f) del Decreto Ley 25475, el juicio debía sustanciarse en audiencias privadas. En efecto, del acervo probatorio que consta en el expediente, resulta que en el caso de la señora J., no se dio publicidad en ninguna etapa del proceso ni contó con una audiencia pública. Esta situación no fue justificada por el Estado.

273. En virtud de lo anterior, la Comisión considera que el Estado de Perú violó el derecho consagrado en el artículo 8.5 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de J..

5. *La decisión de la Corte Suprema de Justicia de 27 de diciembre de 1993 a la luz de la garantía de motivación y del principio de la presunción de inocencia*

274. La Corte se ha referido al deber de motivación como una de las “debidas garantías” consagradas en el artículo 8.1 de la Convención Americana. Así, el Tribunal ha indicado que la motivación “es la exteriorización de la justificación razonada que permite llegar a una conclusión”³⁰³. Según la Corte, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia³⁰⁴, que protege el derecho de los ciudadanos a ser juzgados por las

²⁹⁹ Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 149. Citando. Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párr. 198; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 146 y 147.

³⁰⁰ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 166 y 167. Citando *Caso Cantoral Benavides*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párrs. 146 y 147.

³⁰¹ Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 168. Citando. *Osinger v. Austria*, no. 54645/00, § 44, 24 March 2005; *Riepan v. Austria*, no. 35115/97, § 40, ECHR 2000-XII; y *Tierce and Others v. San Marino*, nos. 24954/94, 24971/94 and 24972/94, § 88, ECHR 2000-IX.

³⁰² Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135. Párr. 168.

³⁰³ Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 77. Citando. *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 170, párr. 107.

³⁰⁴ Corte I.D.H., *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 77. Citando lo siguiente: Así lo ha establecido la Corte Europea en el Caso Suominen: “[l]a Corte reitera entonces que, de acuerdo con su jurisprudencia constante y en reflejo de un principio relativo a la correcta administración de justicia, las sentencias de las cortes y los tribunales deben exponer de manera adecuada las razones en las que se basan” (traducción de esta Corte). *Cfr. Suominen v. Finland*, no. 37801/97, § 34, 1 July 2003.

razones que el Derecho suministra, y otorga credibilidad de las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática³⁰⁵. En palabras de la Corte Interamericana:

la argumentación de un fallo debe mostrar que han sido debidamente tomados en cuenta los alegatos de las partes y que el conjunto de pruebas ha sido analizado. Asimismo, la motivación demuestra a las partes que éstas han sido oídas y, en aquellos casos en que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores³⁰⁶.

275. Tal como ha quedado establecido, el 27 de diciembre de 1993 la Corte Suprema de Justicia “sin rostro” declaró nula la absolución de la señora J. y ordenó la realización de un juicio oral. La motivación de esta decisión se limita a que “en la sentencia materia de grado no se hace una debida apreciación de los hechos materia de la inculpación ni se compulsa adecuadamente la prueba actuada con el fin de establecer la inocencia o culpabilidad de los acusados”. La Corte Suprema de Justicia no aportó explicación alguna sobre las razones por las cuales consideró que no se efectuó una “debida apreciación de los hechos”, ni precisó cuáles hechos no fueron debidamente apreciados ni se indicó porqué no se valoró adecuadamente la prueba. Dicho Tribunal tampoco formuló una motivación individualizada sobre la situación de la señora J., los hechos indebidamente apreciados ni las pruebas mal valoradas en lo relativo a la acusación específica en su contra. Por el contrario, la Corte Suprema de Justicia se refirió en términos generales a “los acusados” sin efectuar distinción o precisión alguna, no obstante el proceso incorporaba un alto número de personas por distintos hechos, respecto de quienes se actuó diferente prueba y cuya acusación presentaba ciertas diferencias.

276. La Comisión considera que estas omisiones son suficientes para concluir que la Corte Suprema de Justicia incumplió el deber de motivación en su decisión de 27 de diciembre de 1993, comprometiendo la responsabilidad internacional del Estado peruano. En el presente caso además, resultaba aún más relevante que la autoridad judicial motivara el sustento de su decisión, en tanto se trató de la declaratoria de nulidad de una decisión absolutoria en la cual se formularon argumentos importantes sobre la existencia de una duda razonable sobre la responsabilidad penal de la señora J. (ver. *supra* párrs. 111, 112 y 113). De esta manera, la falta de motivación descrita en los párrafos precedentes, constituyó además un incumplimiento del principio de presunción de inocencia.

277. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Perú violó el deber de motivación y el principio de presunción de inocencia, consagrados en los artículos 8.1 y 8.2 de la Convención Americana respectivamente, en relación con las obligaciones establecidas en el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de J..

6. Los alegatos sobre violación de la garantía de *ne bis in idem* y la situación procesal actual de la señora J.

278. La Corte Interamericana ha establecido que el principio de *ne bis in idem* consagrado en el artículo 8.4 de la Convención Americana busca proteger los derechos de los individuos que

³⁰⁵ Corte I.D.H., *Caso Aritz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 77.

³⁰⁶ Corte I.D.H., *Caso Aritz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182. Párr. 78. Citando lo siguiente: Por su parte el Comité de Derechos Humanos consideró que cuando un tribunal de apelación se abstuvo de fundamentar por escrito la sentencia, ello reducía las posibilidades de éxito del acusado si solicitaba autorización para apelar ante un tribunal superior impidiéndole así hacer uso de un remedio adicional. Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Hamilton v. Jamaica*, Communication No. 333/1988, CCPR/C/50/D/333/1988, 23 de marzo de 1994.

han sido procesados por determinados hechos para que no vuelvan a ser enjuiciados por los mismos hechos³⁰⁷. La Corte ha precisado además que “a diferencia de la fórmula utilizada por otros instrumentos internacionales de protección de derechos humanos (por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, artículo 14.7, que se refiere al mismo “delito”), la Convención Americana utiliza la expresión “los mismos hechos”, que es un término más amplio en beneficio de la víctima”³⁰⁸.

279. La peticionaria argumentó que la Corte Suprema de Justicia actuó en violación de este principio toda vez que dispuso un nuevo juzgamiento por lo mismos hechos por los cuales ya había sido absuelta. En este sentido, añadió que el Tribunal alemán que conoció de la extradición solicitada por Perú estableció su improcedencia ya que ésta afecta el núcleo central de la garantía de la prohibición de ser sometido a un nuevo juicio por los mismos hechos, rechazando extraditarla al Perú para ser juzgada por el delito de terrorismo por el cual era requerida. Otro de los argumentos sostenidos por la señora J. se basa en que la Corte Suprema de Justicia se pronunció fuera del plazo legal.

280. Tras evaluar la información disponible en el expediente, la Comisión no cuenta con elementos suficientes que le permitan concluir la violación del derecho consagrado en el artículo 8.4 de la Convención Americana. La Comisión destaca que uno de los requisitos para la aplicación de esta norma es la existencia de una sentencia absolutoria “en firme”. Aunque la Comisión considera que no es claro el sustento legal y/o el recurso que dio lugar a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia³⁰⁹, ello no equivale a una conclusión inequívoca en el sentido de que la sentencia absolutoria de 18 de junio de 1993 hubiere adquirido firmeza. Por otra parte, en cuanto a la alegada extemporaneidad de la decisión de la Corte Suprema de Justicia, la CIDH no cuenta con información en el sentido de que, de acuerdo a la legislación peruana, tal situación pueda dar lugar a que una sentencia quede en firme.

281. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión no cuenta con elementos suficientes que le permitan concluir que el Estado de Perú violó la garantía de *ne bis in idem* consagrada en el artículo 8.4 de la Convención Americana en perjuicio de J..

282. Sin perjuicio de esta conclusión, y en cuanto a la situación procesal actual de la señora J., la Comisión cuenta con ciertas piezas del expediente del nuevo proceso que se sigue en su contra y con base en el cual persistiría a la fecha una orden de captura internacional. Un análisis de estas piezas procesales, aportadas en su mayoría por el Estado peruano, indica que el nuevo proceso se basa total o parcialmente en un proceso viciado.

283. En primer lugar, no resulta claro cuál es la base legal o la situación procesal que permite la continuidad de la pretensión punitiva del Estado.

284. En las actas procesales disponibles, incluida la acusación fiscal, no se establece claramente si el proceso actual se basa en la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 27 de diciembre de 1993 que declaró nula la absolución y ordenó un nuevo juicio, o si se trata de una nulidad de todo el proceso rendido ante jueces sin rostro y con base en una legislación inconstitucional e inconvenional, a la luz del Decreto 926 (ver *supra* párrs. 53 y 54). Cabe

³⁰⁷ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Párr. 67.

³⁰⁸ Corte I.D.H., *Caso Loayza Tamayo Vs. Perú*. Sentencia de 17 de septiembre de 1997. Serie C No. 33. Párr. 67.

³⁰⁹ Si bien en una decisión de 21 de septiembre de 2004 en el marco del nuevo proceso se indica que “el fiscal superior” interpuso un recurso de nulidad contra la sentencia de 18 de junio de 1993, no se cuenta con información sobre la fecha en que fue presentado, el sustento legal, el plazo legal aplicable para su interposición, ni los argumentos formulados (ver. *supra* párrs. 122 y 123).

mencionar que mediante auto de 2 de abril de 2004 la Sala Nacional de Terrorismo hizo referencia a “la situación procesal de la señora J. tras la declaratoria de nulidad de una absolución en su favor”. Asimismo, en decisión de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de 21 de septiembre de 2004 se menciona que la Corte Suprema de Justicia declaró la nulidad de la absolución ordenando un nuevo juicio.

285. De esta manera, la información disponible parece indicar que en el proceso actual se le está otorgando pleno efecto a la sentencia de la Corte Suprema de Justicia de 27 de diciembre de 1993, no obstante la misma resulta incompatible con la Convención Americana por haber sido dictada por jueces sin rostro, de manera inmotivada y en violación de la presunción de inocencia tal como se estableció en el presente informe de fondo. La Comisión desea enfatizar que una sentencia de estas características no puede ser sustentada válidamente como la base de la continuidad de la pretensión punitiva del Estado.

286. En segundo lugar, de las piezas procesales con que cuenta la Comisión resulta que el nuevo proceso toma en cuenta la prueba recabada ilegal y arbitrariamente, mediante procedimientos en los cuales se perpetraron violaciones de varios derechos de la Convención Americana, tal como ha sido establecido en el presente informe de fondo. Así por ejemplo, en el dictamen de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional mediante el cual se dispuso que “hay mérito para pasar a juicio oral” contra los imputados, incluida J., se hace mención entre otras cosas, a la intervención de 13 de abril de 1992 en el inmueble de Las Esmeraldas y a la incautación en dicho lugar de “propaganda subversiva, manuscritos y documentos mecanografiados alusivos a la agrupación subversiva”.

287. Finalmente, la CIDH no deja de notar que a pesar de la sentencia de 3 de enero de 2003 del Tribunal Constitucional, algunos extremos del Decreto Ley 25475 que fueron declarados incompatibles con la CADH, continuarían vigentes en la legislación peruana. Uno de ellos, por ejemplo, es el artículo 13 c) del referido decreto, mediante el cual se limita la posibilidad de que se presente como prueba la declaración testimonial de los funcionarios que participaron en el atestado policial. Como se indicó en la sección respectiva, en reiteradas oportunidades la Corte Interamericana ha declarado que esta norma es violatoria del derecho de defensa.

7. Conclusión

288. En virtud de las consideraciones vertidas en la presente sección, la Comisión concluye que el Estado de Perú violó los derechos consagrados en los artículos 7.1, 7.3, 7.6, 8.1 y 8.2, 8.2 b), c), f), g) y 8.5 de la Convención Americana en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de J.. Asimismo, la Comisión concluye que el Estado de Perú no violó el derecho consagrado en el artículo 8.4 de la Convención Americana. La Comisión también concluye que en el nuevo proceso no se han superado los vicios del proceso seguido en 1992 y 1993.

D. El principio de legalidad e irretroactividad (Artículo 9 de la Convención Americana) en relación con los hechos del proceso penal seguido en contra de la señora J..

289. El artículo 9 de la Convención Americana establece:

Nadie puede ser condenado por acciones u omisiones que en el momento de cometerse no fueran delictivos según el derecho aplicable. Tampoco se puede imponer pena más grave que la aplicable en el momento de la comisión del delito. Si con posterioridad a la comisión del delito la ley dispone la imposición de una pena más leve, el delincuente se beneficiará de ello.

290. El artículo 1.1 de la Convención Americana indica:

Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

291. El artículo 2 de la Convención Americana establece:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

1. Consideraciones generales sobre el principio de legalidad e irretroactividad de la ley penal desfavorable

292. La Corte Interamericana ha indicado que en un Estado de Derecho, los principios de legalidad e irretroactividad presiden la actuación de todos los órganos del Estado, en sus respectivas competencias, particularmente cuando viene al caso el ejercicio de su poder punitivo³¹⁰. Asimismo, ha enfatizado que en un sistema democrático es preciso extremar las precauciones para que las sanciones penales se adopten con estricto respeto a los derechos básicos de las personas y previa cuidadosa verificación de la efectiva existencia de la conducta ilícita³¹¹.

293. El principio de legalidad consagrado en el artículo 9 de la Convención Americana abarca los principios básicos de *nullum crimen sine lege, nulla poena sine lege*, de conformidad con los cuales los Estados no pueden procesar o sancionar penalmente a las personas por actos u omisiones que no constituían delitos penales según las leyes aplicables al momento de ser cometidos³¹².

294. La Comisión entiende que la determinación de las conductas que van a ser calificadas como delitos y respecto de las cuales se activa el poder punitivo del Estado, corresponde en principio a éste último en el ejercicio de su política criminal, con base en sus particularidades históricas, sociales y de otra índole. Sin embargo, del artículo 9 de la Convención Americana se derivan ciertos elementos que deben ser observados por los Estados al momento de ejercer la potestad de definir los tipos penales. En lo relevante para el presente caso, y tal como ha sido interpretado por la jurisprudencia interamericana, el principio de legalidad trae como corolario la regla según la cual la legislación penal debe estar formulada sin ambigüedades, en términos estrictos, precisos e inequívocos, que definan con claridad las conductas penalizadas como delitos sancionables, estableciendo con precisión cuáles son sus elementos y los factores que les

³¹⁰ Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 177; Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 107; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 80; Corte I.D.H., *Caso Fermín Ramírez*. Sentencia de 20 de junio de 2005. Serie C No. 126, párr. 90; y Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 187.

³¹¹ Corte I.D.H., *Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá*. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 72, párr. 106; Citando, inter alia, Eur. Court H.R. *Ezelin judgment* of 26 April 1991, Series A no. 202, para. 45; y Eur. Court H.R. *Müller and Others judgment* of 24 May 1988, Serie A no. 133, para. 29. Ver también: Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 81; y Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 189.

³¹² CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/SER.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 225.

distinguen de otros comportamientos que no constituyen delitos sancionables o son sancionables bajo otras figuras penales³¹³.

295. La Comisión ha indicado que el cumplimiento del principio de legalidad penal en estos términos, permite a las personas determinar efectivamente su conducta de acuerdo con la ley³¹⁴. Según ha afirmado la CIDH, “el principio de legalidad tiene un desarrollo específico en la tipicidad, la cual garantiza, por un lado, la libertad y seguridad individuales al establecer en forma anticipada, clara e inequívoca cuáles comportamientos son sancionados y, por otro, protege la seguridad jurídica”³¹⁵.

296. En similar sentido, la Corte ha indicado que:

la tipificación de un delito debe formularse en forma expresa, precisa, taxativa y previa, más aún cuando el derecho penal es el medio más restrictivo y severo para establecer responsabilidades respecto de una conducta ilícita, teniendo en cuenta que el marco legal debe brindar seguridad jurídica al ciudadano³¹⁶.

297. La Corte también ha resaltado que corresponde al juez penal “en el momento de la aplicación de la ley penal, atenerse estrictamente a lo dispuesto por ésta y observar la mayor rigurosidad en el adecuamiento (sic) de la conducta de la persona inculpada al tipo penal, de forma tal que no incurra en la penalización de actos no punibles en el ordenamiento jurídico”³¹⁷.

298. Sobre los riesgos de la falta de precisión en la descripción de los delitos, la Corte Interamericana ha señalado que “la ambigüedad en la formulación de los tipos penales genera dudas y abre el campo al arbitrio de la autoridad, particularmente indeseable cuando se trata de establecer la responsabilidad penal de los individuos y sancionarla con penas que afectan severamente bienes fundamentales, como la vida o la libertad”³¹⁸.

299. En aplicación de los anteriores principios, la Corte Interamericana ha decidido una serie de casos concluyendo la violación del principio de legalidad debido a, por ejemplo, la existencia de tipos penales que se “refieren a conductas no estrictamente delimitadas por lo que

³¹³ CIDH, Informe sobre la situación de derechos humanos en Perú (2000), OEA/Ser.L/V/II.106, Doc. 59 rev. 2, 2 de junio de 2000, párrs. 80, 168; CIDH, Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 225; Corte IDH, Caso Castillo Petruzzi y otros, sentencia del 30 de mayo de 1999 (fondo, reparaciones y costas), Serie C No. 52, párr. 121; Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 157; Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 174; Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 79; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, para. 188; Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55.

³¹⁴ CIDH, *Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos*, OEA/Ser.L/V/II.116, Doc. 5 rev. 1, corr., 22 de octubre de 2002, párr. 225, y Resumen Ejecutivo, párr. 17.

³¹⁵ CIDH, Demanda y alegatos ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso *De la Cruz Flores v. Perú*; referidos en: Corte IDH, *Caso De la Cruz Flores v. Perú*, sentencia del 18 de noviembre de 2004 (fondo, reparaciones y costas), Serie C. No. 115, párr. 74.

³¹⁶ Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 55; y Corte I.D.H., *Caso Kimel Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de mayo de 2008 Serie C No. 177, párr. 63.

³¹⁷ Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115, párr. 82; Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 190.

³¹⁸ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 121; y Corte I.D.H., *Caso Ricardo Canese Vs. Paraguay*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 174.

podrían ser comprendidas indistintamente dentro de un delito como en otro”³¹⁹. La Corte hizo especial énfasis en los problemas de este tipo de ambigüedades, debido a que puede implicar una serie de restricciones en las garantías el debido proceso según si se trata de un delito o de otro, y una variación en la pena a imponer³²⁰. Asimismo, la Corte indicó que en estas situaciones no existe certeza sobre las conductas típicas, los elementos con los que se realizan, los objetos o bienes contra los cuales van dirigidas y los efectos sobre el conglomerado social³²¹.

300. La Corte Interamericana también ha evaluado la precisión en la formulación de delitos con independencia de su relación con otros tipos penales. Así por ejemplo, refiriéndose a delitos de injuria en Chile y Venezuela, ha indicado que incorporan una “descripción que es vaga y ambigua y que no delimita claramente cuál es el ámbito típico de la conducta delictiva, lo cual podría llevar a interpretaciones amplias que permitirían que determinadas conductas sean penalizadas indebidamente a través del tipo”³²². Más concretamente, en el caso Usón Ramírez, la Corte Interamericana se refirió a la falta de especificidad del dolo en la conducta. En palabras de la Corte, al no especificar “el dolo requerido, dicha ley permite que la subjetividad del ofendido determine la existencia de un delito, aún cuando el sujeto activo no hubiera tenido la voluntad de injuriar, ofender o menospreciar al sujeto pasivo”³²³.

301. De conformidad con el principio de irretroactividad de la ley penal desfavorable, el Estado no debe ejercer su poder punitivo aplicando de modo retroactivo leyes penales que aumenten las penas, establezcan circunstancias agravantes o creen figuras agravadas del delito. Asimismo, este principio implica que una persona no pueda ser penada por un hecho que no era delito o no era punible o perseguible cuando fue cometido³²⁴.

2. La falta de precisión sobre las conductas punibles atribuidas a la señora J.

302. Antes de entrar a analizar algunas de las normas que sustentaron el proceso a la luz del principio de legalidad e irretroactividad, la Comisión destaca que de una lectura de las actas procesales que constan en el expediente del trámite interamericano, no es posible identificar claramente las conductas punibles que se le atribuían a la señora J. en el marco del proceso.

303. Así, por ejemplo, de conformidad con los hechos establecidos por la Comisión, el proceso penal iniciado el 28 de abril de 1992 incluía a una multiplicidad de personas en calidad de

³¹⁹ En relación con los artículos 1, 2 y 3 del Decreto Ley No. 25.659 y los artículos 2 y 3 del Decreto Ley No. 25.475, que tipificaban los delitos de traición a la patria y terrorismo respectivamente en Perú, sin que fuera posible distinguir cuándo una persona cometía un delito y cuándo otro.

Ver. Corte I.D.H., *Caso Cantoral Benavides Vs. Perú*. Sentencia de 18 de agosto de 2000. Serie C No. 69, párr. 153; Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr.119.

³²⁰ Corte I.D.H., *Caso Castillo Petruzzi y otros Vs. Perú*. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr.119; y Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrs. 119.

³²¹ Corte I.D.H., *Caso Lori Berenson Mejía Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2004. Serie C No. 119, párrs. 117.

³²² Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 56; y Corte I.D.H., *Caso Palamara Iribarne Vs. Chile*. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 92.

³²³ Corte I.D.H., *Caso Usón Ramírez Vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2009. Serie C No. 207, párr. 56.

³²⁴ Corte I.D.H., *Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú*. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137. Párr. 191. Citando. Corte I.D.H., *Caso De la Cruz Flores Vs. Perú*. Sentencia de 18 de noviembre de 2004. Serie C No. 115. Párr. 105; *Caso Ricardo Canese*. Sentencia de 31 de agosto de 2004. Serie C No. 111, párr. 175.

imputadas, entre ellas la señora J.. La denuncia se refiere en términos generales al “delito contra la tranquilidad pública – terrorismo”. En el dictamen 118-92 de la Fiscalía 43 Provincial de Lima – Especial de Terrorismo se indica que “la conducta atribuida a los procesados estarían previstos (sic) en el artículo 322 del Código Penal y del D. Ley 25475, serían reprimibles también con posterioridad a la promulgación del precitado Decreto, por cuanto se le atribuye hacer la apología del terrorismo”. Sin embargo, el artículo 322 del Código Penal no consagraba el delito de apología al terrorismo sino el delito de pertenencia a una organización terrorista.

304. En la resolución del Ministerio Público de 8 de enero de 1993 se indica que “hay mérito para (...) a juicio oral” a 93 personas en el marco del proceso “con reo en cárcel seguido por el delito de TERRORISMO y ASOCIACIÓN ILÍCITA TERRORISTA en agravio del Estado”. En la misma resolución se indica que el delito se encuentra previsto y sancionado por los artículos 319, 320 y 322 del Código Penal derogado por los artículos 2, 3 y 5 del Decreto Ley 25475. A diferencia de lo indicado en anteriores etapas del proceso, en esta oportunidad no se hace referencia al delito de apología que se encontraba previsto en el artículo 316 del Código Penal.

305. En la sentencia absolutoria de 18 de junio de 1993 la Corte Superior de Justicia de Lima sin rostro, se refiere a los “cargos formulados en su contra por delito de terrorismo y asociación ilícita terrorista”.

306. En la sentencia de 27 de septiembre de 1993 la Corte Suprema de Justicia sin rostro ordenó la realización de un nuevo juicio por el “delito de terrorismo y otros en agravio del Estado”, sin mayor precisión.

307. En el dictamen de la Tercera Fiscalía Superior Penal Nacional de 29 de septiembre de 2005, en la resolución de 24 de enero de 2006 de la Sala Penal Nacional, en sentencia de 25 de mayo de 2006 de la Sala Penal Nacional y en la solicitud de extradición de la Sala Penal Nacional de 4 de enero de 2008, se indica respecto de J. que las conductas delictivas que se le imputan se encuentran previstas y sancionadas en los artículos 316 y 322 del Código Penal de 1991. Estas normas consagran los delitos de apología y pertenencia a una organización terrorista.

308. En resumen, en los diversos pronunciamientos tanto del Ministerio Público como de autoridades judiciales se hace referencia indistinta a terrorismo, pertenencia a organización terrorista y apología. En dichos pronunciamientos no resulta claro ni consistente el sustento normativo de la acusación y juzgamiento, ni los hechos específicos con base en los cuales se atribuye cada una de las conductas.

309. Teniendo en cuenta que los delitos de terrorismo, pertenencia a organización terrorista y apología tienen un contenido normativo distinto e incorporan penas distintas, el derecho de defensa y el principio de legalidad, leídos en su conjunto, imponen la obligación tanto del Ministerio Público como de las autoridades judiciales de establecer clara y precisamente los hechos que se enmarcan dentro de cada uno de los tipos penales. De lo contrario, la persona acusada no podrá entender claramente cuáles son los hechos que resultan reprochables bajo los tipos penales invocados, ni las penas que corresponden a dicho reproche. De acuerdo a lo indicado anteriormente, el uso indistinto de tipos penales y la falta de claridad sobre los hechos que se adecuarían a dichos tipos penales, constituyen una violación del derecho de defensa y del principio de legalidad en perjuicio de J..

3. *La aplicación retroactiva del Decreto Ley 25.475 a J.*

310. Tal como la CIDH ha dado por probado, la señora J. fue privada de libertad el 13 de abril de 1992 y el 28 de abril de 1992 se dio inicio a un proceso penal en su contra por supuestos hechos cometidos con anterioridad a esa fecha. El 5 de mayo de 1992, siete días después, fue

emitido el Decreto Ley 25475 en virtud del cual se definió el tipo penal básico de terrorismo, así como otras conductas conexas a dicho tipo penal, estableciendo las penas respectivas.

311. No obstante la norma fue expedida con posterioridad a los hechos, sus disposiciones sustantivas fueron aplicadas retroactivamente en la acusación y juzgamiento de la señora J..

312. Así, cabe mencionar que en el dictamen 118-92 de la Fiscalía 43 Provincial de Lima – Especial de Terrorismo se indica que “la conducta atribuida a los procesados estarían previstos (sic) en el artículo 322 del Código Penal y del D. Ley 25475, serían reprimibles también con posterioridad a la promulgación del precitado Decreto, por cuanto se le atribuye hacer la apología del terrorismo”. Posteriormente, en la resolución del Ministerio Público de 8 de enero de 1993 se indica que “hay mérito para (...) a juicio oral” a 93 personas en el marco del proceso “con reo en cárcel seguido por el delito de TERRORISMO y ASOCIACIÓN ILÍCITA TERRORISTA en agravio del Estado” y se solicitó la aplicación de la pena privativa de libertad de 20 años, así como la pena accesoria de inhabilitación. La Comisión hace notar que la pena accesoria de inhabilitación no se encontraba contemplada en las disposiciones relevantes del Código Penal de 1991 sino en el artículo 5 del Decreto Ley 25475, lo que evidencia que éste último fue utilizado para la solicitud de imposición de la pena. Aún más, en la resolución se indica expresamente que el delito se encuentra previsto y sancionado por los artículos 319, 320 y 322 del Código Penal derogado por los artículos 2, 3 y 5 del Decreto Ley 25475 “los cuales se deben tener en cuenta para la imposición de la pena”.

313. En virtud de las anteriores consideraciones, la Comisión concluye que el Estado de Perú violó los principios de legalidad y irretroactividad de la ley penal desfavorable, consagrados en el artículo 9 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones consagradas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de J..

VI. CONCLUSIONES

314. Con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas a lo largo del presente informe, la Comisión Interamericana concluye que el Estado de Perú es responsable por la violación de los derechos a la integridad personal, libertad personal, garantías judiciales, legalidad y no retroactividad, protección a la honra y dignidad y a la vida privada y familiar, y protección judicial, consagrados en los artículos 5, 7, 8, 9, 11 y 25 de la Convención Americana, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 y 2 del mismo instrumento, en perjuicio de la señora J.. Asimismo, la Comisión concluye que Perú es responsable por la violación de las obligaciones establecidas en los artículos 1, 6 y 8 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura y en el artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, en perjuicio de la señora J..

VII. RECOMENDACIONES

315. En virtud de las anteriores conclusiones,

LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS, RECOMIENDA AL ESTADO PERUANO,

1. Disponer una reparación integral a favor de la señora J. por las violaciones de derechos humanos declaradas en el presente informe. Esta reparación debe incluir tanto el aspecto material como moral. Si la víctima así lo desea, disponer las medidas de rehabilitación pertinentes a su situación de salud física y mental.

2. Investigar de manera imparcial, efectiva y dentro de un plazo razonable con el objeto de esclarecer en forma completa los hechos violatorios de la Convención Americana, identificar a los autores intelectuales y materiales e imponer las sanciones que correspondan.

3. Disponer las medidas administrativas, disciplinarias o penales correspondientes frente a las acciones u omisiones de los funcionarios estatales que contribuyeron a la denegación de justicia e impunidad en la que se encuentran los hechos del caso.

4. Completar el proceso de adecuación de las disposiciones del Decreto Ley 25475 que aún se encuentran vigente y cuya incompatibilidad con la Convención Americana fue declarada en el presente informe.

5. Dejar sin efecto toda manifestación del ejercicio del poder punitivo del Estado contra J., en la cual persistan los vicios procesales del juzgamiento llevado a cabo en 1992 y 1993 y que generaron las violaciones a la Convención Americana. Específicamente, el Estado debe asegurar que no se lleve a cabo ningún proceso contra la señora J. que tenga como sustento las pruebas obtenidas de manera ilegal y arbitraria, en los términos declarados en el presente informe de fondo.

Dado y firmado en la ciudad de Washington, D.C., a los 20 días del mes de julio de 2011. (Firmado): José de Jesús Orozco Henríquez, Primer Vicepresidente; Rodrigo Escobar Gil, Segundo Vicepresidente; Paulo Sérgio Pinheiro, Felipe González y Luz Patricia Mejía Guerrero, Miembros de la Comisión.

La que suscribe, Elizabeth Abi-Mershed, en su carácter de Secretaria Ejecutiva Adjunta de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, de conformidad con el artículo 49 del Reglamento de la Comisión, certifica que el documento original depositado en los archivos de la Secretaría de la CIDH, fue modificado con la única finalidad de dar cumplimiento a la decisión del Pleno de la Comisión Interamericana de 26 de octubre de 2011, mediante la cual se dispuso la reserva de identidad de la víctima.

Elizabeth Abi-Mershed
Secretaria Ejecutiva Adjunta